



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

EL DERECHO DE LAS PERSONAS ADOPTADAS Y DE LAS
CONCEBIDAS POR MEDIO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN
HUMANA ASISTIDA A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

JAVIERA CATALINA VERDUGO TORO

Profesora guía: Claudia Schmidt Hott

Santiago

2007

Para el Ayayay.

RESUMEN

El presente trabajo trata del derecho de las personas adoptadas y concebidas por medio de técnicas de reproducción humana asistida a conocer la realidad de su origen biológico.

Primero, se analiza este derecho en un plano teórico, delimitando sus alcances, significado, y los medios más idóneos para asegurar su cumplimiento.

Por otro lado, se hace un estudio del derecho positivo en relación al conocimiento de la verdad del propio origen, cubriendo legislación nacional, comparada, y tratados internacionales.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	
La identidad personal	9
1.1. Fase estática de la identidad	10
1.2. Fase dinámica de la identidad	11
1.3. Identidad biológica	12
CAPÍTULO II	
Los principios que informan la filiación	16
2.1. El principio de igualdad entre los hijos	17
2.2. El principio de libre investigación de la maternidad y paternidad y el derecho esencial a la identidad biológica	21
CAPÍTULO III	
La identidad biológica en personas adoptadas y en personas concebidas mediante técnicas de reproducción humana asistida	23
3.1. Adopción	23
3.1.1. El mito familiar	29
3.1.2. La familia de origen	35
3.2. Reproducción humana asistida	41
3.2.1. La intimidad del donante	49

3.2.2. Joanna Rose and another vs. The Human Fertilisation and Embryology Authority	60
---	----

CAPÍTULO IV

Derecho positivo. Acceso al conocimiento del origen biológico	65
4.1. Adopción	66
4.1.1. Chile	66
4.1.1.1. Programa de Búsqueda de Orígenes del Servicio Nacional de Menores	72
4.1.2. Argentina	82
4.1.3. Perú	87
4.1.4. Ecuador	89
4.1.5. Inglaterra	90
4.1.6. Ontario, Canadá	94
4.1.7. Tratados internacionales	98
4.2. Técnicas de reproducción humana asistida	101
4.2.1. Chile	107
4.2.2. España	108
4.2.3. Noruega	110
4.2.4. Suecia	111
4.2.5. Suiza	112
4.2.6. Inglaterra	114
CONCLUSIÓN	118
BIBLIOGRAFÍA	121

ANEXO I	143
ANEXO II	149

INTRODUCCIÓN

Mírese al espejo, y sonría. ¿A quién se parece más, a su mamá, o a su papá?

Para la mayoría de nosotros parecemos a un pariente es algo que damos por sentado. Sabemos cuánto miden nuestros padres, y de qué color tienen los ojos, y por eso entendemos cuando esas características se repiten en nosotros mismos. Ni siquiera nos damos cuenta, pero gran parte de nuestra identidad, es decir, de quiénes somos, viene dada por quiénes forman nuestro grupo de origen.

La identidad biológica, que puede sonar a problema de laboratorio, es en realidad parte de la vida diaria. Desconocerla significa una dificultad agregada a la hora de definirnos como personas. Lo que heredamos de nuestros antecesores va más allá de las características físicas, e incluye habilidades especiales, predisposiciones psicológicas y, por supuesto, un historial médico compartido.

Las personas adoptadas, y las que fueron concebidas por medio de técnicas de reproducción humana asistida desconocen este aspecto de su identidad. Saben quiénes son sus padres, pero no quiénes son sus progenitores, y les falta, por lo tanto, información respecto de su composición genética. No saben si su padre es un bailarín excepcional, si su madre cocina bien, y tampoco si su abuela tenía los ojos azules y una voz

muy bonita. Ni hablar de saber si provienen de una familia con problemas cardíacos, si tienen antecedentes de diabetes, alzheimer, o una predisposición al alcoholismo.

Conocer la identidad biológica es fundamental a la hora de definir la identidad personal. Es un derecho que se discute poco, porque la mayoría de las personas no se da cuenta de lo que significa. Está tan presente que no le damos la importancia que se merece.

El objetivo de este trabajo es precisamente darle esa importancia. Se determinará qué es lo que significa el derecho de estas personas a conocer la realidad de sus orígenes, limitando hasta dónde llega y qué es lo que implica. Se verá la relación que tiene este derecho con el de los progenitores a que se respete su intimidad. Se revisará también legislación nacional y comparada, para ver cómo se regula este derecho en la práctica.

El derecho a conocer nuestra propia identidad biológica nos pertenece a todos. Lo ejercemos a diario, desde nuestra niñez, sin darnos cuenta siquiera. Veamos ahora qué sucede con quienes se han visto privados de esta posibilidad.

CAPÍTULO I

LA IDENTIDAD PERSONAL

El hombre es, en esencia, un ser cambiante. Cambiamos nuestra apariencia, cambiamos nuestro domicilio, cambiamos de opinión. Pero incluso cuando una persona hace los cambios más radicales en su estilo de vida, sigue siendo la misma persona. “Nadie puede dejar de ser él mismo”¹. ¿Cómo se explica semejante contradicción?

“La identidad es lo que hace al hombre ser él mismo, único e irrepetible, (...): es lo que le distingue de los demás.”² En otras palabras, la identidad es la esencia de la persona, eso que no cambia a pesar de las transformaciones que pueda sufrir un individuo. La identidad es lo que una persona tiene en común consigo misma luego de haber sufrido un cambio. “Es la conciencia más temprana de una sensación de ser, de entidad (...) No es una sensación de quién soy, sino de que soy”³.

La identidad personal comienza a formarse en la niñez, cuando por primera vez se tiene conciencia de ser una persona “separada, aunque completamente independiente de los padres”⁴.

¹ FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO. 2001. Derecho civil de la persona: del genoma al nacimiento. Santiago. Jurídica de Chile. p. 266.

² VILÁ-CORO BARRACINA, M^a DOLORES. 1997. Huérfanos biológicos. El hombre y la mujer ante la reproducción artificial. Madrid. San Pablo. p. 65.

³ BENNETT WOODHOUSE, BARBARA. 1995. Are you my mother?: Conceptualizing children's identity rights in transracial adoption. [en línea] Duke Journal of Gender Law & Policy. Vol 2, 1995. <<http://www.lawreview.org>> [consulta: 16 de Marzo de 2006]

⁴ Ibid.

“La identidad, entendida como la posibilidad de ser reconocido como una persona a la cual sus circunstancias la hacen distinta de las demás, aparece como un presupuesto de la misma inherencia, característica fundamental de los derechos personalísimos”⁵.

Según el jurista Fernández Sessarego, la identidad de una persona está compuesta por distintos elementos, y se subdivide en dos fases. Por una parte, están aquéllos que permanecen estables a lo largo de la vida del sujeto -o, al menos, es muy poco probable que varíen. Estos elementos, que incluyen la composición genética, el sexo, y el nombre, conforman lo que se conoce como “identidad estática”. Por otro lado, están los elementos que cambian constantemente en una persona, como por ejemplo sus opiniones, sus preferencias. Son elementos psicológicos, que están ligados a la educación y al entorno cultural del sujeto, y conforman su “identidad dinámica”⁶.

Analizaré brevemente cada una de estas vertientes de la identidad.

1.1 Fase estática de la identidad.

Como ya mencionamos, está compuesta por elementos que difícilmente varían en una persona. Entre estos elementos, encontramos

⁵ MEDINA, GRACIELA. 1998. La adopción. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Tomo II, p. 74

Concuerda con esta visión don Gonzalo Figueroa Yáñez: “La identidad personal reviste las características de trascendencia necesarias para que el ordenamiento jurídico la eleve a la categoría de derecho esencial autónomo”. Op. Cit. P. 264.

⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS. 1996. Daño a la identidad personal. En: Libro de ponencias del congreso internacional “La persona y el derecho en el fin de siglo”. Santa Fe. 1996. República Argentina.

algunos que son inherentes al sujeto, como su composición genética, y otros que podríamos llamar externos, como el nombre.

En este punto, creo que resultaría conveniente hacer una distinción entre identidad e identificación. Muchas veces en la doctrina se confunden ambos conceptos, limitando el derecho a la identidad a un derecho al nombre. Esto es un error. La identidad es la esencia propia de cada persona. En su fase estática, no cambia a pesar de las alteraciones que la persona pueda sufrir. Está compuesta por una compleja mezcla de elementos inherentes al sujeto, y vivencias personales. La identificación, en cambio, consiste en datos externos al sujeto que se le asignan con el objetivo de diferenciarlo de las demás personas. Entre estos datos encontramos el nombre, el número de cédula de identidad, la nacionalidad, e incluso la filiación. Si bien es cierto es difícil que cambie la identificación de una persona, no es imposible, así existen procedimientos especiales para cambiar de nombre, o adquirir una nueva nacionalidad, o reclamar una filiación distinta de la que se tiene.

1.2 Fase dinámica de la identidad

Se le conoce también como ‘identidad cultural’. Dice relación con las experiencias de vida de cada sujeto, y el modo en que éstas afectan su forma de ser. “La parte dinámica de la identidad está compuesta por elementos recogidos del medio externo en el proceso que cada individuo

realiza para insertarse en la sociedad de que forma parte.”⁷ Pensando así, es imposible crear a dos personas exactamente iguales, dado que, aun en el supuesto que sean genéticamente idénticas, sus experiencias personales, y la forma que tenga cada uno de interpretarlas, serán necesariamente distintas.

El entorno en el que nos desarrollamos, y las experiencias que vivimos juegan un rol preponderante en quiénes somos. Existe, desde luego, un importante aporte de la genética en nuestras características personales. Es decir, hay una cuota considerable de lo que somos que viene heredada de nuestros padres. Pero para que esa herencia se desarrolle a su máximo potencial, es necesario estimularla. “El genio es resultado de dos circunstancias actuando al mismo tiempo: una cierta predisposición genética y un ambiente adecuado que permita que ésta se exprese”⁸.

Por último, dentro de la fase dinámica de la identidad hay que considerar el ejercicio de la libertad propia de cada sujeto. Las decisiones que tomamos alteran nuestra identidad, transformándonos de lo que somos, a lo que queremos ser. Incluso, un acto voluntario podría llegar a alterar elementos de la identidad generalmente considerados estáticos, como el nombre, por ejemplo. “El hombre conserva su propia identidad mientras permanezca en todos sus cambios (...), no en aquéllos que le fueron impuestos”⁹.

⁷ FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO. Op cit. p. 262.

⁸ VILÁ-CORO BARRACINA, M^a DOLORES. Op. Cit. p. 61.

⁹ Ibid.

1.3 Identidad biológica

La identidad biológica, como componente de la identidad personal, dice relación con el conocimiento de nuestras raíces genéticas. Como ya he expresado, gran parte de quiénes somos lo heredamos de nuestros progenitores. “La información genética es altamente personal: puede servir como identificador único de un individuo, e influenciar elementos que componen la identidad personal, como la estatura, la composición física, el color de la piel, la inteligencia, y posibles propensiones hacia determinadas conductas, como el alcoholismo”¹⁰.

“El origen del derecho a conocer la propia identidad biológica está relacionado con el desarrollo del tratamiento jurídico de la filiación que se produjo en Alemania por el influjo de la ideología nacionalsocialista, que sentía como necesario poder distinguir a los sujetos de raza aria de los que no lo eran. Para estos efectos, se empezó a reconocer por la jurisprudencia el derecho del hijo no matrimonial a la declaración de la filiación biológica.”¹¹.

Aunque sea desconocida, por no saberse quiénes son los progenitores de una persona, todos tenemos una identidad biológica. Y tenemos también

¹⁰ OTLOWSKI, MARGARET. 2002. Protecting genetic privacy in the research context: where to from here? [en línea] Macquarie Law Journal. Vol 2, 2002. <<http://www.austlii.edu.au>> [consulta: 16 de Marzo de 2006]

¹¹ TURNER SAELZER, SUSAN. 2000. Técnicas de reproducción asistida. Una perspectiva desde los intereses del hijo. En: Revista de Derecho. Vol. XI, Diciembre 2000. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 10 de Agosto de 2006]

el derecho a conocerla, siempre que esto sea posible. Esto se traduce en “el derecho a acceder a una investigación judicial para saber quiénes son sus padres y, consiguientemente, a tener la relación padre o madre e hijo, que surge del nexo biológico”¹².

En temas como la adopción y la procreación asistida, el derecho a conocer la identidad biológica cobra especial relevancia. En estos casos, las personas han sido criadas por padres que no necesariamente son sus progenitores. Así, sus genes no son los mismos de sus padres, no comparten un historial médico, no habrán heredado características físicas, etc. Es importante destacar, sin embargo, que a pesar de lo importante que puede ser conocer las propias raíces genéticas, esto no se debe tomar como un menoscabo a los lazos afectivos que se hayan formado con la familia adoptiva, o con quienes se sometieron a un procedimiento de procreación asistida. El derecho a conocer la identidad biológica no está pensado como método para reunir familias desmembradas por la adopción. No hay que caer en el error de llamar a los progenitores los ‘padres verdaderos’¹³. En el derecho a la identidad biológica se trata de saber quiénes somos como personas individuales, independientemente de las relaciones que podamos establecer con quienes aportaron sus genes para que pudiéramos existir. Es el derecho que tenemos todos a conocernos a nosotros mismos. “La

¹² VELOSO, PAULINA. 2001. Principios fundamentales del nuevo estatuto de filiación. En: La filiación en el nuevo derecho de familia, de Claudia Schmidt y Paulina Veloso. Santiago. Lexis Nexis. p. 64

¹³ A respecto, la profesora María A. Fontemachi dice: “Los padres del niño son los adoptantes, los ‘verdaderos padres’. A los niños que se les hace sentir que sus padres no son verdaderos, formarán un falso “sí mismo” (self). Debemos entender que la maternidad y la paternidad son una función de protección, una capacidad de criar, amar, contener, y tutelar a un niño, y no necesariamente engendrarlo.” 2000. La práctica en adopción. Editorial Jurídica Cuyo. Mendoza, Argentina. P. 213.

identidad de cualquier niño inevitablemente está formada por su propia percepción, y la percepción de los demás, de su origen biológico, y, a menudo, étnico o racial. Ésta es la ‘identidad de origen’ del niño”¹⁴.

¹⁴ BENNETT WOODHOUSE, BARBARA. Op. Cit.

CAPÍTULO II

LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA FILIACIÓN

El año 1998, la ley N° 19.585 introdujo importantes cambios en el sistema filiativo chileno. Se trató del “hito más importante, el punto de inflexión más decisivo en materia de filiación y en el ámbito de derecho de familia y sucesorio en nuestro ordenamiento jurídico. [Se hizo presente] una nueva filosofía jurídica, una muy distinta concepción de la materia.”¹⁵

Tan magna reforma se vio inspirada por tres metaprincipios fundamentales que explican la línea general seguida por la ley en cuestión. Estos principios son: la igualdad de todos los hijos, el derecho a la identidad biológica de todas las personas, y la supremacía del interés superior del niño.

A continuación, revisaré brevemente los dos principios relevantes a esta investigación, a saber, el principio de la igualdad de los hijos, y el principio de derecho a la identidad biológica. El interés superior del niño, si bien es extremadamente relevante en el ámbito de la filiación en general, he decidido excluirlo de este análisis para no llamar a la confusión. El derecho a la identidad biológica le corresponde a todas las personas, independientemente de su edad. Desde luego, cuando el sujeto es un niño, hay que considerar su interés superior, pero esto no significa que pasada la

¹⁵ VELOSO, PAULINA. 1999. Principios fundamentales que inspiran el nuevo estatuto de filiación. En: El nuevo estatuto de filiación en el Código Civil chileno. Santiago. Fundación Facultad de Derecho Universidad de Chile. Ediciones LOM p.19.

niñez no se pueda perseguir el derecho a conocer los propios orígenes. Por estos motivos, el análisis del principio de supremacía del interés superior del niño lo dejaré para otra oportunidad.

2.1. El principio de igualdad entre los hijos

La idea de igualdad entre las personas se presenta en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución, que expresa, en el primer inciso de su primer artículo, que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La misma Carta Fundamental se preocupa de garantizar tal situación, en su artículo 19 N° 2 al asegurar a todas las personas la igualdad ante la ley, estableciendo que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Se puede decir que la igualdad ante la ley consiste en “el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellos (...) discriminaciones arbitrarias”.¹⁶ Es importante destacar en este punto que cuando se reclama igualdad entre las personas, no se trata de una igualdad a ultranza. Todos somos diferentes, al punto que cada uno es único e irrepetible. Y en algunos casos, es válido esgrimir esas diferencias como fundamento para un trato diferenciado. Una condición de pobreza, por ejemplo, justifica la atención

¹⁶ HARPER ARELLANO, KATHERINE. 2000. Principios fundamentales de la ley N° 19.585 y derecho comparado. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad Central. P. 6-7.

jurídica gratuita. Lo que el principio de igualdad prohíbe no es el trato diferenciado en sí mismo, sino aquél que carece de un fundamento racional. “En definitiva, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual”.¹⁷ Siguiendo por esta misma línea, se entiende por discriminación arbitraria “toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable”.¹⁸ Utilizando el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, “una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido”¹⁹.

Desde luego, determinar si una razón es ‘suficiente’ para fundamentar un trato diferenciado es complejo. Una corriente de la filosofía del derecho ha propuesto un ‘test de razonabilidad’ para estos fines. “El test de razonabilidad se desarrolla en tres etapas, que intentan determinar:

- a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

¹⁷ VELOSO, PAULINA. 2001. Principios fundamentales del nuevo estatuto de filiación. En: La filiación en el nuevo derecho de familia, de Claudia Schmidt y Paulina Veloso. Santiago. Lexis Nexis. p. 30

¹⁸ HARPER ARELLANO, KATHERINE. Op. Cit. P. 7.

¹⁹ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 13 de Junio de 1979. Bélgica. Arrêt Marckx. [en línea] <<http://www.secretariasenado.gov.co>> [consulta:24 de Agosto de 2006]

c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.”²⁰ Al mismo tiempo, cabe mencionar que el concepto de proporcionalidad considera a su vez tres elementos: la adecuación de los medios para lograr el fin propuesto, la necesidad de su aplicación, y la proporcionalidad entre el fin que se persigue y los medios utilizados para lograrlo.

En el mensaje del Presidente de la República que acompañaba al proyecto de ley 19.585, se establece que “la propuesta- sobre la cual se articulan prácticamente todas las reformas que contiene el proyecto- es la idea de igualdad. En consecuencia, lo que se ha hecho es eliminar la diferenciación entre los hijos que han nacido dentro o fuera del matrimonio estableciendo un estatuto igualitario para todos ellos, cualquiera sea el origen de su filiación. (...) La única distinción que se hace en el proyecto es la que necesariamente resulta de la determinación de la filiación, ya que para el establecimiento de ésta no puede ignorarse que el matrimonio otorga un principio de certeza, que permite presumir la paternidad del marido.”²¹

De esta manera, una vez determinada la filiación, todos los hijos ingresan a una misma categoría. Cabe destacar que la distinción respecto de la determinación de la filiación tiene que ver exclusivamente con exigencias procedimentales de prueba –en la filiación matrimonial se puede presumir

²⁰ VELOSO, PAULINA. Op. Cit. P. 31.

²¹ Mensaje de S.E. el Presidente de la República a la Cámara de Diputados, que acompaña la ley N° 19.585. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 17 de Julio de 2006]

la paternidad del marido de la madre- y no guarda ninguna relación con los efectos que la filiación produce una vez que se encuentra determinada. “De toda filiación legalmente establecida emanan idénticos derechos para los hijos y un mismo status”.²²

Con todo, vale la pena mencionar que no todas las corrientes doctrinarias concuerdan con la idea de hacer de la igualdad el principio rector en materia filiativa. En efecto, hay quienes sostienen que “el diferente tratamiento de los hijos en cuanto a su posición familiar no sólo es admisible por la Constitución chilena, sino incluso exigible, en cuanto dicha diferencia puede considerarse uno de los aspectos comprendidos en la protección jurídica de la familia. (...) La diferencia entre filiación matrimonial y no matrimonial, y de sus consecuencias jurídicas, no puede calificarse de arbitraria o contraria a la naturaleza de las cosas, puesto que ella se deduce de la preferencia real y fundada de la unión matrimonial como ámbito en el cual idealmente debiera darse la procreación. (...) Conferir mayores derechos a los hijos legítimos, sobre todo en lo que respecta al patrimonio familiar, [es] una consecuencia lógica del favor legal otorgado al matrimonio y a la constitución regular de la familia. (...) Al hacer tabla rasa de esta diferencia, se propicia un notable debilitamiento de la institución matrimonial en cuanto cauce jurídica y éticamente deseable para constituir la familia”.²³

²² CALVO MOYA, CAROLINA. 1999. La igualdad entre los hijos. Tomo I. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. p. 169.

²³ CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2005. Derecho y derechos de la familia. Lima, Perú. Editorial Jurídica Grijley. P. 206

Consideré relevante a esta investigación agregar la opinión de la doctrina disidente, representada en este caso por don Hernán Corral Talciani. Personalmente, me adhiero a quienes consideran la igualdad entre todos los hijos como un pilar fundamental de la filiación, y de los efectos que ésta produce. Considero que las instituciones jurídicas han sido diseñadas en beneficio de las personas, y no al revés, de modo tal que resulta contraproducente perjudicar a un grupo de personas con el fin de proteger el matrimonio, y de incentivarlo como forma ‘deseable’ de constituir una familia, así como también cuidar intereses patrimoniales.

2.2. El principio de la libre investigación de la maternidad y paternidad y el derecho esencial a la identidad biológica.

Como mencioné en el primer capítulo, “la identidad es lo que hace al hombre ser él mismo, único e irrepetible, (...): es lo que le distingue de los demás.”²⁴ Como una forma de velar por la protección de la identidad es que se establece el principio de la libre investigación y el derecho a la identidad biológica como pilar fundamental de la normativa relativa a la filiación.

Si bien es cierto que el aspecto biológico es sólo una de las aristas que presenta el problema de la identidad personal, se trata de un factor importante. Todos somos hijos de alguien, y poder determinar quiénes son nuestros progenitores es un gran paso hacia un pleno desarrollo de la personalidad. “El derecho a la identidad comprende, entre otros aspectos, el

²⁴ VILÁ-CORO BARRACINA, M^a DOLORES. Op. Cit. p. 65.

dercho que tiene todo individuo de conocer su origen biológico, lo cual se traduce en acceder a una investigación judicial para saber quiénes son sus padres y, consiguientemente, a tener la relación padre o madre e hijo, que surge del nexo biológico”.²⁵

El establecer un derecho a la identidad biológica supone hacer prevalecer la verdad real por sobre la verdad formal. Puede ocurrir que quienes figuran ante la ley como padres de una persona, no lo sean en un sentido biológico. Permitirle a la persona investigar su origen biológico equivale a reconocer esta realidad. Hay que dejar muy claro, sin embargo, que la investigación en sí misma no produce efectos filiativos. El adoptado, por ejemplo, es hijo de quienes lo adoptaron, y el investigar sus orígenes biológicos no altera esa situación. Existen formas de cambiar la filiación de una persona –que omitiré de esta investigación– pero el solo hecho de investigar los orígenes biológicos, en una persona que ya tiene una filiación determinada, no produce efecto filiativo alguno.

²⁵ VELOSO, PAULINA. Op. Cit. P. 64.

CAPÍTULO III

LA IDENTIDAD BIOLÓGICA EN PERSONAS ADOPTADAS Y EN PERSONAS CONCEBIDAS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA²⁶

La identidad biológica, un derecho personalísimo tan evidente en la mayoría de los casos, se vuelve más compleja cuando quienes figuran como padres de una persona no son sus progenitores en un sentido biológico. Dos casos emblemáticos de tal situación son la adopción, y la procreación mediante técnicas de reproducción humana asistida.

Para una mayor claridad en la exposición, daré tratamiento separado a cada caso.

3.1. ADOPCIÓN

“La adopción es una ficción jurídica que permite crear un vínculo jurídico de filiación entre una persona y otras, sin que exista entre ellas un vínculo biológico.”²⁷ La adopción ha pasado por muchas etapas en su evolución, pero hay una característica que siempre ha permanecido igual:

²⁶ Desde luego, el derecho a la identidad biológica le corresponde a personas de todas las edades. Sin embargo, siendo la adopción y la reproducción asistida dos instituciones ligadas inevitablemente a los niños, muchos de los autores citados en estas materias se refieren a ‘niños’ en lugar de ‘personas’. Esto es sólo un problema semántico, y no significa que los mayores de 18 años queden excluidos de esta investigación, o de sus conclusiones finales.

²⁷ CILLERO BRUÑOL, MIGUEL y MARTÍNEZ-MORA CHARLEBOIS, LAURA. 2002. La Convención Sobre los Derechos del Niño y la regulación de la adopción en Chile. En: Formando familias. 3er encuentro de adopción. Santiago. Fundación San José. p. 19.

“el carácter legal de crear un vínculo de filiación entre dos personas que no se encuentran unidas biológicamente”²⁸.

Las personas adoptadas se encuentran en la particular situación de ser hijos de quienes no son sus progenitores. Su identidad, esto es, su verdad personal, tiene elementos que salen del núcleo en el que crecieron. Es perfectamente posible que la persona no tenga ningún recuerdo²⁹ de haber formado parte de una familia distinta de la que conoce, sin embargo estas personas forman parte de su historia, y tiene derecho no sólo a saber de su origen, sino además a conocer tanto como sea posible acerca de sus progenitores. “Es común que al protagonizar un proceso de búsqueda de identidad, se tenga como referente a los demás para así poder determinar las diferencias y semejanzas en comparación a ellos, quienes generalmente son los padres o familiares más cercanos. De este modo, la pregunta del hijo adoptivo de quién es él, se relaciona con su historia personal, y el no tener conciencia de su pasado puede inhibir su adaptación social en la comunidad.”³⁰.

Desde luego, la información acerca del origen de la persona adoptada constituye solamente un aspecto de su identidad. Es un aspecto importante,

²⁸ MEDINA, GRACIELA. 1998. La adopción. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Tomo I. p. 11.

²⁹ Al respecto, vale la pena considerar la opinión de Giselle Tenebaum: “Desde la psicología, podemos suponer la existencia de un registro de cierto extrañamiento en los hijos adoptivos respecto de su origen, que no se localizaría en un saber consciente. La información que éstos reciban de sus padres les permitirá constatar lo que les pertenece; ocultar esta información implicaría negarle al hijo hechos que son de su interés y que lo comprometen en su identidad”. TENEBBAUM, GISELLE. 2001. La nueva ley de adopción: ¿de qué lado está? En: Adopción para padres de Giberti, Eva y colaboradoras. Buenos Aires. Grupo Editorial Lumen. p. 22.

³⁰ ARROYAVE ESCAFFI, PAULINA. 2002. Derecho a la identidad del hijo adoptivo. En: Formando familias. 3er encuentro de adopción. Santiago. Fundación San José. p. 59.

pero en ningún caso alcanza a abarcar todo el concepto. “Se debe reflexionar acerca de la realidad como tal; el origen biogenético, como su nombre lo indica, ofrece los datos de origen acerca de los progenitores. No más, en la mayoría de los casos. (...) De todos modos, nunca podrá ser más que una información (...) La identidad de cada persona humana excede, con holgura evidente, esa información del origen biológico. Como tal no educa, no acompaña, no alimenta, no vincula con fuerza psicoafectiva, no nutre la vida convivida; los datos biogenéticos son referencias huecas del hombre y/o de la mujer que los han proporcionado, como un guante perdido sin la mano que le da sentido”³¹.

Además, vale la pena recalcar que el derecho a conocer los propios orígenes no lleva consigo la alteración de la filiación. Ante la ley, el adoptado es hijo de quienes lo adoptaron, y lo seguirá siendo aun si conoce a quienes lo engendraron y luego dieron en adopción. “No se trata (...) de que el menor adoptado pueda o tenga derecho a ‘recuperar’ su filiación de origen repudiando la adoptiva. De lo que se trata más bien es que el adoptado pueda conocerse a sí mismo, a través de la reconstrucción de su historia personal y de sus orígenes. Éste es el correcto sentido del principio de la verdad biológica: no ocultar al adoptado su condición de tal, y, en lo posible, procurar darle a conocer la información que se posee sobre sus padres biológicos y las circunstancias de su nacimiento y entrega en adopción, si así lo requiere libre y voluntariamente”³².

³¹ARIAS DE RONCHIETTO, CATALINA. 1997. La adopción. Buenos Aires. Abeledo – Perrot. p. 287.

³²CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2002. Adopción y filiación adoptiva. Santiago Editorial Jurídica de Chile. p. 71.

Específicamente, al hablar de derecho a la identidad biológica en el caso de la adopción, me estoy refiriendo al derecho que tiene el adoptado, en primer lugar, a saber que es adoptado, y en segundo lugar a tener acceso a tanta información como esté disponible respecto de sus orígenes, esto es, quiénes son sus progenitores, dónde nació, los motivos que los impulsaron a entregarlo en adopción, etc. En la práctica este derecho muchas veces se ve violado por legislaciones³³ que restringen el acceso a los expedientes correspondientes, e incluso, en algunos casos, ordenan su destrucción. El aspecto de derecho positivo de este tema lo trataré extensivamente en un próximo capítulo.

En lo que se refiere a la adopción y su relación con la identidad, hay quienes sostienen que esta institución atenta contra dicho derecho personalísimo, diciendo que “la institución de la adopción, por su naturaleza, (...) la mayor de las veces atenta contra la identidad del individuo, entregándole una nueva estructura familiar, nuevos orígenes, y costumbres distintas”³⁴. Considero que esta visión de la adopción es tanto injusta como inexacta. Como señalé en un capítulo anterior, la identidad

³³ El panorama, sin embargo, es prometedor. En palabras de don Jaime Gallegos: “Actualmente la mayoría de los países reconocen de modo expreso el derecho a la identidad biológica en términos amplios, y muchos lo hacen de modo particular respecto de la adopción. Estas ideas se encuentran inspiradas en que se estima que una sana convivencia dentro del núcleo familiar no puede sostenerse en el ocultamiento de hechos y datos, pues el trauma que puede ocasionar en el adoptado el enterarse de su condición de tal de un momento a otro, y de modo abrupto, puede ocasionar daños psicológicos muy graves.”. GALLEGOS, JAIME. 2005. Derecho a la identidad biológica en materia de adopción. Estudio comparado de su reconocimiento en la legislación latinoamericana. En: Revista de Derecho. Año 1- N° 1. Defensa Jurídico Penal y Universidad Miguel de Cervantes. p. 29

³⁴ CAMPILAY FERNÁNDEZ, JORDAN. 2005. La adopción y los nuevos procedimientos de la ley 19.968 sobre tribunales de familia. Algunas consideraciones acerca de la noción de abandono en la adopción. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago Universidad de Chile. p. 72.

tiene dos aspectos: uno estático y uno dinámico³⁵. En el primer grupo se encuentran las características que no cambian a lo largo de la vida de una persona, como por ejemplo, su composición genética. En el segundo grupo están los atributos que varían con el tiempo, como las creencias religiosas, las tendencias políticas, etc. Este aspecto de la identidad está en constante modificación. A pesar de los elementos estáticos que le corresponden, la identidad de una persona se va enriqueciendo, y por lo tanto cambiando, con cada día que pasa. Agregar nuevos elementos no es atentar contra ella, sino desarrollarla.

No hay que confundir un cambio en las circunstancias de vida con un atentado contra la identidad personal. Hay muchas instituciones jurídicas que cambian las formas de vida, como por ejemplo, el matrimonio, en las que nadie cuestiona su influencia sobre la identidad. ¿Cuál es la diferencia entre estas instituciones y la adopción? La diferencia está en el secreto. En la adopción existe todavía una cultura de ocultar el pasado del adoptado, haciendo parecer como que nunca fue parte de otra familia. “Los objetivos centrales de este secreto filiativo han sido principalmente dos: evitar que el niño conozca la realidad que rodea su existencia, logrando su incorporación ‘plena’ al nuevo hogar, y evitando también un choque psicológico que podría provocar el saber que sus padres no son sus progenitores, sintiéndose parte de dos familias.”³⁶ Como veré más adelante, esto se plasma incluso en

³⁵ Esta distinción es de la autoría de don Carlos Fernández Sessarego.

³⁶ ARROYAVE ESCAFFI, PAULA. Op. cit. p. 39.

nuestra ley de adopción, que ordena reinscribir al niño adoptado como hijo de quienes lo adoptan, eliminando todo registro anterior.

Es indispensable recordar que los nuevos elementos que se agregan a la identidad no eliminan a los anteriores, sino que se les suman. Así, en el caso de la adopción, no es cosa de cambiar los registros para eliminar toda la vida de la persona anterior a ser adoptado. “Si al niño adoptado se le niega el conocimiento de su identidad biológica o se le impide su conocimiento de hijo adoptado, se le niega en definitiva el derecho a su identidad, ya que en el primer caso se le impide el conocimiento de su identidad genética y en el segundo del origen de su filiación”³⁷.

3.1.1 El mito familiar

“La ley debería dejar de definir la parentalidad en términos de procreación, y reconocer que los verdaderos lazos de familia tienen poco que ver con la sangre.”³⁸,

Si bien es cierto que el derecho a la identidad biológica corresponde a personas de todas las edades, la adopción está íntimamente ligada a la niñez y a la familia. Como se verá más adelante, la ley sólo permite la adopción de niños –esto es, personas menores de 18 años– preferentemente por matrimonios. En Chile, la ley incluso señala que el objetivo de la adopción

³⁷ MEDINA, GRACIELA. 1998. Op. cit. Tomo II, p. 74

³⁸ BARTHOLET, ELIZABETH. 1993. Blood parents vs. Real parents. The New York Times, Nueva York, Estados Unidos. 13 de Julio. A1. [en línea] <<http://www.law.harvard.edu>> [consulta: 30 de Enero de 2006]

es “velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen”³⁹.

Existe una idea firmemente arraigada en el inconsciente colectivo que quienes adoptan a un niño no son sus ‘verdaderos’ padres. Desde su rol como padres sustitutos, deben hacer todo lo posible por ocultarle al niño su origen filiativo, para así evitar que éste los rechace, y vaya en busca de sus padres reales. Este mito va acompañado de la creencia que los padres biológicos tienen más derechos sobre el niño, por ser quienes lo engendraron. Dicho de otra manera, si los progenitores quisieran retirar al niño del cuidado de quienes lo adoptaron, podrían hacerlo, porque el niño les ‘pertenece’.

Incluso, existen cortes internacionales que han reafirmado esta teoría. “[El año 1993] una corte de Massachussets ordenó que un niño fuese devuelto a sus padres biológicos, quienes habían sumergido su cara en una fuente con agua hirviendo, y la habían sostenido ahí. La corte no encontró evidencias de incapacidad actual [de estas personas para cuidar del niño]”⁴⁰.

Por otro lado, hay quienes ven en el derecho a la identidad biológica, y en la búsqueda de los propios orígenes, una amenaza a la adopción como

³⁹ Artículo 1 de la ley 19.620.

⁴⁰ BARTHOLET, ELIZABETH. Op. cit. [recurso electrónico]

institución, diciendo que “el paradigma de una supuesta ‘verdad biológica’ histórica encierra un prejuicio ideológico contra la adopción plena. Este prejuicio acarrea un grave peligro, cual es disuadir de adoptar a quienes están dispuestos a hacerlo, ante el temor de ver invadida su intimidad por interferencias que, precisamente, la adopción plena ha intentado evitar.”⁴¹.

Esta visión de la adopción es un error en varios sentidos. En primer lugar, el niño es una persona, y no un objeto que le pertenece a uno u otro cuidador. En segundo lugar, la adopción es una institución diseñada para formar familias, específicamente para darles familias a niños que no las tienen, o que tienen familias que no pueden cuidar de ellos apropiadamente. Las familias formadas de esta manera no son ni más ni menos ‘verdaderas’ que otras. Son familias, nada más. Por último, hay que tener en consideración que “la parentalidad, es decir, el hecho de ser padres, implica la asunción de un rol, esto es, se es padre cuando se tiene un hijo, sea éste biológico o adoptado, y cuando se realizan las labores que implica la parentalidad. No se es padre si no se cumple con el conjunto de expectativas que constituyen el rol: cuidar, proteger, alimentar, etc. La parentalidad no se adquiere automáticamente al nacer un niño, se adquiere al ejercerla. Por ello, las personas que entregan un niño en adopción están de hecho renunciando a su derecho a ejercer el rol de padres, y el niño pasa a ser el hijo verdadero de los padres adoptivos o padres por adopción. Éstos, sin ser

⁴¹ ZANNONI, EDUARDO. 1999. Adopción plena y derecho a la identidad personal. En: El derecho de familia y los nuevos paradigmas. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores. p. 239.

progenitores (...) son, sin embargo, los padres reales y verdaderos de un niño.”⁴²

Puede parecer innecesario hacer distinciones de este tipo en una investigación como ésta, pero es importante aclarar estos conceptos, para evitar confusiones⁴³. Las ideas que las familias formadas por adopción son menos familia que otras, que los padres adoptantes no son padres verdaderos, y que las personas adoptadas son hijos de menos clase que los biológicos, están en la base de legislaciones que limitan el acceso de los adoptados a los registros que contienen información sobre sus orígenes, pasando a llevar de esta manera el derecho a la identidad biológica de estas personas, que no podrán conocer su propia verdad personal. “Necesariamente, el conectarse con el pasado histórico o biológico es una parte integral en la formación de esta verdad personal. La información acerca del origen biológico y sociocultural, permite una identificación relacionada con una circunstancia que aporta significados al presente de cualquier ser humano y en especial del adoptivo. Ciertamente la identidad excede esta información, la que constituye sólo una parte relevante.”⁴⁴

⁴²HERMOSILLA VALENCIA, MARTA. 2000. El niño adoptivo en las diferentes etapas del desarrollo. En: Adopción, realidad y desafíos. Santiago. Editorial Tiberidades. p. 49.

⁴³ También es importante que quienes deciden formar una familia por medio de la adopción tengan claro su condición de igualdad con respecto a otras familias, y que tengan claro también la condición de normalidad de su hijo con respecto a otros niños. “Resulta fundamental la significación que lo padres dan a la situación de adopción. Significar al adoptivo como ‘pobrecito’ obstaculiza la elaboración de esta situación vital e invalida a los padres en la posibilidad de establecer límites sanos y ejercer efectivamente su rol. En cambio, significar la adopción como la salida frente al desamparo y la necesidad del niño y los adultos, permite a unos y otros descubrir lo reparatorio de dicho encuentro.” GÓMEZ LEÓN, SOLEDAD. 2001. Escenarios internos de la adopción. En: Trabajando juntos. 2do encuentro de adopción. Santiago. Fundación San José. p. 39.

⁴⁴ ARROYAVE ESCAFFI, PAULA. Op. cit. p. 59.

Es imperativo que el conocimiento de la verdad personal comience desde los padres adoptantes, idealmente desde la más temprana niñez del adoptado⁴⁵. Si bien es cierto que la mayoría de las legislaciones que permiten el acceso al expediente de adopción lo hacen a partir de una determinada edad⁴⁶, esto no significa que sólo a esa edad sea conveniente revelar la verdad de la adopción. “La única orientación ética válida respecto a los padres adoptantes es la que los induce a informar a sus hijos por adopción de esta realidad familiar desde muy temprana edad (...) informándoles en forma gradual, pero siempre veraz, acerca de su origen adoptivo.”⁴⁷

No existe ninguna circunstancia en la cual sea recomendable ocultarle a un niño el hecho que es adoptado. Mirado desde el punto de vista de su interés superior, siempre será mejor para el niño conocer la verdad⁴⁸. Desde luego, hay que revelar la información con atención a la edad del niño, cuidando no agobiarlo con más de lo que puede entender. Pero esta atención

⁴⁵ “La noción de identidad se inscribe de diferentes modos cuando se es niño, púber, adolescente. No es lo mismo, no da igual conocer nuestra identidad a los dos, a los seis, a los diez no a los doce. A veces, los padres plantean que quieren esperar a que el hijo sea más grande y pueda entender. Lo que sucede finalmente es que esta espera dura meses, años, y nunca llega el momento ideal. Hay mucho miedo a que la verdad lastime, hiera y, sobre todo, separe. Sin pensar que el hecho de ser negado en su verdadero origen hace sumamente frágil al niño; reparar esto es un modo de devolverle toda su fuerza y su orgullo de estar en el mundo. Cuando los chicos conocen su verdadera historia en la adolescencia suelen reprocharles profundamente a sus padres ese ocultamiento. Ignorar lo que otros saben acerca de nosotros no ahorra sufrimiento, lo causa.” DR. PEDRO BARREDA. Hijos adoptivos: cómo hablarles de su origen. [en línea] <<http://www.pediatria.cl>> [consulta: 22 de Marzo de 2006]

⁴⁶ Al respecto, la profesora Catalina Arias de Ronchietto dice: “Mi opinión es que el acceso al expediente puede tener lugar a partir de los catorce años de edad, con el asentimiento paterno o la venia judicial, si corresponde, porque si el menor así lo desea y corresponde para bien suyo, el conocimiento del expediente integra la revelación de su origen adoptivo.” ARIAS DE RONCHIETTO, CATALINA. Op. cit. p. 290.

⁴⁷ Ibid. p. 291.

⁴⁸ Hay opiniones disidentes con respecto a este punto. Zannoni, por ejemplo, estima que “la verdad biológica no es un valor absoluto cuando se la pone en relación con el auténtico interés superior del menor en cada caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias”. ZANNONI, EDUARDO. Op. cit. p. 238

especial a las capacidades de comprensión no debe utilizarse como excusa para mentirle a una persona acerca de sus orígenes. En la práctica, al margen de la discusión de si es bueno o no para su desarrollo personal, el niño se enterará de todas maneras, si no por sus padres, por amigos o parientes. Así como es muy difícil ocultar de terceros el hecho que se adoptó un hijo, es igualmente difícil lograr que dichos terceros no le cuenten al niño de su adopción. “Que el niño se entere por otra persona de que sus padres no son sus padres puede crear un vínculo de desconfianza, llegando incluso a pensar que el amor y el cariño que ha recibido hasta el momento forma parte de la mentira que ha estado viviendo”⁴⁹.

Sobre esta materia, hay autores que sostienen que no es conveniente esperar a que el niño pregunte por sus orígenes, sino que es recomendable contarle desde que llega a su nuevo hogar de modo tal que el hecho de ser adoptado –y, más específicamente, la palabra ‘adopción’- lo internalice mejor, es decir, que el ser adoptado sea un dato más de su identidad que él o ella maneja –como su nombre, o su sexo- desde un principio. Este consejo de no esperar las preguntas del niño corresponde a dos motivos principales: en primer lugar, es posible que el niño perciba que los padres no quieren tocar el tema⁵⁰, y sencillamente no lo saque a la luz⁵¹. Por otro lado, “la

⁴⁹ BARREDA, PEDRO. s/a. El niño es adoptado. [en línea] <<http://www.pediatria.cl>> [consulta: 22 de Marzo de 2006]

⁵⁰ “Lo que los niños captan, de los que los padres les cuentan, es lo que los padres sienten al respecto, más que lo que les dicen. El momento en que se dice es también importante, se debe comunicar con naturalidad, en un momento cualquiera de intimidad, y no como un anuncio formal.” HERMOSILLA VALENCIA, MARTA. Op. cit. p. 48.

⁵¹ “El niño cree todo lo que los padres le dicen, hasta el momento en que se da cuenta que no siempre dicen la verdad. Para un niño es difícil distinguir si una mentira es social o no lo es, los niños son absolutistas, si los padres mienten en algo, pueden mentir en todo, y también en lo relativo a su adopción.

pregunta del niño que pregunta consiste en enfrentar a su mamá adoptante e inquirir si estuvo en su panza. (Así) desembocamos en la ‘lógica de la crueldad’, porque (el niño) interroga esperanzado y anhelante para que la palabra materna verifique su deseo de haber estado allí. Entonces, se encontrará con la respuesta de su mamá, que, sin pretenderlo, utilizará la lógica de la crueldad al explicarle, coyunturalmente y alejada de la intimidad (recomendable), que él ‘estuvo en otra panza’. Es decir, la crueldad es la palabra que lo define como ajeno corporalmente a ella, cuando ese niño esperaba que su madre verificase lo que él desea: haber estado en su panza.”⁵². Si los padres adoptantes, en cambio, superan sus inseguridades y enfrentan con la verdad a su hijo, se forman lazos más fuertes, y el niño crece más seguro de sí mismo. “Esto imprime en el psiquismo del niño un estado de seguridad; tiene padres que lo aman y que no mienten, por lo tanto, él no mentará, porque no fue engañado.”⁵³.

Por último, al margen del derecho a la identidad biológica, existen otros motivos por los cuales es necesario que las personas adoptadas conozcan su verdadero origen. “[Pueden existir] problemas de herencia biológica y psicológica que harían necesario conocer el origen de una persona para adecuar su tratamiento o para determinar la existencia de impedimentos matrimoniales [por eso] es extremadamente necesario no sólo que se elimine el secreto de toda legislación en materia de adopción,

Muchas veces prefieren no preguntar y los padres pueden interpretar su silencio como falta de interés.” HERMOSILLA VALENCIA, MARTA. Op. cit. p. 47.

⁵² GIBERTI, EVA. 2001. Por qué reiteramos la información acerca del origen. En: Adopción para padres. Buenos Aires. Grupo Editorial Lumen. p. 46.

⁵³ FONTEMACHI, MARÍA A. 2000. La práctica en adopción. Mendoza, Argentina. Editorial Jurídica Cuyo. p. 213.

sino que además se establezca como deber jurídico de los padres adoptivos el que revelen el origen de la filiación a sus hijos, quienes son hoy reconocidamente sujetos de derechos.”⁵⁴.

3.1.2. La familia de origen

Resulta, entonces, que es imperativo revelar al adoptado la verdad de su origen, no sólo desde el punto de vista de su derecho a la identidad, sino también para asegurar un buen desarrollo de su psiquis, en cuanto a lograr que crezca con una sensación de confianza hacia sus padres, creyendo que el cariño y apoyo que le entregan son verdaderos. Establecido ese punto, se puede pasar al siguiente, esto es, cuánto tiene derecho a saber la persona adoptada sobre sus progenitores, y su familia de origen. Para estos efectos, entiendo por ‘familia de origen’ aquélla a la cual pertenecía el adoptado al momento de nacer, esto es, antes de su adopción.

Hay autores que sostienen que es mejor para el adoptado no saber nada acerca de su grupo de origen. Las personas que estuvieron ahí al momento de su nacimiento no pudieron hacerse cargo de él, y por lo tanto es inconveniente e innecesario que ahora se establezcan lazos⁵⁵. Como ya he repetido varias veces, posturas que defienden el secreto a ultranza pasan a llevar el derecho a la identidad de los adoptados. Aquí no se trata –

⁵⁴ ARROYAVE ESCAFFI, PAULA. Op. cit. p. 41.

⁵⁵ “El biologismo de moda que ha irrumpido en los últimos tiempos en los foros [significa] desprecio, en muchos casos, de las realidades existenciales que la adopción plena implica y cuya preservación sirve mucho más al interés de la infancia desamparada o abandonada que a las declaraciones acerca de realidades biológicas que no se han traducido en seguridad, en afectos, en protección, como si tales realidades biológicas fueran fuente de derechos en sí mismas”. ZANNONI, EDUARDO. Op. cit. p. 240.

necesariamente- de formar una relación con la familia de origen. Eso puede suceder, en algunos casos, pero no es lo que garantiza el derecho a la identidad biológica. Dicho derecho se basa en el conocimiento de los propios orígenes, de saber quiénes son los progenitores, de dónde vienen, por qué optaron por la adopción, etc. Conocer esta información no cambia la filiación adoptiva de la persona. No se busca el reconocimiento de la familia de origen. Se busca aprender, nada más. Por otro lado, hay que tener siempre presente que el derecho a la identidad biológica le corresponde al adoptado, y no a la familia. De esta manera, utilizar argumentos del tipo ‘si no lo cuidaron entonces, no lo busquen ahora’ es castigar injustamente a quien no tiene ninguna culpa. Dicho de otra manera, negarle al adoptado el contacto con su familia de origen porque ellos no pudieron cuidarlo cuando nació, va en perjuicio del adoptado, no de la familia. Y eso no tiene ningún sentido.

A nivel de ley, las legislaciones de varios países –Chile entre ellos- permiten a los adoptados acceder al expediente de adopción, una vez que hayan alcanzado una edad determinada⁵⁶. Las trabas para este acceso varían de país en país –algunos exigen autorización judicial, otros piden consentimiento de los padres adoptantes- pero todos desembocan en más o menos lo mismo: el adoptado puede ver los antecedentes que existen sobre su familia de origen.

⁵⁶ “Es indispensable exigir, desde la ley, que el adolescente y sus padres soliciten el acceso al expediente si así lo desean, y de ninguna manera que tal información sea impuesta por el estado a través de una citación judicial al cumplir la mayoría de edad el hijo por adopción.” ARIAS DE RONCHIETTO, CATALINA. 1997. La adopción. Buenos Aires. Abeledo – Perrot. p. 291

Si bien es cierto que existe la normativa para regular el acceso a los expedientes, no hay regulación alguna acerca de la información que éstos contienen. En Chile, el acceso que se permite al adoptado es al expediente archivado por el Registro Civil, que no contiene más que el hecho de haber sido adoptado, su nombre original, y su fecha de nacimiento⁵⁷.

Estos datos, si bien son importantes, están lejos de ser suficientes. Llama la atención la inexistencia de un registro más completo respecto de la familia de origen, como por ejemplo, su composición, los motivos para dar al niño en adopción, edad de los progenitores, ocupación, etc. Esta información es de gran relevancia cuando se trata de armar la historia de una persona, descubriendo su verdad personal. Los progenitores, que permiten la adopción de un niño, son parte de la vida de esa persona, no en un sentido cotidiano, pero sí en cuanto a su biografía general. “Es natural que una persona (...) motivada por la necesidad de contactarse con su pasado, trate de investigar todo lo relacionado con sus progenitores, buscando específicamente respuestas a las preguntas quién soy y de quién o quiénes provengo.”⁵⁸.

En Chile, para suplir las deficiencias de la ley en cuanto a la información que el adoptado puede obtener respecto de su familia de

⁵⁷ Los detalles de la ley de adopción se verán en un próximo capítulo. Por ahora basta con explicar que la ley chilena ordena que, en algunos casos, sea el juez quien fije prudencialmente la fecha de nacimiento del menor.

⁵⁸ EQUIPO DE ADOPCIÓN DIRECCIÓN NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2003. Programa búsqueda de orígenes. En: Opción por la vida. 4to encuentro de adopción. Santiago. Fundación San José. p. 121.

origen, el Servicio Nacional de Menores (en adelante SENAME, o el Servicio) ofrece un programa de búsqueda de orígenes. Esta iniciativa comenzó el año 1995, a petición del Centro de Adopción Sueco, que hacía eco de las solicitudes de un grupo de jóvenes chilenos que habían sido adoptados cuando niños por familias suecas. “El programa de trabajo que ha implementado el Servicio Nacional de Menores, a través de la Unidad de Adopción, tiene como objetivo primordial, el desarrollo de acciones mediadoras y facilitadoras para el acceso de los y las adolescentes que buscan antecedentes de sus orígenes a los organismos establecidos por la Ley 19.620 para la entrega de información, que son los Tribunales de Menores y el Servicio de Registro Civil.”⁵⁹.

El programa incluye no sólo asistencia en cuanto a encontrar información sobre sus orígenes, sino también asistencia con respecto a la interpretación y análisis de la información encontrada. Cabe también mencionar que, si bien es cierto el programa está pensado para jóvenes en etapa adolescente, se extiende a personas de todas las edades. El enfoque hacia los adolescentes se debe a que la experiencia del Servicio demuestra que “es en la etapa de la adolescencia donde se comienza a pensar en los progenitores como personas que tuvieron injerencia en su vida, a diferencia de sus padres adoptivos, quienes siempre han sido figuras significativas, claras y valoradas”⁶⁰.

⁵⁹ Ibid. p. 119.

⁶⁰ Ibid. p. 121.

A estas alturas de la investigación, entran en juego los derechos de la familia de origen, particularmente los de la madre biológica. En la práctica, la mayoría de los adoptados que desean contactarse con alguna persona representante de sus orígenes, centran su búsqueda en la madre biológica⁶¹. Si bien es cierto sería ideal establecer un derecho para los adoptados a conocer a una figura tan importante en sus vidas, hay que tomar en consideración los deseos de una mujer que seguramente tuvo motivos muy fuertes para optar por que su hijo fuera adoptado por otra familia. Es posible que, pasados ya varios años desde el nacimiento, la madre no quiera establecer contacto con su hijo. Se enfrentan de este modo, el derecho del adoptado a su identidad biológica, y el derecho de la progenitora a su privacidad. “Los profesionales del área a menudo se plantean el dilema de cuál es el derecho que se deberá respetar, si el del joven adoptado a conocer sus orígenes o el derecho de la madre a mantener en reserva su identidad. Pese a ello, se ha resuelto colaborar con la o el adoptado, para que éste tenga acceso al máximo de información posible sobre su historia, pero si sus requerimientos se orientan a contactarse personalmente con su madre, se respetará la voluntad de esta última, a concretar dicho encuentro.”⁶².

La solución alcanzada por el SENAME resulta la más sensata si se tiene en mente que el principal objetivo de la adopción es darle una familia a un niño que no la tiene, o que tiene una que no lo puede cuidar adecuadamente. Mirado desde el punto de vista de la madre biológica –y

⁶¹ Esto no impide que las consideraciones que expodré a continuación sean aplicables a cualquier miembro de la familia de origen.

⁶² EQUIPO DE ADOPCIÓN DIRECCIÓN NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE MENORES. Op. cit. p. 125.

también del resto de la familia de origen- ella reconoció desde un principio que no podía o no quería hacerse cargo de ese hijo, y permitió su adopción por quienes sí podían cuidarlo como merecía. El acto de la madre biológica es un acto generoso, y es una decisión que se toma la mayoría de las veces luego de enfrentar muchas dudas y dificultades⁶³. Hay que respetar, entonces, la elección de la progenitora, y no enfrentarla a una nueva dificultad, en la forma de un encuentro no deseado con el niño que entregó en adopción⁶⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que recordar, sin embargo, la distinción entre identidad e identificación. De esta manera, si bien es cierto toda la identificación de la madre biológica queda protegida por su derecho a la intimidad –esto es, su nombre, su dirección, su R.U.T., etc.- hay aspectos de su identidad que sí pueden ser revelados al adoptado, como por ejemplo, la edad que tenía al momento de su nacimiento, su ocupación, su estado civil al momento de tener al hijo, etc. En esta distinción hay que tener presente que lo que interesa al adoptado es formarse una idea de su historia, incluyendo a las personas que estuvieron en sus inicios. Para estos fines, es necesario saber quiénes son sus progenitores en un sentido amplio, y no limitarlo meramente a sus nombres u otros modos de identificación.

⁶³ “El primer acto de la madre biológica no fue abandonar, sino dar a luz, cuidar, dar vida”. BARREDA, PEDRO. Op. cit. [recurso electrónico]

⁶⁴ “En el proceso de búsqueda, el Servicio ha considerado necesario establecer y comprometer al joven a cumplir dos acuerdos: el primero se refiere a respetar la voluntad de la madre biológica de concretizar o no el encuentro y el segundo, se refiere a que el proceso de búsqueda de la madre biológica debe ser realizado por profesionales de SENAME, contando para ello con la colaboración del 100% de las Unidades de Adopción Regionales, a nivel nacional.” ⁶⁴ EQUIPO DE ADOPCIÓN DIRECCIÓN NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE MENORES. Op. cit. p. 120.

3.2. Reproducción humana asistida

Si en la adopción resulta, muchas veces, complicado conocer los orígenes biológicos, el tema se vuelve abiertamente caótico cuando se llega a la reproducción humana asistida.

“El término procreación artificialmente asistida se refiere a la fecundación (fertilización) del óvulo femenino por el espermatozoide masculino lograda a través de la intervención de técnicas y / o procedimientos científicos independientes de la relación sexual (coito) entre un hombre y una mujer.”⁶⁵ Las dos variantes más conocidas de estas prácticas son⁶⁶:

- Inseminación artificial: “consiste en introducir en los órganos genitales femeninos el semen del varón por medio distinto del contacto sexual”⁶⁷.
- Fecundación in vitro: “se extrae un óvulo de los ovarios de la mujer para proceder luego a su fertilización con espermios del

⁶⁵ DE RUIZ, ZELIDED. 2006. Aspectos psicológicos de la procreación artificialmente asistida y la adopción. En: Derecho de familia en el siglo XXI: fecundación humana asistida y filiación adoptiva. República Dominicana. Poder Judicial, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia. p. 87.

⁶⁶ “En Chile se realiza actualmente la inseminación artificial tanto homóloga como heteróloga, la fecundación in vitro (...) y otros métodos como la crioconservación y los bancos de donación tanto de espermatozoides como de ovocitos”. DÍAZ ESPINOSA, ADA MARÍA. 2004. Las técnicas de reproducción asistida: el anonimato del donante en relación al derecho del concebido artificialmente a conocer su propio origen biológico. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Talca. Universidad de Talca.

⁶⁷ CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2005. Derecho y derechos de la familia. Lima, Perú. Editorial Jurídica Grijley. p. 215.

varón, en un medio extracorpóreo. Como complementación de la fecundación in vitro se presenta la transferencia de embriones, consistente en trasladar uno o más huevos fecundados en medio extracorpóreo al útero de la mujer para que se inicie en dicho lugar la gestación.”⁶⁸.

Tratándose de reproducción humana asistida, es importante distinguir entre técnicas homólogas, y técnicas heterólogas, según el origen de los gametos que se utilizan en la fecundación. Así, la técnica se considera homóloga si los gametos corresponden a la pareja que se somete al procedimiento, y que busca tener un hijo. La técnica será heteróloga si se utilizan gametos de terceros. También hay que mencionar en este punto la maternidad subrogada –también conocida como arrendamiento de útero– procedimiento en el cual el óvulo fecundado no se implanta en el útero de la mujer que se somete al tratamiento, sino en el de una tercera.

Si se calcula, entonces, una reproducción asistida heteróloga, con maternidad subrogada, el niño que nace producto de uno de estos procedimientos puede llegar a tener hasta cinco ‘padres’. “Y ello sin considerar que la madre gestante puede estar casada y presumirse la paternidad del marido, lo que elevaría el número de posibles padres a seis:

⁶⁸ Ibid.

tres padres y tres madres.”⁶⁹. El tema de la identidad biológica, y de la filiación se vuelven, por lo tanto, extremadamente importantes⁷⁰.

Primero quiero aclarar el problema de la filiación. El artículo 182 de nuestro Código Civil es absolutamente claro: “El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.”.

Para los efectos de esta investigación, consideraré suficiente lo dispuesto por el citado artículo, sin mayor análisis, para poder centrarme en el tema que realmente resulta pertinente: la identidad biológica del concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida.

Históricamente, la reproducción humana asistida ha estado acompañada del más absoluto secreto. Utilizada por parejas que no podían concebir hijos, se guardaba en secreto el haberse sometido a tratamiento, principalmente para resguardar a los hombres involucrados en el procedimiento. “El secreto se estableció para proteger a los hombres: para resguardar al donante de potenciales acciones filiatorias, y para escudar a los maridos impotentes de sentirse emasculados. La primera vez que se

⁶⁹ CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2000. La filiación en las técnicas de reproducción humana asistida. En: Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 7. p. 98.

⁷⁰ En adelante, cuando se hable de técnicas de reproducción asistida debe entenderse técnicas heterólogas, ya que en las homólogas el tema de la identidad biológica no es un problema.

tiene registro de una inseminación [artificial] con donante –Philadelphia, 1884- ni siquiera la mujer sabía. Ella y su marido habían consultado a un médico por su esterilidad; se le inseminó con el semen de ‘el alumno más apuesto de la clase’ de la escuela de medicina, mientras se encontraba anestesiada. Sólo a su marido se le reveló la forma en que quedó embarazada, y él, afortunadamente, estuvo muy contento. Temía que un cuadro de sífilis que había padecido cuando joven lo hubiera dejado estéril, y no quería que su mujer se enterara.”⁷¹.

Tal como sucede en la adopción, los expertos aconsejan revelarles a los hijos la verdad sobre sus orígenes desde la más temprana niñez, cuidando siempre entregar la información de una manera adecuada a la edad y comprensión del niño. “Algunos estudios muestran que la información puede resultar disruptiva si se revela en la adolescencia o más adelante. Otros estudios indican que las personas que no conocen los detalles de su concepción hasta que son adultos pueden sentir desconfianza, frustración, y hostilidad hacia su familia. (...) Lo más apropiado es hacer esta revelación cuando los hijos son niños. (...) El momento, sin embargo, depende de la preparación psicológica del niño, y la verificación que hagan los padres que él tiene la edad suficiente para entender la historia. La revelación planificada evitará que el niño se entere accidentalmente de sus

⁷¹ ORENSTEIN, PEGGY. 1995. Looking for a donor to call Dad. [en línea] The New York Times. 18 de Junio de 1995. <<http://www.thenytimes.com>> [consulta: 23 de Marzo de 2006]

orígenes, que podría causar más daño que una revelación intencional y estructurada”⁷².

Dadas las características de la reproducción humana asistida, lo más probable es que los padres del niño estén con él desde su nacimiento, haciendo más fácil el ocultamiento de la realidad⁷³. “Con esta técnica se produce la diferenciación entre los papeles de padre y progenitor. Padre es aquél que asume voluntariamente dicha función social, aunque genéticamente no lo sea, y progenitor el que aporta el material genético sin pretender ninguna relación jurídica filiacional con el ser que nazca [como consecuencia] de su donación de gametos.”⁷⁴

Por esta misma continuidad en la vida familiar del concebido por estas técnicas –que no se da en la adopción- se ha llegado a considerar que es preferible no revelar el origen, por ser innecesario. Esto es un error. Si

⁷² COMITÉ DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD AMERICANA DE MEDICINA REPRODUCTIVA. 2004. Informing offspring of their conception by gamete donation. [en línea] *Fertility and Sterility*. Vol. 81. N° 3. Marzo 2000. <<http://www.asrm.org>> [consulta: 30 de Marzo de 2006].

Hay opiniones que difieren de estos criterios, sin embargo, “algunos autores recomiendan esperar hasta los 11 o 12 años, para asegurar cierta maduración psicológica. Esto coincide con las investigaciones que indican los 11 años como el momento en que los niños adoptados demuestran un marcado interés en sus orígenes biológicos acompañado de un aumento de problemas conductuales y /o emocionales”. DE RUIZ, ZELIDED. Op. cit. p. 94.

⁷³ “Hasta hace unos pocos años, se suponía que los niños concebidos por inseminación con donante vivirían con un padre, y que ese padre –siguiendo el consejo de la época- se haría pasar por su padre biológico. Pero hoy el consejo psicológico ha cambiado: muchos padres ahora les cuentan a los hijos que son resultado de una inseminación [artificial] con donante de dónde vinieron. Y un número cada vez mayor de clientes en los bancos de semen son mujeres solas, y parejas de lesbianas. En estas familias, no existe secreto paterno que haya que proteger. En una era de determinismo genético, a muchos niños les pena el hecho de desconocer la mitad de su composición genética, y por lo tanto, la mitad de sí mismos.”. PLOTZ, DAVID. 2005. Who’s your daddy? [en línea] *The New York Times*. 19 de Mayo 2005. <<http://www.thenytimes.com>> [consulta: 23 de Marzo de 2006]

⁷⁴ GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ. 1993. La fecundación in vitro y la filiación. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 110.

bien es cierto que hay continuidad en la parentalidad de la persona –esto es, la persona nunca fue abandonada, ni cambió de padres- sigue siendo relevante investigar su procedencia biológica. No hay que olvidar que el derecho a conocer la propia identidad biológica se basa en la preponderancia de la verdad real por sobre la verdad formal, y en ese sentido, las personas concebidas mediante técnicas de reproducción [humana] asistida no saben de dónde vinieron. Es una cosa tener una familia, y una filiación determinada, y otra saber a quién se está ligado biológicamente. Es esta segunda pregunta la que es necesario responder. “La reproducción asistida está basada en el deseo de tener una conexión biológica con los niños. Si nosotros queremos esa conexión, es lógico presumir que ellos también la querrán.”⁷⁵.

Si bien es cierto que la parentalidad no está determinada por la biología, hay muchos otros factores que sí lo están. El historial médico de una persona, por ejemplo, está directamente ligado al de sus progenitores. La propensión a ciertos males como la esquizofrenia, o el alcoholismo, también lo están. Hasta cierto punto, el talento en alguna área determinada – como una particular facilidad en las artes, o una técnica prodigiosa en los deportes- también se hereda. Es aquí donde la reproducción humana asistida difiere fundamentalmente de la adopción. En este último caso, muchas veces se desconoce el aporte genético del adoptado, por desconocerse quiénes son sus progenitores. Es el caso, por ejemplo, de los niños que son

⁷⁵ ORENSTEIN, PEGGY. Op. cit. [recurso electrónico]

abandonados, o de aquéllos cuyas madres desconocen quién es el padre. En la reproducción asistida, en cambio, siempre se sabe de dónde provienen los gametos que culminan en la creación de un ser humano. Los donantes, si bien es cierto que su identidad se protege, no son anónimos, y se les examina exhaustivamente –para eliminar a aquéllos que portan enfermedades heredables, como el SIDA- antes de permitir que participen del proceso.

Tan cierta es la persona del donante, que en Estados Unidos algunos bancos de semen⁷⁶ ofrecen catálogos donde quienes se someterán al procedimiento pueden elegir el donante que mejor les parezca. Los catálogos más completos contienen desde información física –estatura, color de ojos, color de piel y de pelo, historial médico, etc- hasta detalles sobre la personalidad del candidato, sus pasatiempos, habilidades especiales, etc. Desde luego, la información contenida en el catálogo varía según el banco, pero en general, se trata de descripciones bastante completas del aporte genético a la nueva vida que se está creando⁷⁷.

Esta tendencia a dar opciones a quienes se someten a técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA) se remonta al año 1980, cuando un banco en el sur de California, con el nombre de Repository for Germinal Choice empezó a ofrecer gametos de ganadores de premios

⁷⁶ Las técnicas de reproducción asistida heterólogas también pueden contar con una donante de óvulo. Por ser este tratamiento menos común que las donaciones de semen, en adelante los ejemplos se basarán en este último caso. Las conclusiones alcanzadas, sin embargo, se hacen extensivas a cualquier donante de material para la reproducción asistida, independiente del sexo.

⁷⁷ Para una muestra de este tipo de catálogo, véase el Anexo.

Nobel. A pesar de tener muchos detractores, que criticaban el elitismo que significaba un banco de este tipo, la clientela era multitudinaria. “[Los clientes] no estaban interesados en la inteligencia de los donantes, sino en la información que la clínica ofrecía sobre ellos. En esa época, la mayoría de los bancos [de semen] revelaban poco respecto de sus donantes, aparte del color de los ojos y el grupo sanguíneo. Pero esta clínica publicó un catálogo completo, detallando la personalidad de cada hombre, sus rarezas, apariencia física, logros, y -lo más importante de todo- el historial médico.”⁷⁸.

Es evidente, entonces, que para quienes se someten a tratamiento asistido para engendrar un hijo es relevante el aporte genético que hará el donante de gametos. Con mayor razón, entonces, es importante para ese hijo conocerlo también⁷⁹.

Por otro lado, la revelación del origen biológico trae múltiples beneficios, tanto para los hijos como para los padres. “A los niños los beneficia, al proteger su interés de conocer su herencia genética, y obtener información adecuada sobre potenciales problemas de salud. A los padres los beneficia al permitirles buscar apoyo de otros padres que se encuentren

⁷⁸ PLOTZ, DAVID. Op. cit. [recusro electrónico]

⁷⁹ “Tal vez la paternidad se compone de actos sociales –de reuniones de curso, y navidades, y de limpiar rodillas rasmilladas- pero la genética puede ser bastante persistente. Puede que la biología no sea el destino, pero como demuestran algunos estudios hechos con mellizos separados, es un factor contribuyente en la personalidad, y el talento, así como la susceptibilidad a ciertas enfermedades o el alcoholismo. También existe una cierta sensación innegable de continuidad en conocer a los antepasados genéticos, en reconocer que se tiene el sentido del humor de la Tía Millie o la nariz del Abuelo Fred. Quienes eligen la inseminación con donante en lugar de la adopción están reconociendo esta sensación.”. ORENSTEIN, PEGGY. Op. cit. [recurso electrónico]

en la misma situación y de profesionales que puedan asistir a este tipo de familias. Adicionalmente, se ha sugerido que informar a los niños acerca de sus orígenes genéticos los puede proteger más adelante de una consanguineidad inadvertida”⁸⁰.

3.2.1. La intimidad del donante

“Una de las cuestiones más polémicas que ha suscitado la práctica de técnicas heterólogas es la armonización entre los derechos del hijo a conocer a sus padres y la reserva o anonimato que se quiere garantizar a quien aporta sus gametos sin el deseo de ser padre o madre”⁸¹.

Como ya señalé en el apartado anterior, el donante no tiene ninguna obligación de tipo filiatoria con la persona que nazca por medio de la reproducción asistida. Como se verá más adelante, en todas las legislaciones sobre TRHA existen artículos similares al 182 de nuestro Código Civil, que establecen que los padres son quienes se someten al procedimiento, y no quien aporta el material. Así, aunque se sepa quién es el donante, éste queda protegido de cualquier tipo de acción filiatoria, y las obligaciones que de ahí se derivan⁸².

⁸⁰ COMITÉ DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD AMERICANA DE MEDICINA REPRODUCTIVA. Op. cit. [recurso electrónico]

⁸¹ CORRAL TALCIANI. 2000. La filiación en las técnicas de reproducción humana asistida. En: Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 7. p. 98.

⁸² “La ley [debería establecer] la posibilidad del hijo –alcanzada la mayoría de edad- de conocer sus orígenes biológicos si él lo desea, así como la identidad del donante, al mismo tiempo, liberando de toda obligación jurídica al donante, respecto de la criatura nacida como consecuencia de su donación.” GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ. 1993. La fecundación in vitro y la filiación. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 102

A pesar de estas garantías legales, el tercero que aporta material en una reproducción asistida es anónimo para quienes se someten al tratamiento. En 1984, la Comisión Warnock presentó al parlamento británico un informe sobre la regulación de las TRHA en el que se establecía que “un correcto proceder pide que cualquier tercero donante de gametos para el tratamiento de la infertilidad ha de ser desconocido para la pareja receptora antes, durante y después del tratamiento; igualmente el donante no ha de conocer la identidad de la pareja asistida. (...) Al llegar a los dieciocho años, el hijo tendrá información básica sobre el origen étnico y la salud genética del donante y se aprobará una ley para reconocer este derecho.”⁸³.

Pero los tiempos han cambiado desde que el Informe Warnock era la última palabra en reproducción asistida. Incluso la baronesa Mary Warnock, quien encabezó la comisión redactora del informe, “anunció que había cambiado de opinión respecto de este tema, y que ahora creía que los donantes de óvulos, espermios, y embriones deberían perder su anonimato. El año 1984, cuando se llevó a cabo la investigación que ella encabezó, había menos conciencia de la importancia de la herencia genética – dijo”⁸⁴. La ciencia ha avanzado, y con ese avance ha llegado un mayor conocimiento sobre la genética, y su importancia. Ahora se sabe más que hace 22 años acerca de la herencia que un donante de gametos aporta a la persona que nace por medio de la reproducción asistida. Se sabe también

⁸³ INFORME WARNOCK. [en línea] <<http://www.bopcris.ac.uk>> [consulta: 3 de Octubre de 2006]

⁸⁴ DYER, CLARE. 2006. Pressure increases on UK government to remove anonymity from sperm donors. [en línea] <<http://bmj.bmjournals.com>> [consulta: 05 de octubre de 2006]

que gran parte de esta herencia se manifiesta antes de alcanzarse la mayoría de edad, y que muchas enfermedades hereditarias, como la epilepsia, por ejemplo, tienen mejor pronóstico si son tratadas desde la niñez. No es suficiente, entonces, esperar que la persona engendrada por TRHA cumpla 18 años para entregarle ‘información básica’.

Uno de los argumentos más utilizados para defender el anonimato del donante es que, si se termina con él, se acabará también con los donantes⁸⁵. “[Se teme que] si no se asegura el anonimato, se inhibirá a los posibles donantes ante el temor de ver reclamada su paternidad y las responsabilidades que el derecho le atribuye, conduciendo ello a la desaparición de estas técnicas por falta de medios vitales para su realización.”⁸⁶.

Lo primero que hay que decir respecto de este argumento es que no se puede poner la reproducción asistida por encima de los derechos de las personas que nacen por esta vía. Las TRHA son un gran aporte de la ciencia, y han ayudado a formar muchas familias que de otro modo no existirían, pero no hay que olvidar que son sólo un medio, para lograr un fin. Los derechos de las personas siempre estarán por encima de la preservación de las técnicas. Quienes decidan participar en este tipo de procedimientos deben adecuarse a reglas establecidas para proteger a los

⁸⁵ “Es sabido que la preservación de la reserva del donante es requisito o condición sine qua non para que existan donaciones de gametos, esto es, para la subsistencia misma de las técnicas de reproducción asistida, ya que sin donaciones aquéllas quedan limitadas a la inseminación conyugal”. DÍAZ ESPINOSA, ADA MARÍA. Op. cit. p. 18.

⁸⁶ TURNER SAELZER, SUSAN. Op. cit. [recurso electrónico]

más indefensos: los que nacen por medio de TRHA. “Este último es el más necesitado de protección y, además, titular de un derecho fundamental –el de conocer sus orígenes- calidad que no tendría el derecho o interés de los padres [y tampoco del donante] (...) Constituye un derecho por el mero hecho de haber nacido y es uno de los derechos fundamentales de la persona.”⁸⁷ Si se establecen reglas pensadas para fomentar las donaciones, sin considerar las consecuencias para estas personas, entonces lo único que se logra es degradarlas a la condición de objeto.

Por lo demás, el argumento cae ante la experiencia del Sperm Bank of California, uno de los más grandes de Estados Unidos. Este banco, que abrió sus puertas en 1982, fue el uno de los primeros en ofrecer un catálogo a sus clientes que tuviera una descripción completa del donante, incluyendo “análisis del semen, exámenes médicos, ocupación, y hábitos alimenticios. [Los clientes] podían elegir estructura ósea, afiliación religiosa, zurdo o diestro. Podían saber si el donante fumaba, usaba drogas ilegales o tenía un historial familiar de cáncer de colon. Incluso podían averiguar la motivación del donante: si actuaba inspirado por los 40 dólares que recibiría a cambio, o, como escribió un postulante, si querían ‘ayudar a crear un mundo mejor’”⁸⁸. Pero el banco fue más allá. Al año siguiente, lanzó un programa llamado ‘Revelación de Identidad’ en el cual, con el consentimiento del donante, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad se le entrega el nombre, dirección, y número de teléfono de éste, para que lo

⁸⁷ GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ. Op. cit. p. 95.

⁸⁸ ORENSTEIN, PEGGY. Op. cit. [recurso electrónico]

pueda contactar si así lo desea. “Un 40% de los donantes optan por permitir que se conozca su identidad. Algunos dicen que la idea les parece maravillosa, pero la idea de tener 10 o 15 hijos más adelante es demasiado, y por eso no optan por el programa.”⁸⁹.

Queda demostrado, entonces, que la idea de la revelación de su identidad no detiene a los donantes de participar en programas de reproducción asistida. Esto evidencia también que existe entre quienes aportan material genético para las TRHA cierta conciencia de la importancia de lo que están haciendo. Hay que darle a la donación de gametos la relevancia que se merece, tomando en consideración, desde luego, las necesidades del donante y de los receptores, pero también las de la persona que nacerá por medio de ese procedimiento. La donación de gametos tiene como consecuencia el compartir información genética con una persona que está por nacer, y que tendrá derecho a conocer sus orígenes, incluyendo información sobre el donante. Es importante que este último esté consciente de ello. “La fácil separación entre procreación y paternidad, asistida por la biología, está en la base de la inseminación con donante: los donantes a menudo se sacan de universidades de elite, y se les incentiva a concentrarse en hacer dinero rápido y no en la ética de la paternidad anónima. La aceptación sin condiciones de esta práctica –tan distinta a lo que sucede con la donación de óvulos, o la maternidad subrogada- ha permitido que la inseminación con donante se convierta en

⁸⁹ Ibid.

una industria [millonaria] con más de un millón de niños concebidos desde la segunda Guerra Mundial.”⁹⁰.

Otro argumento que se esgrime a favor del anonimato del donante es la protección de la intimidad tanto del donante, “entendida en el sentido que otras personas no puedan saber el empleo que el donante hace de sus aptitudes genésicas, y que el empleo de [sus gametos] ha dado lugar a una nueva vida de la cual permanece desvinculado”⁹¹, como de la pareja que se sometió al procedimiento, “ya que la identificación del donante traería como consecuencia develar la ineptitud para concebir de aquél cuyo gameto es suplido por el tercero, y la relación puramente formal que al menos uno de los padres tiene con el nacido por fecundación asistida”⁹².

Cabe distinguir dos facetas del concepto de intimidad: la privacidad y la confidencialidad. “[La privacidad] abarca la potestad de cada individuo de administrar la información atinente a su ámbito particular. [La confidencialidad] comprende la restricción y reserva de los datos obtenidos de una persona.”⁹³. “Íntimo es lo que una persona reserva para sí, y para los terceros no es lícito invadir, y confidencial es lo que se revela a alguien con la intención de que no sea revelado a los demás sin el consentimiento del

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ TURNER SAELZER, SUSAN. Op. cit. [recurso electrónico]

⁹² Ibid.

⁹³ ARNOLFO, BEATRIZ, ET. AL. 2001. La verdad nos hace libres. El derecho a la identidad con relación a la fertilización asistida heteróloga. Ponencias del VIII Congreso Nacional y VII Latinoamericano de Derecho Privado. 7, 8, y 9 de Junio de 2001. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. p. 13

interesado”⁹⁴. Así, cuando se trata de terceros, como por ejemplo la clínica donde se lleva a cabo la reproducción asistida, toda la información obtenida del donante y de la pareja tratada es confidencial. No se puede decir que sea información privada, porque es necesario que ambas partes –donante y receptores- revelen cierta información sobre sí mismos al médico tratante para poder llevar a cabo el procedimiento. Una vez revelada la información, por cierto, se debe actuar con prudencia, y, tratándose de información confidencial, no debe ser revelada a nadie más.

Eso es lo que sucede con respecto a terceros. ¿Pero es el nacido por medio de reproducción asistida un tercero respecto del donante, y de sus padres? A mi parecer, la respuesta es negativa. No se puede tratar al nacido por estas técnicas como un tercero, como fundamento para ocultarle información sobre el donante, porque dicha información le pertenece a él también, y conocerla es un derecho que le corresponde como persona que es. “El grave peligro que enfrentamos con la [reproducción humana asistida] es que se recurra a ella como si el hijo fuera un objeto que puede ‘comprarse’, aunque implique dificultades físicas y emocionales que se soportan por el disfrute futuro.”⁹⁵

Si bien es cierto que puede resultar doloroso para el padre infértil que su hijo conozca su condición, es necesario revelársela, porque la TRHA que permitió su nacimiento es parte de su identidad, que él tiene derecho a

⁹⁴ DI FEO, PABLO. 2001. Derechos de la Personalidad. En: Ponencias VIII Congreso Nacional y VII Latinoamericano de Derecho Privado. p. 50.

⁹⁵ DE RUIZ, ZELIDED. Op. cit. p. 91.

conocer. “En todos aquellos casos en que se recurre a la utilización de técnicas médicas tendientes a lograr la concepción, la persona así concebida tendrá siempre el derecho a conocer cómo fue gestada”⁹⁶.

Tratándose del donante, la situación es aún más clara. Al participar en la reproducción asistida, el donante está consintiendo a que se utilice su material genético para crear un ser humano. La persona que nazca, entonces, compartirá la mitad de su composición genética con el donante. De esta manera, la intimidad no es un factor que esté en juego, porque la información del donante le pertenece al nacido por estas técnicas.

Dicho de otra manera, la información sobre todas las características que se puedan heredar del donante, le pertenecen a la persona nacida por TRHA. Esto incluye información médica, descripción física, perfil psicológico, personalidad, etc. Es interesante revisar la decisión tomada por la Corte Suprema de Islandia, el año 2003⁹⁷, sobre este tipo de información.

Los hechos del caso son los siguientes: el año 1998, el parlamento islándico aprobó un acta que creaba una base de datos en materia de salud (Base de Datos del Sector de Salud), que contendría información médica no-identificatoria de pacientes reales. La idea de esta acta es que el desarrollo de nuevas medicinas, tratamientos, y métodos de diagnóstico es más eficaz si se parte de información verídica, extraída de casos reales. Es

⁹⁶ CAPELLA, LORENA, et. al. 2001. ¿Dos padres y tres progenitores? En: Ponencias VIII Congreso Nacional y VII Latinoamericano de Derecho Privado. p. 36.

⁹⁷ GUDMUNDSDÓTTIR V. ICELAND. [en línea] Harvard Law Review. Volumen 118, N ° 2. Diciembre de 2004. <<http://www.harvardlawreview.org>> [consulta: 13 de Marzo de 2006]

por ello que el acta en cuestión permite la inclusión dentro de la base de datos de las fichas clínicas de todos los ciudadanos de Islandia que no se manifiesten en contrario. Los registros incluidos de esta forma son codificados de modo tal que resulta imposible identificar al paciente al cual corresponde el registro.

El año 2000, el representante legal de Ragnhildur Gudmundsdóttir, una niña que en ese momento tenía 15 años, le escribió una carta al Director Médico de Salud, solicitando que “basándose en la cláusula del acta que permitía salirse del programa, se excluyera de la base de datos toda información médica, genealógica y genética sobre el padre fallecido de Gudmundsdóttir”⁹⁸. El director rechazó la solicitud, señalando que el acta no ofrecía la posibilidad de negarse a que apareciera en la base de datos información correspondiente a padres fallecidos.

Gudmundsdóttir llevó el asunto a tribunales, alegando que “dado que se podían sacar conclusiones sobre su salud a partir de la información de su padre, ella tenía un interés personal en excluir dicha información de la base de datos”⁹⁹.

En primera instancia, se rechazó el derecho de la quinceañera a solicitar que se removiera la información de su padre, dado que la información médica incluida en la base de datos no era identificatoria.

⁹⁸ Ibid.

⁹⁹ Ibid.

La Corte Suprema, sin embargo, revirtió este fallo, estimando que “por motivos de privacidad personal, Gudmundsdóttir tenía un interés personal en evitar que los registros médicos de su padre sean transferidos a la Base de Datos del Sector de Salud, dado que es posible deducir, a partir de dicha información, datos relativos a las características hereditarias de su padre, que podrían también ser aplicables a ella”¹⁰⁰.

No existe problema de intimidad entre el donante de gametos para la reproducción asistida, y el nacido por estas técnicas, porque la información de uno le corresponde al otro. “El acto lesivo a la intimidad requeriría un entrometimiento en la vida ajena, en el ámbito privado”¹⁰¹. Todas las características físicas, psicológicas y genéticas del donante están incorporadas al ADN de la persona engendrada por TRHA. Lo más probable es que algunas de dichas características se hayan manifestado, y otras permanezcan durmientes, pero todas están ahí. Entonces no se trata de compartir información personal, sino de revelar a la persona nacida por medio de TRHA información que le pertenece. “A menudo las personas, intuitivamente, sienten que son dueños de sus cuerpos. Dado que la información genética viene del cuerpo, y es un identificador único, sienten que también son dueños de su información genética. Sin embargo, dado que cada individuo comparte la mitad de su ADN con sus parientes en primer grado –padres, hijos y hermanos- la información sobre el individuo es también información sobre estos parientes, por lo tanto, independiente de la

¹⁰⁰ Ibid.

¹⁰¹ DI FEO, PABLO. Op. cit. [recurso electrónico]

relación que él tenga con su cuerpo, ese individuo no puede ser dueño exclusivo de la información genética que proviene de su cuerpo.”¹⁰².

La solución es distinta cuando se trata de la identificación del donante. Una cosa es darle a quien nace producto de TRHA la información genética que le corresponde, y otra muy distinta es entregarle el nombre, teléfono y dirección de quien aportó su material genético. Considero que en este aspecto sí es necesario resguardar la intimidad del donante, dado que su identificación tiene poca relevancia para efectos de la identidad del sujeto engendrado por medio de TRHA. Hay que recordar, además, que en la esencia de la donación de gametos hay procreación sin parentalidad. Social y legalmente, los padres del nacido por TRHA son quienes se sometieron al tratamiento, y el donante no tiene ninguna participación en su crianza, cuidado y formación. La donación de gametos es un modo de formar familias para quienes se someten a TRHA, pero los donantes no tienen por qué interesarse en formar parte de dichas familias.

Creo que es un muy buen sistema el utilizado por el Sperm Bank of California, que permite a los donantes elegir si su identificación será revelada a los niños correspondientes una vez que alcancen la edad necesaria, pero también creo que aun si nunca se revela esta información, la identidad de estas personas puede llegar a ser completa. Lo único que resulta relevante del donante es el aporte que hace a la persona que nace de

¹⁰² GUDMUNDSDÓTTIR V. ICELAND. [en línea] Harvard Law Review. Volumen 118, N ° 2. Diciembre de 2004. <<http://www.harvardlawreview.org>> [consulta: 13 de Marzo de 2006]

las TRHA. Ese aporte es sólo genético, y por lo tanto basta con revelar ese tipo de información, sin identificar al donante, para dar pleno cumplimiento al derecho a conocer la propia identidad biológica.

Hay que hacer una excepción para casos extremos, cuando, por ejemplo, esté en peligro la vida del concebido por TRHA. En estos casos, creo que debería obtener la identificación del donante, aun si éste no ha consentido en ello.

3.2.2. Joanna Rose and another vs. The Human Fertilisation and Embryology Authority

El año 2002 se presentó ante la justicia inglesa un caso que condujo a la eliminación del anonimato de los donantes de gametos en TRA heterólogos, una vez que los niños nacidos a partir de esas prácticas cumplieran los 18 años. Este caso, descrito a continuación, es un reflejo práctico de todas las consideraciones expuestas en este capítulo.

Las demandantes eran dos: Joanna Rose, una mujer de 30 años, y E.M., una niña de seis, representada por su madre. Lo que buscaban a través de su acción era sencillo: por una parte, extender la exigencia de la Human Fertilisation and Embryology Authority (autoridad británica de fertilización humana y embriología, en adelante HFEA) con respecto a la información no-identificatoria de los donantes que se pone al alcance de las personas concebidas por TRHA; y por otro lado, el establecimiento de un registro de

contacto voluntario para donantes y sus descendientes. La petición se fundó en el artículo 8 del Acta de Derechos Humanos –el acta que incorpora la Convención Europea sobre Derechos Humanos al derecho británico. El artículo mencionado establece el derecho al respeto de la privacidad y de la vida familiar¹⁰³, incluyendo la identidad personal, buscando defender el derecho de las personas a obtener la información necesaria para poder entender su identidad personal.

A pesar de su diferencia en edad, las circunstancias en que se encontraban ambas demandantes eran bastante similares. Joanna Rose se enteró de su origen alrededor de los 7 años, pero se le dijo que era un secreto, y que no podía comentarlo con nadie. Al momento de interponer su demanda, no tenía información alguna sobre el donante que participó en su concepción. La madre de E.M., por otro lado, sólo sabía que una enfermera “le prometió que harían todo lo posible por buscar un donante que tuviera las características físicas de su marido”¹⁰⁴. Luego del nacimiento de su hija, la mujer volvió al hospital, buscando más información sobre el donante, pero sólo logró saber que “medía 1.85 mts, de contextura media, pelo oscuro y ojos pardos, y que tenía sangre del tipo A positivo”¹⁰⁵.

¹⁰³ Artículo 8. Derecho al respeto por la privacidad y la vida familiar. 1. Todos tienen derecho a que se respete su vida privada y familiar, su hogar, y su correspondencia. 2. No habrá interferencia alguna por parte de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, con las excepciones que indique la ley, y las que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, o el bienestar económico del país, para la prevención del desorden y el crimen, para la protección de la salud y la moral, o para la protección de las libertades y derechos de terceros.

¹⁰⁴ ROSE AND ANOTHER AND HUMAN FERTILISATION AND EMBRYOLOGY AUTHORITY. 2002. Transcript of the handed down judgement of Smith Bernal Reporting Limited. [en línea] <<http://www.hfea.gov.uk>> [consulta: 30 de Marzo de 2006]

¹⁰⁵ Ibid.

Es interesante destacar que ninguna de las demandantes buscaba identificar al donante correspondiente. “Para los propósitos de este litigio, no se busca obtener la revelación obligatoria de la identidad de los donantes. Ellos donaron el semen voluntariamente, con el propósito de aliviar el mal de la infertilidad, y bajo un claro acuerdo, si es que no promesa, que sus identidades permanecerían reservadas indefinidamente. Cualquier acción que viole dicho acuerdo sería manifiestamente injusta para los donantes”¹⁰⁶. Lo que las demandantes querían era poder obtener información que les ayudara a entender mejor sus orígenes. “Los padres deben asegurarse que sus hijos estén tan adaptados a sus orígenes como sea posible. [La madre de E.M.] identifica sus preocupaciones más inmediatas como: información médica, particularmente sobre enfermedades que puedan ser heredadas; una descripción breve del donante que incluya su profesión, sus intereses, pasatiempos, religión o creencias, aptitudes, aspiraciones, y motivación para donar semen. Sería preferible que esta información viniera del donante en persona; información respecto a si el donante está dispuesto a ser contactado cuando su descendiente alcance la mayoría de edad”¹⁰⁷.

Se discutió ampliamente la inclusión de este caso bajo los supuestos del artículo 8 del Human Rights Act. El principal argumento en contra era que dicho artículo se refiere precisamente a la privacidad y a la vida familiar, y entregar información sobre las características físicas y

¹⁰⁶ Ibid.

¹⁰⁷ Ibid.

psicológicas del donante vulneraría tal derecho. Finalmente, sin embargo, la corte decidió dar preferencia a los derechos de las personas que nacen por medio de TRA, determinando que “el respeto por la privacidad incluye poder establecer detalles de la identidad personal, sin obstrucción por parte de las autoridades, que impida obtener la información necesaria, que carezca de una justificación específica”¹⁰⁸.

Finalmente, la Corte decidió que “la información que las demandantes buscan es información relativa al donante, pero que no lo identifica. Ésta no es necesariamente una línea fácil de trazar, y existe, desde luego, el riesgo que mientras más información no-identificatoria se entregue, más aumente la posibilidad de una identificación accidental”¹⁰⁹. A pesar de estas consideraciones, se ordenó entregar a ambas partes la información que buscaban.

Por otro lado, la justicia británica ordenó la creación de un registro voluntario de donantes y de personas concebidas por TRHA, para que pudieran contactarse entre ellos¹¹⁰. Además, el mismo año el gobierno británico decidió que futuros niños concebidos por TRHA heterólogas tendrían derecho a conocer la identidad del donante que participó en el proceso. “La innovación legislativa no opera en forma retroactiva. Sólo los niños nacidos después de Abril del 2005 tendrán derecho a identificar a su

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ Dicho registro se creó el año 2004, y se encuentra en la página web www.ukdonorlink.org.uk.

progenitor”¹¹¹. La ministra de salud de Gran Bretaña en esos momentos, Melanie Johnson, declaró que “los intereses del niño son primordiales. Vivimos en una época en la cual, a medida que la tecnología se siga desarrollando, nuestro trasfondo genético se volverá cada vez más importante”¹¹².

¹¹¹ BOSELEY, SARAH. 2004. Donor children will have right to know. [en línea] The Guardian <<http://www.guardian.co.uk>> [consulta: 5 de Octubre de 2006]

¹¹² Ibid.

CAPÍTULO IV

DERECHO POSITIVO. ACCESO AL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO.

En el plano teórico, queda claro con todo lo que ya se ha dicho que el derecho a conocer la identidad biológica asiste tanto a las personas adoptadas como a quienes fueron concebidos por medio de técnicas de reproducción humana asistida. Pero establecer este derecho en un plano meramente doctrinario no es suficiente. Los procesos de adopción¹¹³, así como también los de reproducción humana asistida, son regulados por ley. De ella depende, entonces, que en los procedimientos mencionados se respeten los derechos de las personas involucradas.

¿Qué dice el Derecho positivo respecto de la materia en estudio?

A continuación abordaré esta pregunta, distinguiendo –al igual que en capítulo anterior- entre adopción, y reproducción asistida, así como también entre los distintos países cuyas legislaciones revisaré.

¹¹³ “La manera en que las leyes de adopción intentan dar forma a la familia adoptiva refuerza las ideas tradicionales de familia. La costumbre de sellar los registros crea una nueva familia adoptiva, siguiendo la imagen de una familia nuclear tradicional, con sólo una pareja de padres. Al sellar los registros efectivamente se elimina la existencia de los progenitores, evitando que las personas adoptadas averigüen quiénes son, y sean descubiertos por ellos.” BARTHOLET, ELIZABETH. 1995. Beyond biology: the politics of adoption & reproduction. En: Duke Journal of Gender Law & Policy. Vol. 2. (Nº 1). [en línea] <<http://www.law.harvard.edu>> [consulta: 30-01-2006]. p. 8.

4.1. ADOPCIÓN

4.1.1. CHILE

En nuestro país, la adopción se encuentra regulada por la ley número 19.620 (en adelante, ‘la ley’), publicada el año 1999, y por su reglamento, el decreto número 944 del año 2000 (en adelante, ‘el reglamento’), publicado el año 2000.

“No existe en la ley una definición de la adopción. Los legisladores pensaron que era innecesario consagrar un concepto, ya que era suficiente que el vocablo adopción se entendiera en su sentido natural y obvio, que según el Diccionario de la Real Academia es el efecto de adoptar, es decir, de ‘recibir como hijo, con todos los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente’”¹¹⁴.

No entraré en detalles respecto del procedimiento de adopción que describe la ley, sino que me concentraré en las disposiciones relevantes al estudio del derecho a conocer la identidad biológica.

En esta materia, la regulación chilena es algo contradictoria. Por una parte, está el artículo 27 de la ley, que en su inciso segundo dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediando autorización

¹¹⁴ CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2001. El nuevo régimen jurídico de la adopción en Chile. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 28. N° 1. p. 15.

judicial, podrá otorgar copias del expediente de adopción o de la sentencia correspondiente al adoptado, a los adoptantes, o a sus ascendientes y descendientes¹¹⁵. En el mismo sentido, el artículo 3 del reglamento establece que las Unidades de Adopción del Servicio Nacional de Menores (en adelante, SENAME) pueden brindar asesoría –tanto técnica como psicológica- a las personas que deseen iniciar una búsqueda de sus orígenes¹¹⁶. A mayor abundamiento, el artículo 8 del mismo reglamento, en su inciso segundo procura que la familia biológica sea preparada, al momento de gestionarse la adopción, para la posibilidad que el niño los busque en el futuro¹¹⁷.

¹¹⁵ **Artículo 27:** La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los autos del oficial de Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán únicamente otorgarse copias autorizadas de la sentencia o del expediente de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.

¹¹⁶ **Artículo 3:** Las Unidades de Adopción del Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados pueden brindar asesoría y apoyo al adoptado, los adoptantes, los ascendientes y descendientes de éstos, que deseen iniciar un proceso de búsqueda de sus orígenes.

En relación con las personas que deseen obtener información sobre su adopción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.620 y obtengan autorización para ello, por resolución judicial, podrán ser asesoradas por el Servicio Nacional de Menores o por el organismo acreditado que haya intervenido en su proceso de adopción, a fin de evitar la ocurrencia de conflictos emocionales o minimizar su impacto y colaborar en el reencuentro con su familia biológica, considerando el derecho de ésta a que se respete su privacidad.

¹¹⁷ **Artículo 8:** El programa de apoyo y orientación a la familia de origen del menor tendrá como objetivo fundamental constatar si ésta podría procurarle los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, de modo que, de no ser así, sus padres o aquél que lo haya reconocido en su caso preste su consentimiento en forma libre y responsable luego de haber sido debidamente informados de las consecuencias de su decisión y, en especial, de su irrevocabilidad, así como del procedimiento a seguir, en conformidad con los objetivos definidos para la adopción en el artículo 1º de la ley 19.620. –y en el artículo 21 letra a) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La asistencia psicosocial que se brinde a la familia que decide entregar a su hijo en adopción, deberá incluir su preparación para la búsqueda que a su respecto pueda emprender el menor en una edad futura.

Las mencionadas disposiciones son una buena base para comenzar a construir un derecho al conocimiento de la identidad biológica. Sin embargo, la ley no se detiene aquí en lo que concierne a la verdad personal de los adoptados.

En primer lugar, el artículo 28 de la ley establece que todos los procedimientos serán reservados, a menos que las partes soliciten lo contrario. La regla general de la adopción en Chile, por lo tanto, es el secreto.

Por otra parte, en el artículo 26 de nuestra ley se describen los contenidos de la sentencia que acoje la adopción. Entre ellos se encuentra la cancelación de la inscripción de nacimiento del adoptado, así como también la mantención en reserva de su identidad original. Al mismo tiempo, se ordena una nueva inscripción de nacimiento del adoptado, como hijo de los adoptantes. En este punto, la ley faculta al juez para alterar las fechas de nacimiento de las personas adoptadas, en los siguientes casos¹¹⁸:

¹¹⁸ **Artículo 26:** La sentencia que acoja la adopción ordenará:

Nº 2: Que se remita el expediente a la Oficina de Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes, o por un tercero a su nombre.

Cuando se acoja la adopción de dos o más personas, y la diferencia de edad entre ellas fuere inferior a doscientos setenta días, la sentencia, al precisar la fecha de nacimiento de cada uno, cuidará de que exista entre sus fechas de nacimiento el plazo referido. Lo mismo se hará cuando igual situación se presente entre el o los adoptados y los hijos de los adoptantes, procurando en estos casos que exista la diferencia mínima de edad mencionada. Si la diferencia de edad entre los adoptados o entre éstos y los hijos de los adoptantes es muy pequeña, podrá establecerse como fecha de nacimiento la misma, de modo que aparezcan nacidos el mismo día. En caso de que el menor haya nacido antes del matrimonio de los adoptantes, el juez, prudencialmente, podrá establecer como fecha de nacimiento una que concilie la edad que aparente el menor con la posibilidad de que hubiese sido concebido por los adoptantes. Estas normas

- a) Si se adopta a dos o más personas, y la diferencia de edad entre ellas es inferior a 270 días, el juez debe asegurarse que entre sus fechas de nacimiento exista el plazo mencionado.
- b) Si entre las personas adoptadas y los hijos de los adoptantes la diferencia de edad es inferior a 270 días, también se cuidará que entre sus fechas de nacimiento exista ese plazo. Pero si la diferencia de edad es muy mínima, se podrá inscribir a los adoptados como si hubiesen nacido el mismo día que los hijos de los adoptantes.
- c) Si el adoptado nació antes del matrimonio de los adoptantes, el juez podrá, según su criterio, fijar una fecha de nacimiento que concilie la edad aparente del niño con la posibilidad de haber sido concebido por los adoptantes.

De esta manera, se puede ver que la tendencia en nuestra ley es a aparentar que los niños adoptados son en realidad hijos biológicos de los adoptantes.

Este tipo de disposiciones deshacen todo lo planteado por los artículos citados anteriormente, que permitían el acceso al expediente de las partes interesadas. Es sumamente difícil que llegue a solicitar el expediente una persona adoptada, si todo el procedimiento se tramitó en reserva, y

no se aplicarán cuando los solicitantes hubieren renunciado a la reserva del artículo 28, salvo que hubieren pedido expresamente en la solicitud de adopción que se apliquen.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 de la ley N° 4.808.

N° 3: Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

además su fecha de nacimiento fue alterada de modo tal que pareciera que fue concebida por sus adoptantes.

Nuestra ley tiene buenos puntos de base, pero es necesario desarrollarlos mejor, de modo que no resulten sobrepasados por la tendencia al secreto y a la mentira que rodea a la adopción. Si bien es cierto que la decisión de contar la verdad al adoptado depende, en última instancia, de cada familia, la ley debiera velar por los intereses de la persona en cuyo favor se estableció la adopción, que es quien se encuentra en la situación más desmejorada. Esta persona tiene derecho a conocer sus orígenes, y la ley debería preocuparse de procurarle esta posibilidad¹¹⁹. No es suficiente establecer que puede ver su expediente, cuando todos los demás aspectos de la ley apuntan a ocultar su adopción, y además la posibilidad de acceder al registro correspondiente depende de la autorización judicial. Esta exigencia deja el ejercicio del derecho en cuestión en manos de un juez, y no en manos de su titular, como corresponde.

Es absurdo ordenar una nueva inscripción de nacimiento del adoptado. El nacimiento es uno solo, y pretender alterar la fecha, o la familia en la cual sucedió sólo entorpece el conocimiento de la verdad biológica por parte del interesado. Desde luego hay que reconocer el hecho de ser adoptado en la partida de nacimiento, pero esto puede hacerse como

¹¹⁹ Por otro lado, el artículo 37 de la ley establece que la adopción extingue los vínculos de la filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos matrimoniales. ¿Cómo se pretende hacer valer estos impedimentos, si la misma persona no sabe de su adopción?

una anotación posterior, añadiéndose a la información que ya contenía la inscripción, pero jamás sustituyéndola. Otra modificación aceptable sería eliminar la identificación de los progenitores de la mencionada partida, en resguardo de su privacidad.

En segundo lugar, alterar la fecha de nacimiento del adoptado, con el expreso propósito de disimular su adopción, es absolutamente inaceptable. El plazo de 270 días, es decir, aproximadamente nueve meses, que la ley ordena mantener entre los adoptados, y entre éstos y los hijos de los adoptantes es un engaño diseñado para hacer plausible la concepción del adoptado por parte de los adoptantes (el artículo pertinente incluso menciona este propósito en forma expresa). La ley no puede avalar de esta manera el ocultamiento de la realidad por parte de la familia adoptante. Si ellos deciden no revelar la verdad al adoptado –con toda la carga negativa que ello significa- que la decisión venga de ellos, y que no encuentre respaldo en la ley. En estricto rigor, la ley ni siquiera debería permitirles esta libertad a los padres adoptantes. Si de verdad se velara por los intereses del adoptado se ordenaría –como sucede en Argentina, por ejemplo- que los padres revelaran la verdad a sus hijos tan pronto como fuese posible.

Por otra parte, resulta muy interesante la posibilidad que ofrece el reglamento de que los adoptados que busquen información acerca de sus orígenes reciban ayuda del SENAME. Como mencioné en un capítulo anterior, dicha institución cuenta con un Programa de Búsqueda de

Orígenes, pensado precisamente para ese propósito, que trataré en detalle a continuación.

Debería considerarse la posibilidad de armar un registro con información no-identificatoria de los progenitores de personas adoptadas, y también de quienes ingresaron al sistema de adopción, pero nunca fueron adoptados. Es necesario recordar que existe la posibilidad de que un niño crezca esperando formar parte de una familia, pero que eso no se concrete nunca. Esas personas también tienen derecho a conocer sus orígenes y, como se verá, el sistema implementado por el SENAME sería muy difícil de aplicar a sus casos. Un registro como el que propongo sería la manera más eficiente de lograr que este tipo de personas conocieran algunos antecedentes de sus progenitores.

A lo largo del proceso de adopción existen innumerables instancias de comunicación con la familia de origen, durante las cuales se verifica que ellos verdaderamente no podrían hacerse cargo del niño que pretenden sea adoptado por otros. Sería muy fácil crear un archivo, a cargo del SENAME, que contenga información acerca de la familia, como por ejemplo, quiénes la componen, en qué ciudad viven, a qué se dedican, qué edad tienen, etc. Omitiendo la identificación de la familia, para resguardar su privacidad, y su derecho a no querer ser contactados, un archivo de este tipo sería de gran ayuda para quienes desean saber más acerca de sus orígenes, además de facilitar tremendamente el proceso de investigación. Un registro así podría ser suficiente para satisfacer la curiosidad del adoptado, acortando los

plazos de espera, las dificultades en la averiguación de datos, y las desilusiones al no encontrar nada.

Como se ha visto, nuestra ley regula los derechos del adoptado, una vez que él llega al tribunal y pide ver su expediente. Pero llegar a ese punto es sumamente complejo, si no se eliminan primero todos los entorpecimientos que la misma ley ha puesto en el camino.

4.1.1.1. PROGRAMA DE BÚSQUEDA DE ORÍGENES DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES

Como se mencionó en un capítulo anterior, desde 1995 que el Servicio Nacional de Menores (en adelante, SENAME) opera un Programa de Búsqueda de Orígenes para personas adoptadas que desean contactarse con sus progenitores. “Este programa [está] orientado a brindar asesoría técnica y satisfacer los requerimientos de las personas adoptadas, los adoptantes, los ascendientes y descendientes de las personas adoptadas, que deseen localizar a sus familias de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 19.620”¹²⁰. “Desde la perspectiva del desarrollo, un hijo adoptivo se plantea distintas inquietudes que van surgiendo de acuerdo a su edad. En un primer momento, durante la temprana infancia, el niño aceptará con naturalidad el haber sido concebido por una mujer que no es su madre. Sólo más tarde se preguntará acerca de

¹²⁰ SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2006. Guía práctica para ejecutar el Sub-Programa Búsqueda de Orígenes.

por qué ocurrió esto y deseará mayor información para conocer los motivos de esta separación, pudiendo requerir datos relativos a fechas, lugares, nombres, etc.”¹²¹

Para poder acceder al programa –que es completamente gratuito– basta con enviar una carta al SENAME, señalando dicha intención, y adjuntando antecedentes para verificar que la persona en cuestión efectivamente es adoptada, y que tiene al menos 18 años. Además, los interesados deben señalar cuáles son sus motivos para querer contactar a su familia de origen.

Una vez que el SENAME cuenta con los antecedentes necesarios, evalúa la pertinencia de la búsqueda. Es posible que el solicitante no cumpla con la edad mínima requerida, en cual caso se le explicará en qué consiste el programa, y por qué no puede acceder a él todavía. También es posible que en la exposición de motivos para la búsqueda se detecten problemas psicológicos que hagan que el encuentro no sea aconsejable. En estos casos, se rechazará la investigación.

Aun en los casos que se aceptan, “es necesario explicarles a todos los solicitantes (...) lo complejo que puede llegar a ser este contacto, por desconocerse la situación actual de su familia de origen, entre las que se destacan las siguientes razones: desconocer si la madre biológica ha

¹²¹ SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2006. Orientaciones técnicas del Sub-Programa Búsqueda de Orígenes. p. 2.

informado de esta situación a su actual familia, y si ella está dispuesta a tener este contacto; desconocer si los padres biológicos están vivos, etc. Por otra parte, es primordial hacerles notar que este contacto afecta emocionalmente a todos los participantes, en primer lugar a ellos, a la familia biológica y a los padres adoptivos.”¹²²

Hay algunos casos en los cuales, aunque se cumpla con todos los requisitos, no es aconsejable iniciar la búsqueda. Es lo que sucede, por ejemplo, “cuando se tienen antecedentes de que los solicitantes fueron declarados susceptibles de una medida de protección por abuso sexual o violaciones por uno de sus progenitores. No debe iniciarse la búsqueda de la familia biológica ya que no es aconsejable desde el punto de vista psicológico que se contacten con estas figuras agresivas para ellos, porque se abrirían nuevas heridas las cuales de por sí son traumatizantes. Si aún en esta situación [se persiste en la búsqueda], es fundamental que se solicite una atención terapéutica que justifique la necesidad de encontrarse con ellos”¹²³. Hay que tener presente que aunque no sea aconsejable un encuentro con sus progenitores, esto no significa ocultarle a la persona la verdad de su origen. Lo que se desaconseja es tener contacto, pero de todas maneras se puede recibir información.

Cuando se acepta llevar a cabo la búsqueda, el SENAME oficia al solicitante, informándole de tal situación, y señalando el número que lleva

¹²² SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2006. Guía práctica para ejecutar el Sub-Programa Búsqueda de Orígenes.

¹²³ Ibid.

el caso en la base de datos del Servicio. “Además, se debe exigir un poder simple, autorizando al Departamento de Adopción para actuar por él ante todas las instancias que participaron en su adopción e informar de las gestiones a realizar.”¹²⁴

Se debe tener presente desde el comienzo de la búsqueda, y en todo momento de su desarrollo, que los progenitores tienen derecho a negarse al contacto, y eventual encuentro. También se destaca a los solicitantes que, incluso si se establece contacto, y se realiza el encuentro, esto no significa mantener una relación a largo plazo con los progenitores. “[En Chile, generalmente existe] una diferencia significativa entre las condiciones de vida de las familias de origen y el nivel social y económico de las familias adoptivas, (...) lo cual no es un dato menor al momento de localizar a la familia de origen, por cuanto esas condiciones crean una brecha entre [ésta] y la persona adoptada. La madre biológica -aun cuando hayan pasado 20 años o más- sigue perteneciendo a un grupo socioeconómico deprimido, lo cual de alguna manera refuerza la idea que manifiestan los solicitantes en cuanto ellos fueron cedidos en adopción por las precarias condiciones económicas y familiares de sus madres biológicas. (...) Todas estas condiciones contribuyen a que al momento de conocerse, y habiendo satisfecho su necesidad y curiosidad por sus familias de origen, no persistan en mantener este contacto en forma permanente”¹²⁵.

¹²⁴ Ibid.

¹²⁵ SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2006. Orientaciones técnicas del Sub-Programa Búsqueda de Orígenes. p. 11

También se debe informar desde un primer momento a los solicitantes de los principios según los cuales se lleva el procedimiento, que son¹²⁶:

- El derecho a conocer su historia.
- El respeto de la voluntad de la familia biológica de concretizar o no el contacto o eventual encuentro.
- El proceso de búsqueda debe ser realizado por profesionales especialistas en la materia.

Para llevar a cabo el procedimiento de búsqueda, el SENAME cuenta con el apoyo de sus Unidades Regionales¹²⁷, además de otras instituciones que importantes, como el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación (en adelante, Registro Civil), el Servicio Electoral, y el Fondo Nacional de Salud (en adelante, FONASA).

Cuando el solicitante de la búsqueda no posee ninguna información acerca de sus orígenes –es decir, en la mayoría de los casos- el procedimiento se inicia solicitando al Registro Civil la calidad filiativa del requirente, adjuntando la solicitud de búsqueda de orígenes. La respuesta del Registro Civil permite verificar que la persona efectivamente sea adoptada, además del tribunal en el que se tramitó dicha adopción, el número de rol de la causa, y la fecha de la sentencia definitiva. Luego se

¹²⁶ Ibid. p. 17.

¹²⁷ A partir del 2007, las Unidades Regionales podrán asumir la ejecución integral de los procedimientos de búsqueda que se lleven a cabo en su región.

solicita al tribunal correspondiente el desarchivo de la causa, lo que permitirá conocer el nombre de alguno de los progenitores –generalmente la madre biológica- u otro familiar. Con esta información, se solicita al Registro Civil el Rut de la persona en cuestión, y a FONASA se le pide cualquier otro antecedente que pueda aportar (como, por ejemplo, domicilio, ocupación, etc.).

El próximo paso es la verificación de antecedentes por parte del encargado de la búsqueda, a través de visitas domiciliarias. Éste es un punto delicado de la investigación, ya que corresponde al momento en que se deberá informar a los progenitores de la búsqueda que realiza su hijo biológico. Dado que en la mayoría de los casos la persona que se ubica es la madre biológica, hay que tomar en cuenta que es posible que haya mantenido en secreto el nacimiento del hijo y su posterior adopción, y que este tema sea fuente de dolor y vergüenza para ella¹²⁸. “Por lo anterior, es fundamental que desde el primer contacto que tiene el profesional a cargo, se establezca una relación de empatía, confianza y asertividad, considerando que las reacciones de los progenitores no son idénticas,

¹²⁸ “Al abrir la puerta se debe tener cuidado cómo se pregunta por la persona buscada ya que la primera pregunta será para qué o quién la busca. Se debe preguntar por la ‘Sra. XX’ sin informar para qué ni el motivo de la visita. Si es ella, se le debe preguntar si se encuentra sola o en condiciones de hablar. Si se nota tensa es posible invitarla a caminar y en ese momento informarle el motivo de la visita. Todo lo anterior, es para resguardar su reacción, puesto que no se debe olvidar que es como ‘tirarle un balde de agua fría’ decirle que su hijo que cedió en adopción quiere conocerla. Es algo que el 90% de las madres biológicas que han cedido en adopción a sus hijos han esperado dentro de sus corazones pero casi nunca lo han socializado. Si no se encuentra la persona buscada, se debe dejar un mensaje escrito con el nombre y teléfono, para que ella se comunique, nunca se debe decir el motivo de la búsqueda o el Servicio al que se pertenece. Es decir, no informar Depto. De Adopción o Sename. Tanto las vecinas como los familiares son muy curiosos y harán todo lo posible para saber quién busca y para qué se busca a determinada persona.”. Ibid.

careciéndose de un patrón a seguir, pero sí factores a considerar. La capacidad de escuchar del profesional y de contener a la madre biológica, señalándole que las situaciones externas que vivía hace 18 o más años atrás no son las de hoy, es de primordial importancia, ya que normalmente su culpabilidad es más extrema en la medida que se compara con la situación de vida que ha logrado en la actualidad. En los casos de cesión, la experiencia indica que aquellas adolescentes o mujeres desamparadas de hace 20 o más años, en su gran mayoría han logrado rehacer sus vidas y sus condiciones no son las mismas que las llevaron a ceder a sus hijos en adopción, a pesar de mantenerse en situación de precariedad económica.”¹²⁹

El encargado de informarle de la búsqueda que se está llevando a cabo debe tomar en cuenta la situación personal de la madre biológica, de modo tal de poder asesorarla y contenerla. “La contención apunta a que la madre biológica tome su decisión en forma libre e informada y sin sentirse juzgada o presionada para dar respuesta ante la petición.”¹³⁰ Cuando la familia de origen se niega al contacto, al solicitante de la búsqueda se le entrega solamente información acerca del proceso de adopción, motivos por los que ésta se estableció, si tiene hermanos, y datos no identificatorios acerca de la situación actual de su familia de origen.

Cada caso es diferente, ya que el SENAME trabaja con una estrategia de intervención personalizada, especialmente diseñada para cada caso, y

¹²⁹ SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2006. Orientaciones técnicas del Sub-Programa Búsqueda de Orígenes. p. 16.

¹³⁰ SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2006. Guía práctica para ejecutar el Sub-Programa Búsqueda de Orígenes.

buscando siempre incorporar a los padres adoptivos al proceso de búsqueda. En términos generales, sin embargo, una vez que se ha ubicado a los progenitores, y éstos han aceptado el contacto, se les solicita que escriban una carta a su hijo biológico, contándoles de su vida y situación familiar actual, y adjuntando fotos, si ello es posible, con el fin de conocerse y estrechar lazos. Lo mismo se solicita al requirente de la búsqueda. Aparte del intercambio de las cartas correspondientes, a ninguna de las dos partes se le entrega información identificatoria respecto de la otra (como, por ejemplo, el domicilio). La idea es que el primer encuentro sea bajo la guía y vigilancia de un profesional del Servicio.

La primera reunión entre el adoptado y sus progenitores debe ser en un lugar neutral, como por ejemplo las oficinas del SENAME. Es importante que esté presente el profesional que estuvo a cargo de la búsqueda, ya que es una figura en la que todas las partes confían, y que además resultará fundamental en la conducción de la conversación. Este primer encuentro se puede dividir en tres fases¹³¹:

- 1ª fase: Presentación. Se caracteriza por la emoción que embarga a las partes, y el silencio que ello conlleva. Durará el tiempo que demoren el adoptado y sus progenitores en reponerse. Es importante no acelerar el proceso, y permitir que el silencio dure tanto como las partes deseen.

¹³¹ SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2006. Orientaciones técnicas del Sub-Programa Búsqueda de Orígenes. p. 17

- 2ª fase: Reconocerse y confienciarse. Las partes se relatan la necesidad de encontrarse, los motivos que los llevaron a iniciar la búsqueda y concretar el encuentro. Además comparten las inquietudes que han llevado consigo gran parte de su vida. Es importantísimo el rol del profesional del SENAME en este punto, ya que las partes tienen mucho que decirse, pero producto de la emoción, la timidez y el desconocimiento, no saben cómo hacerlo. Será el profesional quien guíe la conversación, estando atento al ánimo de los participantes, y cuidando respetar sus sentimientos y necesidades.
- 3ª fase: Se acuerda la forma en que las partes seguirán en contacto. Como ya se dijo, es muy posible –y perfectamente aceptable- que el encuentro sea único, es decir, que no se repita, y que el adoptado no mantenga una relación con su familia de origen. Queda en manos del profesional a cargo manejar esta situación con un máximo de delicadeza y respeto por todos los involucrados.

Una vez concretado este primer encuentro, la relación queda en manos del adoptado y sus progenitores. El SENAME, sin embargo, deberá realizar un seguimiento del caso, a lo menos dos veces al año, apoyando la decisión que tomen las partes respecto de mantener o no el contacto.

Como se puede ver, el programa que ofrece el SENAME para buscar orígenes es bastante completo. Sin embargo, no está carente de falencias.

Una de las principales es la falta de publicidad del programa, que por ejemplo no aparece en la página web del Servicio. Hay que dar a conocer tan importante herramienta a quienes pueden necesitarla. Por otro lado, junto con preparar a los progenitores para una eventual búsqueda por parte de las personas adoptadas, se debería preparar a los adoptantes para el momento en que sus hijos quieran saber más acerca de sus orígenes. El SENAME, hasta ahora, se encarga de revisar los antecedentes de quienes desean adoptar un hijo, velando por la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de ese niño. Pues el conocimiento de la verdad personal también es una necesidad, y la institución competente debería agregarla a su lista de preocupaciones. Sería ideal ayudar a los padres a entender la importancia que la identidad personal tiene para su hijo, informándoles de los programas que existen para buscar orígenes, así como también para brindarles el apoyo que necesitarán cuando llegue ese momento.

4.1.2. ARGENTINA

En Argentina, la adopción está regulada por la ley 24.779¹³², de 1997, incorporada al Código Civil , en el Libro 1, Sección 2, Título IV –“De la adopción”- entre los artículos 311 y 340.

El artículo 321 del Código Civil argentino, al definir cuáles son las reglas a seguir en el juicio de adopción, establece que los adoptantes se

¹³² LEY 24.779. [en línea] <[http:// www.adoptemos.com.ar](http://www.adoptemos.com.ar) > [consulta: 15 de Noviembre de 2006]

deberán comprometer a revelar al adoptado su realidad biológica¹³³. Asimismo, el artículo 328 explicita el derecho del adoptado a conocer su realidad biológica, además de acceder a su expediente de adopción, una vez que haya cumplido los 18 años de edad¹³⁴.

En la doctrina argentina hay acuerdo en lo relativo al hecho de permitir que el adoptado conozca sus orígenes, y acceda al expediente correspondiente. “El tema del ocultamiento de la realidad biológica, del secreto de la adopción y de la revelación del origen al adoptado ha evidenciado una constante evolución social y legislativa, pudiendo sostenerse que se ha arribado a una cabal comprensión de lo que constituye la mejor respuesta al interés del menor, como adoptado y como persona”¹³⁵. Incluso se ha tomado en cuenta el sufrimiento que tal revelación le ocasionará al niño, como necesario para su crecimiento personal. “Adoptar un niño implica aceptar que sufrirá al informársele que fue entregado o abandonado, y que así sucedió sin su consentimiento y sin que él entendiera por qué. Este sufrimiento, que no es catastrófico, forma parte de la identidad del niño y le permitirá construir su realidad y su historia personal”¹³⁶.

¹³³ **Art.321:** En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica;

¹³⁴ **Art. 328:** El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

¹³¹ D'ANTONIO, DANIEL HUGO. 1997. Régimen legal de la adopción. Ley 24.779. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni. p. 185.

¹³² TENEMBAUM, GISELLE. Op. cit. p. 23.

Donde hay discusión es en relación a la fijación de los 18 años como edad requerida para tener acceso al expediente de adopción. Hay sectores de la doctrina que estiman que se propuso una edad demasiado alta, sobre todo considerando que los adoptantes tienen la obligación de revelar la verdad del origen a sus hijos. “[El artículo 321 del Código Civil] remite a una ponderación de las circunstancias y, particularmente, al grado de maduración del niño para que le sea revelada su realidad biológica, en tanto el contenido del artículo 328 prolonga en demasía la oportunidad para que por sí tome conocimiento detallado del juicio adoptivo, pudiendo darse un indeseado prolongado tiempo entre aquella revelación y el ejercicio de este derecho.”¹³⁷ Originalmente, en la discusión de la norma –el 28 de Noviembre de 1996- la edad sugerida fueron los 16 años, pero “a propuesta del senador por Buenos Aires Antonio Cafiero se elevó. Tal iniciativa fue aceptada por la respectiva Comisión, señalando el senador Branda –como miembro informante- que la elevación de la edad a 18 años obedecía a un problema de maduración”¹³⁸.

Hay otros autores que destacan que el derecho a conocer la verdad personal no requiere de una edad mínima para ejercerse. “En el Senado de la Nación se manifestó que el derecho de identidad no exigía la determinación de una edad o de un límite para ejercer el derecho subjetivo y solicitar el acceso al expediente. La identidad de una persona es ese derecho que se tiene a los 16 o a los 18 años y que no debe establecerse a una edad

¹³⁷ D’ANTONIO, DANIEL HUGO. Op. cit. p. 187.

¹³⁸ Ibid. p. 186.

determinada. De lo contrario, no se cumpliría con lo dictaminado por la Convención de los Derechos del Niño”¹³⁹.

La profesora Catalina Arias de Ronchietto estima que, junto con un requisito de edad, debería exigirse autorización parental o judicial para permitir el acceso del adoptado a su expediente. “La ley debe prever que en el trámite de acceso al expediente de adopción se cumpla con el expreso asentimiento de los padres adoptantes o, en su defecto, del tutor u otro representante legal. Y, en última instancia, con la autorización del juez de menores a solicitud del menor mayor de 14 años. La subsidiariedad de la autorización judicial obedece a garantizar la debida libertad de intimidad de cada familia constituida legalmente por adopción.”¹⁴⁰. Esta autora además sostiene que “el acceso al expediente puede tener lugar a partir de los 14 años de edad, con el asentimiento paterno o la venia judicial, si corresponde, porque si el menor así lo desea y corresponde para bien suyo, el conocimiento del expediente integra la revelación de su origen adoptivo.”¹⁴¹.

Considero que las discusiones acerca de la edad fijada para acceder al expediente son interesantes, pero no estoy de acuerdo con ellas. Si se toma en cuenta que en Argentina la mayoría de edad se alcanza a los 21 años, el límite ya está puesto por debajo de la adultez. Rebajarlo a 14 o 16 años podría significar arriesgarse a que los niños no fueran lo suficientemente

¹³⁹ LLOVERAS, NORA. 1998. Nuevo régimen de adopción. Ley 24.779. Buenos Aires. Editorial Depalma. p. 266

¹⁴⁰ ARIAS DE RONCHIETTO, CATALINA. Op. cit. p. 291.

¹⁴¹ Ibid. p. 290.

maduros como para comprender el procedimiento al que tendrán acceso. Por otra parte, hay que recordar que el derecho a conocer la identidad biológica trae aparejado el derecho a no conocerla. Ya que los padres obligatoriamente deberán revelar a sus hijos la verdad sobre su origen, no es nocivo esperar hasta los 18 para permitir que esos niños revisen los expedientes correspondientes. La espera les da tiempo para integrar el concepto de ser adoptado, y lo que ello significa, antes de leer un registro que contiene una serie de datos técnicos que podrían confundirlo. También les da tiempo para decidir si tienen interés en leer dicho registro, o si les basta con la información proporcionada por sus padres.

Por otro lado, exigir autorización de los padres, o de un juez, para poder revisar el expediente, me parece que atenta contra el derecho a conocer la identidad biológica. Tal requisito dejaría el derecho en manos de los padres, o del juez, en lugar de permitirle al adoptado ejercerlo según sus intereses y necesidades.

Por último, la ley debiera ofrecer apoyo técnico y psicológico a quienes están pasando por el proceso de conocer sus orígenes / revelar sus orígenes a sus hijos. La lectura del expediente –si bien puede despejar dudas fundamentales- puede traer otras preguntas y dificultades, que un profesional podría despejar.

“Si la ley de adopción facilita en el adoptivo la integración de la historia que vive con sus padres adoptantes con la posibilidad de conocer su

historia previa a la incorporación a esta familia, entonces más que estar del lado de la familia biológica, o del lado de la familia adoptante, podríamos concluir que está del lado del hijo adoptivo, un sujeto en vías de construir su realidad a partir de su historia real.”¹⁴².

4.1.3. PERÚ

Las normas que regulan la adopción en Perú son el Código Civil, la ley número 26.981 –Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono- y el Código de los Niños y Adolescentes. Para este estudio en particular, cabe agregar como fuente relevante la Constitución Política del Perú¹⁴³.

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6, garantiza a todos los niños y adolescentes el derecho a la identidad, incluyendo dentro de éste el derecho a un nombre, nacionalidad, y a conocer a sus padres si ello fuere posible. También se incluye dentro de esta garantía el derecho al desarrollo integral de la personalidad del niño. El inciso segundo de este artículo entrega al Estado el deber de conservar la identidad de los niños y adolescentes, a través de la preservación de la inscripción correspondiente, y la sanción a los responsables de su alteración, y el inciso siguiente le

¹⁴² TENEMBAUM, GISELLE. Op. cit. p. 27.

¹⁴³ Las normas mencionadas fueron consultadas en línea <<http://www.mimdes.gob.pe>> [consulta: 22 de Noviembre de 2006]

ordena restaurar la verdadera identidad del niño, si dicha alteración se produjese¹⁴⁴.

A pesar de esta garantía, que tiene rango constitucional, al incluirse en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú¹⁴⁵, ni en el Código Civil, ni en la ley N° 26.981 –que regulan específicamente la adopción- se menciona el derecho de los adoptados a conocer su identidad. Al contrario, ambas normas regulan la inscripción de nacimiento del adoptado de una forma totalmente atentatoria contra este derecho. Se ordena al Registro Civil emitir una nueva partida, firmada por los adoptantes, prohibiéndose toda mención de la adopción¹⁴⁶.

Estas normas “no dejan un panorama muy claro respecto al derecho a la identidad biológica, puesto que si bien se reconoce expresamente este

¹⁴⁴ **Libro Primero. Derechos y libertades. Capítulo I. Derechos civiles. Artículo 6:** A la identidad. El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos.

¹⁴⁵ **Artículo 2:** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

¹⁴⁶ **Código Civil. Artículo 379 inc. 2:** Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda una nueva partida, en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida.

Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales.

derecho dentro del ordenamiento peruano (...) vemos que se hace difícil de materializar dada la reserva de información que se ordena por parte del Registro del Estado Civil en materia de adopción y la falta de reconocimiento expreso de esta facultad para el niño, niña o adolescente.”¹⁴⁷.

Lo que se da en Perú, a través de la regulación de la adopción, es una situación de discriminación. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, salvo los adoptados, a quienes se les altera la inscripción de nacimiento sin dejar registro de dicha modificación. Esta diferencia de trato no tiene ningún sentido. Si la ley peruana ya tiene clara la importancia de la identidad para el desarrollo de la personalidad de los niños, debería tomar las medidas necesarias para incluir a los adoptados dentro de la garantía que les ofrece a los demás. La regulación va por un buen camino, pero falta incorporar a quienes, por ahora, quedan excluidos.

4.1.4. ECUADOR

De todas las legislaciones que se han visto hasta ahora, la más clara y precisa es la de Ecuador. En este país, la adopción está regulada en el Título VII del Código de la Niñez y Adolescencia¹⁴⁸.

¹⁴⁷ GALLEGOS Z., JAIME. Op. cit. p. 34.

¹⁴⁸ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. [en línea] <<http://www.cnaa.gov.ec>> [consulta: 22 de Noviembre de 2006]

El artículo 153 de dicho código, al listar los principios de la adopción, incluye en su numeral 6 el derecho de las personas adoptadas a conocer la verdad de su origen y a su familia biológica, salvo que ellos se opongan¹⁴⁹. Además, el artículo 179 regula el seguimiento de las adopciones por un plazo de dos años, a cargo de una Unidad Técnica de Adopciones. Uno de los fines de estos seguimientos es asegurar el cabal cumplimiento de los derechos de los adoptados¹⁵⁰.

Esta medida, sumada al reconocimiento expreso de que el derecho a conocer la verdad personal corresponde también a los adoptados, resulta en el sistema legislativo más propicio para el ejercicio de este derecho de los que se han visto hasta este punto. Al ofrecerse asesoría para adoptados y adoptantes, se va más allá de una mera garantía de papel, y se asegura el efectivo cumplimiento de las normas que protegen tan importante aspecto del desarrollo personal.

4.1.5. INGLATERRA

El año 2002 se aprobó en Inglaterra el Acta sobre Adopción y Niños, norma vigente hasta la actualidad en materia de adopción¹⁵¹.

¹⁴⁹ **Artículo 153. N° 6:** Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última.

¹⁵⁰ **Artículo 179:** Seguimiento de las adopciones. Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

¹⁵¹ Adoption and Children Act 2002. En: Core statutes on family law 2005 / 2006. 2006. Sussex. Law Matters Publishing. p. 221-254.

Una de las primeras consideraciones de esta acta es que la preocupación primordial del tribunal al momento de tramitar una adopción debe ser el bienestar del niño. Junto con ello se ordena también tener particular cuidado en cuanto a las relaciones que el niño ha formado con su familia de origen, y lo beneficioso que podría resultar para él continuarlas una vez formalizada la adopción¹⁵².

Además, la ley en comento permite al tribunal correspondiente ordenar que, mientras se tramita la adopción, el niño mantenga contacto con ciertas personas de su grupo de origen. Estas personas no son necesariamente los progenitores, sino que pueden ser también otros parientes que resulten importantes en la vida del niño. Esta solicitud la puede elevar la agencia de adopciones, un pariente del niño, o el niño por sí solo¹⁵³.

¹⁵² **Parte I. Adopción. Capítulo I. Introducción. Sección 1. Consideraciones que se aplican al ejercicio de poderes.**

Nº 2: La consideración principal del tribunal o agencia de adopciones debe ser el bienestar del niño a lo largo de su vida.

Nº 4: El tribunal o agencia de adopciones debe considerar los siguientes asuntos:

- f) la relación que el niño tiene con parientes y con cualquier otra persona en el caso que el tribunal o agencia de adopciones considere que la relación es relevante, incluyendo:
 - i) las probabilidades que dicha relación continúe, y el valor para el niño de que ello suceda

¹⁵³ **Sección 25. Contacto.**

Nº 2: Mientras un niño se ubica en su hogar adoptivo:

- b) el tribunal puede emitir una orden bajo esta sección exigiendo que la persona que vive o vivirá con el niño permita que el niño visite o permanezca con la persona nombrada en la orden, o que la persona nombrada en la orden y el niño mantengan otra forma de contacto.

Nº 3: Una petición de una orden bajo esta sección puede ser hecha por:

- a) el niño o la agencia
- b) cualquier padre, guardián o pariente.

Es importante señalar que en Inglaterra la adopción termina con todos los lazos de filiación entre el niño y su familia de origen. Es decir, las recomendaciones de contacto que hace la ley tienen el único fin de asegurar un mejor desarrollo personal del niño, y de lograr que se beneficie tanto de lo que le puede ofrecer su familia adoptiva como lo que le ofrece su familia de origen. “El contacto con un progenitor y otras personas de importancia pueden darle al niño una sensación de continuidad, ayudar a construir su sentido de identidad, responder algunas preguntas y elevar su sensación de valor propio, al saber que no ha sido rechazado ni olvidado por quienes lo han conocido.”¹⁵⁴.

Además de la regulación del contacto entre el niño y su familia de origen, la ley inglesa asegura a las personas adoptadas el derecho a ver su certificado de nacimiento original, además de cualquier otro documento que él solicite, una vez que cumpla los 18 años de edad¹⁵⁵. Si alguno de los documentos solicitados llegase a contener información protegida, la agencia de adopción correspondiente deberá contactar a la persona sobre quien versa la información, para solicitar su autorización. Para estos efectos, se

¹⁵⁴ BRITISH ASSOCIATION FOR ADOPTION AND FOSTERING. 2005. Contact, why it matters! En: Be my parent news & features. [en línea] <<http://www.baaf.org.uk>> [consulta: 24 de Noviembre de 2006]

¹⁵⁵ **Sección 60. Entrega de información a un adulto adoptado.**

Nº 1: Esta sección se aplica a personas adoptadas que hayan cumplido 18 años de edad.

Nº 2: La persona adoptada tiene derecho, a requerimiento suyo, a recibir de parte de la agencia de adopción correspondiente:

a) cualquier información que le permita obtener una copia certificada del registro de su nacimiento, a menos que la Alta Corte ordene lo contrario.

Nº 4: La persona adoptada también tiene derecho, a requerimiento suyo, a recibir del tribunal que efectuó la adopción una copia de cualquier documento que solicite, y que tenga relación con la adopción.

Nº 5: La subsección (4) no se aplica a ningún documento que contenga información protegida.

considera información protegida aquélla que puede conducir a la identificación de la persona involucrada. Si la información protegida versa sobre un niño, se solicitará la autorización de su tutor, teniendo siempre como consideración primordial el interés superior del niño.

Junto con todo lo anterior, en Inglaterra se ordena la creación de un Registro de Contacto de Adopción¹⁵⁶, cuyo fin es la posibilidad de encuentro entre personas adoptadas y sus familias de origen. El registro se encuentra dividido en dos secciones: en la primera, se reciben inscripciones de personas adoptadas que desean establecer contacto con sus familias de origen, y en la segunda, de familias o personas cuyo hijo biológico fue adoptado. Este registro no se encuentra abierto a todo público, sino únicamente a las personas que estén inscritas, cumpliendo con los requisitos que exige la ley. Para esta inscripción se requiere haber cumplido 18 años, y además acreditar satisfactoriamente que se es una persona adoptada, o pariente biológico de una persona en dicha situación¹⁵⁷.

¹⁵⁶ **Sección 80. Registro de contacto de adopción.**

Nº 2: La Parte I del registro contendrá la información requerida sobre personas adoptadas que han dado el aviso requerido expresando sus deseos en cuanto a tener contacto con sus parientes.

Nº 3: El Registrador General sólo podrá hacer una inscripción bajo la Parte I del registro para una persona adoptada:

- a) de cuyo nacimiento guarde registro el Registrador General
- b) que ha cumplido los 18 años de edad y
- c) que tiene la información necesaria para permitirle obtener una copia certificada del registro de su nacimiento.

Nº 4: La Parte II del registro contendrá la información requerida sobre personas que han dado el aviso requerido expresando sus deseos, como parientes de personas adoptadas, en cuanto a tener contacto con esas personas.

¹⁵⁷ **Sección 81. Registro de contacto de adopción: complementario.**

Nº 1: El registro de contacto de adopción no estará abierto para inspección o búsqueda pública.

Nº 2: En la sección 80, 'pariente', en relación con una persona adoptada, significa cualquier persona que (de no ser por la adopción) hubiese compartido parentesco sanguíneo (incluyendo a los medios hermanos), matrimonial, o cualquier parentesco que nazca de cualquier otra unión civil.

4.1.6. ONTARIO, CANADÁ

Canadá, un país de monarquía federal constitucional, se encuentra dividido en 10 provincias, cada una con leyes propias, unificadas bajo una constitución común. Ontario es la provincia canadiense más poblada, concentrando el 37,9% del total de la población del país. En esta zona, el derecho a conocer la identidad biológica de las personas adoptadas se encuentra regulado en la Norma 183, el “Acta respecto de la entrega de información y registros de personas adoptadas y progenitores”¹⁵⁸ - también conocido como “Acta de Entrega de Información sobre Adopción”- aprobado en Noviembre del 2005. Esta norma modifica diversas otras actas¹⁵⁹ vigentes en Ontario que regulan la conservación y protección de información personal. El acta en comento unifica estas normas tratándose de personas adoptadas, estableciendo derechos y procedimientos claros en todo lo relativo al conocimiento de su verdad personal. Además, tiene efecto retroactivo, por lo cual se aplica a todas las personas cuya adopción se encuentre registrada en Ontario (la norma no es aplicable en otras provincias de Canadá). “La legislación se basa en la premisa que los

Nº 3: En la sección 80, ‘regulación’ significa regulaciones hechas por el Registrador General, y aprobadas por el Canciller del Fisco, y ‘requerido’ significa requerido por dichas regulaciones.

¹⁵⁸ AN ACT RESPECTING THE DISCLOSURE OF INFORMATION AND RECORDS TO ADOPTED PERSONS AND BIRTH PARENTS. [en línea] <www.mcass.gov.on.ca> [consulta: 27 de Noviembre de 2006]

¹⁵⁹ Vital statistics act (Acta de datos vitales); Child and family services act (Acta del niño y de servicios familiares); Freedom of information and protection of privacy act (Acta de la libertad de información y de la protección de la privacidad); y el Personal health information protection act, 2004 (Acta de protección de información personal sobre salud, 2004)

adoptados deberían tener el mismo acceso a su historia médica y personal que tienen las personas que no son adoptadas”¹⁶⁰.

Lo primero que ordena esta acta es que, una vez que la inscripción de nacimiento de una persona se encuentra archivada con la aprobación del Registrador General, no se permitirá efectuar cambios, agregar información, hacer anotaciones o cancelarla¹⁶¹. Esta prohibición de alterar la inscripción de nacimiento original de las personas garantiza la conservación de la información acerca de su origen, pudiendo asegurarse que si se vuelve a la inscripción años más tarde, ésta no habrá sido enmendada, de modo tal que reflejará la realidad del origen de la persona en cuestión. Se da a las personas adoptadas derecho a acceder a esta inscripción original, una vez que cumplan 18 años de edad¹⁶². De esta manera, “una persona adoptada que tenga 18 años o más podrá obtener una copia de su registro de nacimiento original, además de la orden de adopción. Estos documentos le permitirán al adoptado conocer su nombre al momento de nacer, y

¹⁶⁰ MINISTERIO DE COMUNIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE ONTARIO. 2005. Lo que usted necesita saber acerca del Acta de Entrega de Información sobre Adopción. [en línea] <www.mcsc.gov.on.ca> [consulta: 27 de Noviembre de 2006]

¹⁶¹ **Acta de datos vitales. Sección 3:** Luego de que la inscripción original se sella con la aprobación del Registrador General, él no deberá en ningún momento enmendarla, agregarle información o detallar la existente, corregir errores por medio de anotaciones, sustituirla por una inscripción posterior o cancelarla.

¹⁶² **Acta de datos vitales. Sección 6:** Una persona adoptada puede solicitar al Registrador General una copia no certificada del registro original, si lo hay, del nacimiento de la persona adoptada, y una copia no certificada de cualquier orden de adopción que se encuentre registrada y que verse sobre la persona adoptada.

La persona adoptada no tiene derecho a solicitar las copias no certificadas hasta cumplir la edad de 18 años.

posiblemente le provean información identificatoria respecto de sus progenitores”¹⁶³.

Por otro lado, la norma en comento permite también a los progenitores de una persona adoptada conocer el certificado de nacimiento original y la orden de adopción de su hijo biológico, una vez que este último alcance los 19 años de edad. Para estos efectos, se permite remover de los documentos mencionados la información que verse sobre los padres adoptivos del niño.

“El Acta de Entrega de Información sobre Adopción reconoce que el derecho a saber no es lo mismo que el derecho a mantener una relación. Las personas tendrán derecho a poner una orden de no contactar en su registro, y habrán multas considerables para quienes no respeten estas órdenes”¹⁶⁴. Si una persona adoptada, o un progenitor cuyo hijo fue adoptado no desea ser contactado por su progenitor / hijo, puede poner un aviso de ‘no contactar’ en su registro. En este caso, se le pide a la persona que no desea ser contactada que entregue en forma voluntaria alguna información no identificatoria acerca de su familia, historial médico, etc., además de una breve explicación de sus motivos para no desear el contacto. Las multas por no respetar un aviso de no contactar alcanzan los US\$ 40 mil, en el caso de particulares, y US\$ 200 mil, si el infractor es una corporación. “No hay

¹⁶³ MINISTERIO DE COMUNIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE ONTARIO. 2005. El derecho a conocer su identidad e historia personal: la nueva ley de información de adopción de Ontario. [en línea] <www.mcass.gov.on.ca> [consulta: 27 de Noviembre de 2006]

¹⁶⁴ MINISTERIO DE COMUNIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE ONTARIO. 2005. Lo que usted necesita saber acerca del Acta de Entrega de Información sobre Adopción. [en línea] <www.mcass.gov.on.ca> [consulta: 27 de Noviembre de 2006]

registros de ningún individuo violando una orden de no contactar en ninguna parte de Canadá. Antes de la plena implementación de la legislación, en Septiembre de 2007, los progenitores y adoptados podrán concurrir al Comité de Revisión del Servicio de Familia y del Niño, para evitar la entrega de información identificatoria, para evitar de esta forma cualquier daño sexual, emocional o físico”¹⁶⁵.

Debido a su amplio alcance, la Norma 183 no entrará en pleno vigor sino hasta Septiembre de 2007. En el intertanto, se está dando publicidad a sus contenidos, creando conciencia acerca de los derechos que asisten a las personas adoptadas, y los nuevos métodos para hacerlos valer, además de coordinar los registros necesarios para el funcionamiento de todo lo previsto en esta acta.

Con esta reforma, la ley de Ontario queda en una posición óptima en lo que se refiere al acceso de las personas adoptadas a su identidad biológica. Uno de los documentos más importantes en el ejercicio de este derecho es el certificado de nacimiento, ya que es el primer registro que queda del origen de la persona. La nueva ley canadiense protege este documento de una forma ideal, al impedir que sea alterado o, peor aún, cancelado por completo. Los adoptados, de esta manera, cuentan con un respaldo respecto de su identidad que no se ofrece en ninguna de las otras legislaciones revisadas en este capítulo.

¹⁶⁵ Ibid.

Por otro lado, la ley hace un justo equilibrio entre el derecho a saber, y el derecho a la privacidad, al permitir que tanto adoptados como progenitores se nieguen al contacto con su familia biológica. Es absolutamente acertada la distinción entre el derecho a la información y el derecho a mantener una relación, y la forma en que se regula respeta los derechos de todas las partes involucradas.

4.1.7. TRATADOS INTERNACIONALES

En materia de adopción, Chile ha suscrito dos convenciones relevantes: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, y la Convención sobre la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. A estos tratados es necesario agregar la Convención sobre los Derechos del Niño, que si bien no trata la adopción en particular, sí establece diversos derechos para todos los niños, lo cual, por supuesto, incluye también a los adoptados.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores fue celebrada en La Paz, Bolivia, el año 1984. En su artículo 7¹⁶⁶, esta convención pone un grave obstáculo en el conocimiento de los orígenes para las personas adoptadas, al garantizar el secreto de la adopción. Se establece además que los antecedentes médicos

¹⁶⁶ **Artículo 7:** Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

del niño adoptado, y de sus progenitores, podrán revelarse a las personas que corresponda, en caso que sea necesario.

Es importante notar que la disposición en cuestión no menciona específicamente al adoptado como una de las personas a las que se puede entregar la información sobre su salud, pero tampoco lo excluye. Esto deja algún espacio para el conocimiento de la propia verdad personal, pero al garantizarse el secreto de todo el proceso, el espacio es en realidad muy pequeño. De esta forma, “se limita de un modo serio el derecho a la identidad biológica, pues se deja entregada a una discrecionalidad muy grande el determinar cuándo es que corresponde el otorgamiento de la información necesaria, y consecuentemente, la ruptura del secreto de los antecedentes”¹⁶⁷.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, de 1989, en su artículo 8¹⁶⁸ ordena a los Estados parte respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo su nombre, nacionalidad, y relaciones familiares, conforme a la ley. Si bien la norma es bastante general, al ponerla en el contexto de la adopción claramente es un punto a favor del conocimiento de la identidad biológica por parte de los adoptados. Si bien es cierto que las relaciones familiares, y la identidad del niño se verán alteradas por este cambio en su vida, un adecuado sistema de recuperación de registros y

¹⁶⁷ GALLEGOS Z., JAIME. Op. cit. p. 31.

¹⁶⁸ **Artículo 8. Nº 1:** 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

entrega de información podrían ser suficientes para dar cumplimiento a lo prescrito en esta convención.

Por su parte, la Convención sobre la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (en adelante, la Convención de la Haya), celebrada en 1993, es la que más clara y positivamente regula la materia que aquí se comenta. A pesar de que el tema específico de este texto legal es la adopción internacional, sus disposiciones también pueden hacerse extensivas a la adopción local, si se considera que, básicamente, se trata de buscar el interés superior del niño, y su bienestar por sobre todos los demás elementos del proceso de adopción.

El artículo 30¹⁶⁹ de la Convención de la Haya establece que el Estado deberá cuidar que se conserve la información que verse sobre los orígenes del niño, y además que él tenga acceso a dicha información, con el debido asesoramiento, en la medida que lo permitan las leyes correspondientes.

Esta disposición hace un muy buen manejo del tema, estableciendo para los adoptados un derecho a conocer sus orígenes, y para el Estado un deber de conservar adecuadamente toda la información apropiada, para que posteriormente las personas correspondientes puedan tener acceso a ella. Si

¹⁶⁹ **Artículo 30.**

Nº 1: Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

Nº 2: Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

bien la norma también es general –como suele ocurrir con tratados de este tipo- se perfila perfectamente el derecho de las personas adoptadas a conocer su identidad, y es además una interesante propuesta la de ofrecer asesoría a quienes decidan emprender la búsqueda.

4.2. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

4.2.1. CHILE

Aunque nuestro país no tiene todavía una ley que regule las técnicas de reproducción humana asistida y su aplicación, sí tenemos tres proyectos de ley, que actualmente se discuten en el Congreso.

El más antiguo de estos proyectos data del año 1993, y fue presentado por el –en ese momento- senador Sebastián Piñera. En el mensaje que acompaña el proyecto, se establece que “cualquier proyecto de ley que pretenda regular esta materia debe tomar en cuenta tres principios jurídicos básicos, sin los cuales (...) sería abiertamente inconstitucional. Ellos son: a) la protección a la vida y a la dignidad humanas; b) la protección al interés superior del niño; y c) la protección a la familia y al matrimonio”¹⁷⁰. Luego de esta declaración de principios, el proyecto pasa a establecer los requisitos para poder aplicar alguna técnica de reproducción humana asistida, el primero de los cuales es que quienes se sometan a dicho procedimiento sean

¹⁷⁰ PIÑERA, SEBASTIÁN. 1993. Proyecto de ley que regula los principios jurídicos y éticos de las técnicas de reproducción humana asistida y establece sanciones para los infractores de sus normas. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 27 de Septiembre de 2006]

una pareja matrimonial¹⁷¹. En el siguiente artículo, este proyecto establece el carácter personalísimo que tiene la capacidad generativa, quedando prohibido, por tanto, utilizar en una técnica de reproducción humana asistida gametos de un tercero, es decir, de una persona distinta de quienes conforman la pareja matrimonial que se somete al procedimiento¹⁷².

Si se analizan las disposiciones citadas, resulta que el proyecto en comento limita la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida a técnicas homólogas, en matrimonios. Esta limitación, además de ser cuestionable en cuanto a su practicidad -¿cuántos matrimonios que no pueden tener hijos podrán ser realmente ayudados mediante técnicas exclusivamente homólogas?- deja poca cabida al problema de la identidad biológica de quien nace por medio de estas técnicas. Si los donantes son quienes se sometieron al tratamiento, es decir, sus padres, la persona ya conoce su identidad, y lo único que habría que comunicarle sería el hecho mismo de haberse sometido a tratamiento.

¹⁷¹ **Artículo segundo:** Las técnicas de reproducción asistida sólo podrán tener lugar cumpliéndose los siguientes requisitos:

1. Que se trate de parejas matrimoniales que no puedan tener hijos.
2. Que hayan sido médicamente descartadas otras terapias por ineficaces, hecho que deberá ser acreditado por el informe de dos especialistas pertenecientes a un centro médico distinto de aquél en el cual se llevará a efecto la reproducción asistida.
3. Que los riesgos asumidos por el paciente y su médico sean debidamente analizados y, en todo caso, inferiores al valor eficaz real del método, según cada caso.
4. Que la aplicación de estos impedimentos no implique riesgo de muerte, sea para el paciente o para el embrión.

¹⁷² **Artículo tercero:** La capacidad generativa es personalísima. En consecuencia, es contrario al orden público chileno todo acto en virtud del cual una persona ceda a otra a cualquier título gametos propios.

Dado lo anterior, no resulta tan nocivo el artículo séptimo, al disponer que los registros del procedimiento deben guardarse en el más absoluto secreto¹⁷³.

Las demás disposiciones del proyecto resultan incongruentes con el artículo 182 del Código Civil –que nombra padres del hijo concebido por medio de técnicas de reproducción humana asistida a quienes se someten al tratamiento- ya que establecen que, en caso de contravenirse la prohibición de ceder gametos, la madre del niño nacido será quien lo dé a luz, y el padre quien aportó los gametos. Además se establecen una serie de derechos hereditarios y de alimentos, ninguno de los cuales tiene sentido desde la aprobación de la ley 19.585 el año 1998, ya que se basan en la filiación natural del hijo nacido en las circunstancias mencionadas¹⁷⁴.

Pareciera más sancionatorio al hijo que a los padres establecer que su filiación lo ligará a una persona que no tenía ningún interés en su nacimiento, y sólo aportó sus gametos. Al margen de esta observación, sin

¹⁷³ **Artículo séptimo:** Los centros médicos en que se efectúen estas técnicas deberán guardar la historia clínica de cada caso, manteniendo siempre a resguardo y en secreto la esterilidad de los pacientes y la individualización y demás circunstancias del hijo nacido.

¹⁷⁴ **Párrafo segundo: de los efectos de las reproducciones asistidas practicadas en contravención a esta ley.**

Artículo noveno: En caso de llevarse a cabo reproducciones asistidas en personas no casadas o utilizando algún gameto no perteneciente a los cónyuges, se observarán las reglas siguientes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el último párrafo de esta ley.

Artículo décimo: Es madre de un hijo aquella mujer que lo parió, y es padre aquel varón cuyos gametos participaron en la concepción de su vida.

Artículo undécimo: La persona concebida en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo noveno, tendrá derecho a demandar alimentos congruos de la mujer con cuyos óvulos aquella fue concebida. El mismo derecho tendrá en contra del varón que fuera marido de la madre al tiempo de la concepción. Esto es sin perjuicio del derecho de alimentos que le corresponde según las reglas generales.

Artículo duodécimo: Se entenderá, asimismo, para el solo efecto de los derechos hereditarios que es hijo natural de las personas señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de aplicarse las reglas generales de sucesión por causa de muerte respecto de las demás personas a que tuviere derecho a heredar.

embargo, hay que recordar que este proyecto de ley tiene 13 años, y que desde entonces se ha avanzado mucho en lo que a reproducción humana asistida se refiere. Hay que tener en mente también que este proyecto es anterior a la reforma filiatoria que tuvo nuestro país el año 1998.

Tomando todo eso en consideración, hay que quedarse con el aporte positivo de este proyecto, que es establecer el interés superior del niño y la protección de la dignidad humana como principios rectores en materia de reproducción humana asistida.

Los siguientes dos proyectos que actualmente se encuentran en el Congreso son del año 2006. El primero de ellos fue presentado en el mes de Julio por el senador Mariano Ruiz Esquide¹⁷⁵.

Este proyecto pone gran énfasis en la regulación de los lugares donde se llevarán a cabo las técnicas de reproducción humana asistida –que denomina Centros Médicos de Reproducción Humana Asistida, o CEMRHA- y también en la protección de la vida e integridad del embrión humano, prohibiendo la experimentación o destrucción.

La ley en cuestión permite la aplicación de técnicas heterólogas, aunque sólo en los casos en que sea estrictamente necesario. La información acerca de los donantes de gametos, así como también aquélla que versa

¹⁷⁵ RUIZ ESQUIDE, MARIANO. 2006. Ley de reproducción humana asistida. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 27 de Septiembre de 2006]

sobre las parejas que se sometieron al procedimiento, será confidencial. Los CENMRHA, sin embargo, tendrán la obligación de verificar si el donante padece de alguna enfermedad transmisible, además de hacer llegar los antecedentes médicos y genéticos del mismo al médico tratante¹⁷⁶.

¹⁷⁶ **Artículo 6°.-** Los gametos femeninos y masculinos, deberán provenir de los miembros de la pareja. Sólo en el caso de ausencia de gametos o que éstos no sean útiles al fin reproductivo, se podrá recurrir a gametos de donantes.

Se prohíbe la celebración de cualquier acto jurídico que contenga la promesa o entrega a título oneroso de gametos humanos.

La utilización de gametos donados deberá ser consentida de manera específica por las personas que se someten al procedimiento, éste consentimiento deberá cumplir con los criterios y requisitos que se exigen al consentimiento informado indicado en el artículo anterior.

El consentimiento para la donación de gametos se presumirá por el hecho de la donación gratuita y altruista de gametos. Cuando la donación de gametos se efectúe a pareja determinada, el consentimiento del donante deberá constar por escrito, en él se deberá renunciar expresamente a la acción de reclamación de la paternidad o maternidad, en su caso, de la criatura que se conciba con ellos.

El consentimiento para la donación podrá ser revocado en la misma forma, lo que sólo producirá efectos respecto de los gametos que no hayan sido empleados con anterioridad. El revocante podrá solicitar del centro médico que le informe si han sido utilizados algunos de sus gametos en un procedimiento de reproducción humana asistida.

La información acerca de las personas que han donado gametos, así como la de la o las parejas que se hayan sometido a los procedimientos de fecundación humana asistida con gametos donados deberá ser mantenida de manera confidencial, si se mantiene bajo un sistema electrónico deberá encriptarse para su almacenamiento y posible traslado. Los CEMRHA que desarrollen estas terapias deberán mantener esta información actualizada y disponible para el ejercicio de las facultades de control que correspondan.

Artículo 7°.- Los CEMRHA deberán verificar que el donante no padezca enfermedades graves transmisibles, y conservarán respecto de él la información clínica y los antecedentes genéticos que sean relevantes para prevenir y diagnosticar eventuales enfermedades en la criatura que se conciba, los cuales proporcionarán al médico tratante. Si la fuente de los gametos donados es una institución distinta del propio Centro, éste deberá tomar los resguardos y seguros que correspondan para garantizar a las personas que dichos gametos han pasado por las pruebas correspondientes y que sobre ellos no pesa moratoria o recomendación de no uso.

Además, solamente usará en la fecundación gametos de un donante, y, si ella tuviere que efectuarse con gametos masculinos y femeninos donados, estos deberán provenir de un solo donante de cada sexo.

Con la información que los CEMRHA están obligados a mantener a disposición, se deberá mantener un listado de donantes y la información acerca de los nacimientos exitosos a que ellos han dado origen. No se podrá utilizar gametos donados por una persona que ya ha dado origen a seis nacimientos.

¹⁷³ **Artículo 8°.-** El acceso a la información vinculada a los donantes de gametos, parejas receptoras y criaturas nacidas deberá ser mantenida y procesada por una unidad especializada.

Parece extremadamente sensato descartar cualquier enfermedad hereditaria que pueda tener el donante, para así poder prevenir, o en su caso tratar, sus efectos en el niño que está por nacer. Sería igualmente sensato, sin embargo, permitir que el niño, en algún momento de su vida, tenga acceso a esta información. Vale la pena destacar que las enfermedades no son lo único que se hereda del donante en una reproducción asistida heteróloga. La mitad de la composición genética del niño que nace por esta vía es compartida con el tercero que participa, y por lo tanto corresponde darle acceso a la información correspondiente.

El proyecto establece que la información relativa a los donantes de gametos, a las parejas que se someten a tratamiento, y a los niños nacidos por este medio será reservada, sin perjuicio que los Tribunales Ordinarios de Justicia podrán acceder a ella cuando lo requiera algún caso que estén conociendo¹⁷⁷.

El tercer proyecto que actualmente se revisa en el Congreso fue presentado en Octubre de 2006, por el senador Guido Girardi¹⁷⁸. De todos los que aquí se han comentado, es el más breve, consistiendo de tan solo ocho artículos.

Por regla general esta información tendrá el carácter de reservada y será considerada dato sensible de acuerdo a lo indicado en la ley N°19.628, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que la ley le señale a los organismos o servicios públicos, y la solicitud de información que requieran los Tribunales Ordinarios de Justicia para la resolución de un caso sometido a su conocimiento

¹⁷⁸ GIRARDI, GUIDO. 2006. Proyecto de ley sobre reproducción asistida. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 6 de Diciembre de 2006]

Este proyecto presenta varias novedades en relación a los dos anteriores. En primer lugar, su finalidad principal es la de “resolver un problema de orden práctico, cual es, facilitar el uso y acceso a las [técnicas de reproducción humana asistida] por y para todas aquellas parejas que se ven enfrentadas al drama y a las dificultades de no poder concebir.”¹⁷⁹ Persiguiendo este propósito, en su mensaje establece que a todas las personas les asiste el derecho a acceder a las técnicas de reproducción humana asistida, sin discriminación alguna, sobre todo por motivos económicos. De esta manera, “el Estado deberá garantizar para aquéllos que no tengan los recursos suficientes, el debido acceso a estas terapias cuando la ciencia médica lo aconseje para el caso particular.”¹⁸⁰ Además, se excluyen del proyecto todo tipo de consideraciones valóricas, ya que “no [se cree] apropiado intentar imponer una visión ético-social sobre la pareja o la familia y asociarla a cuestiones medico científicas. En este plano [se cree] que la aplicación de las TRA debe fundarse en criterios médicos y no valóricos.”¹⁸¹

El proyecto no distingue entre técnicas homólogas o heterólogas, y por lo tanto nada se dice respecto de la información que se pueda tener sobre un eventual donante. Tampoco se regula la información relativa a las personas que se someten al tratamiento, y a quienes nacen por esta vía.

¹⁷⁹ Ibid.

¹⁸⁰ Ibid.

¹⁸¹ Ibid.

Como se ve, la legislación chilena deja bastante que desear al momento de regular el derecho a la identidad biológica de las personas nacidas por aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. Al momento de discutir los proyectos que se encuentran en trámite, sería conveniente considerar la legislación comparada, donde se pueden ver diversos métodos para garantizar este derecho, como la creación de registros, el acceso a expedientes, etc., que resultaría beneficioso incorporar a la legislación que se está creando.

4.2.2. ESPAÑA

En España la reproducción humana asistida está regulada por la ley 14 del año 2006¹⁸². Aunque el acceso a la identidad biológica no fue uno de sus temas más debatidos, también está regulado en esta norma.

El artículo 5, número 5 de la ley en comento establece que las personas nacidas por medio de alguna técnica de reproducción humana asistida tienen derecho a recibir información acerca del donante correspondiente, que no permita su identificación¹⁸³. En casos

¹⁸² Ley 14/2006 [en línea] <www.bcn.cl> [consulta: 27 de Septiembre de 2006]

¹⁸³ **Artículo 5. Donantes y contratos de donación.**

Nº 5: La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

excepcionales, en que se vea comprometida la salud o la vida de la persona, se podrá revelar la identificación del donante, pero siempre con carácter restringido.

Este tipo de regulación es un muy buen inicio si se quiere velar por el derecho de las personas concebidas por medio de técnicas de reproducción humana asistida a conocer su identidad biológica. Al mismo tiempo, al restringir los casos en los que se puede revelar la identificación del donante, se garantiza la confidencialidad que exige el debido respeto a la intimidad de estas personas.

Falta en la norma la mención de alguna fuente de donde pueda provenir la información a la cual pueden acceder las personas nacidas por estos métodos. La ley 14/2006 crea dos registros relevantes en materia de reproducción asistida. Uno de ellos –el Registro Nacional de Donantes- contiene los nombres de todas las personas que participan en un procedimiento de ese tipo, sea donantes, receptores, o personas concebidas de esta forma. El segundo registro –el Registro Nacional de Actividad y Resultados de los Centros y Servicios de Reproducción Asistida- está

Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluyan su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones.

Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.

encargado de publicar a lo menos una vez al año las estadísticas de actividad de los centros, en relación a cuántos procedimientos se realizan, y de qué tipo son. Sin desmerecer la importancia de la información contenida en estos registros, podría crearse un tercero, que tuviera el fin de ayudar a quienes buscan conocer la realidad de su origen a lograrlo más rápidamente.

4.2.3. NORUEGA

El Acta Sobre la Aplicación de la Biotecnología en la Medicina¹⁸⁴, del año 1994, es la norma que regula las técnicas de reproducción humana asistida en Noruega. Con respecto a la información que se guarda sobre quienes participan en estos tratamientos, la regla es sencilla: la identidad del donante permanecerá en secreto, y a él no se le entregará ninguna información acerca de las personas que recibieron sus gametos, ni sobre el niño que nació tras la aplicación del tratamiento¹⁸⁵.

Claramente aquí cabría distinguir entre identidad e identificación. Una cosa es resguardar la identificación del donante, con miras a proteger su privacidad e intimidad, pero otra distinta es ocultar su identidad. Esto último es algo que la persona que nace por medio de técnicas de

¹⁸⁴ THE ACT RELATING TO THE APPLICATION OF BIOTECHNOLOGY IN MEDICINE. [en línea] <<http://www.ub.uio.no>> [consulta: 11 de Octubre 2006]

¹⁸⁵ **Sección 2-7 (Identidad del donante de semen, niño, y pareja)** El equipo médico tiene la obligación de asegurar que la identidad del donante de semen se mantenga en secreto.

Un donante de semen no recibirá información acerca de la identidad de la pareja o del niño.

reproducción humana asistida tiene derecho a conocer, y la ley debería asegurarle el acceso a la información relevante.

4.2.4. SUECIA

Desde el año 2003, en Suecia está vigente el Acta sobre Fertilización In Vitro¹⁸⁶. La sección 7 de esta norma regula el derecho a la información que asiste a las personas que nacen por medio de técnicas de este tipo, estableciendo que, una vez que estas personas alcancen la madurez suficiente, podrán acceder a la información acerca del donante correspondiente que se encuentre en los registros del hospital donde se aplicó el tratamiento¹⁸⁷.

Aunque esta regla parece bastante clara en lo que a acceso a información se refiere, cabe preguntarse por el requisito de ‘madurez suficiente’. Un límite tan vago para acceder a la información puede ser un arma de doble filo. Por una parte, exigir madurez en lugar de fijar una edad puede resultar beneficioso, porque la primera se puede alcanzar antes que la

¹⁸⁶ THE IN VITRO FERTILIZATION ACT. [en línea] <<http://www.sweden.gov.se>> [consulta: 11 de Octubre 2006]

¹⁸⁷ **Derecho a la información. Sección 7.** Una persona concebida como resultado de fertilización in vitro utilizando un óvulo que no fuera de la mujer, o utilizando semen que no fuera del marido o compañero de la mujer, tiene derecho a acceder a la información acerca del donante registrada en el registro especial del caso del hospital, una vez que esa persona tenga la madurez suficiente.

Si alguien tiene motivos para creer que él o ella ha sido creado del modo descrito en el párrafo anterior, el comité de bienestar social está obligado a ayudarle a esta persona a descubrir si existe información en algún registro especial de caso.

segunda. Sin embargo, determinar si una persona es o no lo suficientemente madura como para conocer la verdad de su origen es una tarea delicada, que puede resultar en una discusión engorrosa, que sólo entorpecerá la investigación. De partida, en Suecia la mayoría de edad no es una sola¹⁸⁸, lo cual ya dificulta el concepto de determinar cuándo una persona es adulta. Sería mejor, por motivos de claridad, fijar una edad mínima para que las personas interesadas puedan acceder a los registros que contienen la información que les interesa.

También es destacable el hecho que la norma se refiere a toda la información contenida en el archivo del hospital. Esto incluye la identificación del donante, lo cual significa que en Suecia no existen los donantes anónimos.

Haré un tratamiento más extenso de este tema cuando revise la legislación de Inglaterra.

¹⁸⁸ La responsabilidad penal se alcanza a los 15; se puede manejar a los 16, la misma edad requerida para dejar el colegio y trabajar a tiempo completo; a los 18 se adquiere el derecho a votar; a los 20 se puede comprar alcohol; y a los 21 los padres dejan de estar obligados a mantener a sus hijos, siempre que éstos no estén estudiando.

4.2.5. SUIZA

La regulación suiza de la materia en estudio resulta particularmente interesante, por encontrarse ubicada no en una ley, sino en la constitución¹⁸⁹. El artículo 119 de este cuerpo normativo establece las reglas aplicables a la medicina reproductiva e ingeniería genética en humanos, entre las cuales se encuentra el derecho que tiene cada persona a acceder a sus datos genéticos¹⁹⁰.

Aunque se trata de una redacción bastante genérica, el hecho de consagrarse en la constitución le da a este derecho una fuerza que no tiene en otros países. Considerando que, en el caso de las técnicas de reproducción humana asistida heteróloga, la identidad genética de la persona así

¹⁸⁹ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 27 de Septiembre 2006]

¹⁹⁰ **Artículo 119. Medicina reproductiva e ingeniería genética en el ámbito humano.** Todo ser humano es protegido del abuso de la medicina reproductiva y de la ingeniería genética

La Confederación prescribe el derecho al patrimonio germinal y genético humano. En tal ámbito prevé una tutela a la dignidad humana, la persona y la familia y se rige en particular por los siguientes principios:

Todo tipo de clonación e intervención genética de las células germinales y del embrión humano son inadmisibles.

El patrimonio germinal y genético no humano no puede ser transferido al patrimonio genético humano, ni a la inversa.

Las técnicas de procreación asistida pueden ser aplicadas sólo para suplir problemas de infertilidad o para evitar la transmisibilidad de enfermedades de mal grave o hereditarias, no pueden ser utilizadas para predeterminar las características del concebido o para fines de investigación; la fecundación de óvulos humanos fuera del cuerpo de la mujer es permitida sólo por las condiciones establecidas por la ley; fuera del cuerpo de la mujer puede permitirse el desarrollo del embrión sólo si el ovocito humano es transplantado a la mujer inmediatamente.

La donación de embrión y toda otra forma de maternidad sustituta son inadmisibles.

No se permite el comercio del patrimonio germinal humano ni de los productos del embrión.

El patrimonio genético de una persona puede ser analizado, registrado o revelado sólo con el consentimiento y en base a la prescripción legal.

Cada persona tiene acceso a sus datos genéticos.

concebida incluye en parte la identidad del donante, este artículo sienta una muy buena base para el acceso a este tipo de información.

4.2.6. INGLATERRA

En el Reino Unido existe regulación específica acerca del acceso a información relativa al donante por parte de personas concebidas por medio de técnicas de reproducción humana asistida. Se trata del Acta de Regulación de Entrega de Información de la Autoridad de Fertilización y Embriología Humana (en adelante, HFEA),¹⁹¹ del año 2004.

Este cuerpo normativo se divide en dos partes. La primera¹⁹² prescribe que las personas que hayan sido concebidas a través de una

¹⁹¹ THE HUMAN FERTILISATION AND EMBRYOLOGY AUTHORITY (DISCLOSURE OF DONOR INFORMATION) REGULATIONS 2004. [en línea] <<http://www.opsi.gov.uk>> [consulta: 6 de Diciembre 2006]

¹⁹² **Sección 2. Información que la Autoridad está obligada a entregar.**

2. Este párrafo se aplica a información relativa a :

- a) el sexo, estatura, peso, grupo étnico, color de ojos, color de pelo, color de piel, año de nacimiento, país de nacimiento, y estado civil del donante;
- b) si el donante era adoptado;
- c) el grupo étnico de los padres del donante;
- d) los exámenes de exclusión realizados al donante e información acerca de su historial médico personal y familiar;
- e) si el donante tiene un hijo, el sexo de ese niño, y si el donante tiene más de un hijo, el número de niños y el sexo de cada uno;
- f) la religión, ocupación, intereses y habilidades del donante, y por qué decidió aportar semen, óvulos o embriones;
- g) todo lo que esté incluido en cualquier descripción de sí mismo que el donante haya proporcionado;
- h) cualquier material adicional que el donante haya proporcionado con la intención de que se le entregue al solicitante;

pero no incluye información que pueda identificar al donante, por sí sola o en combinación con cualquier otra información que esté en poder del solicitante, o que probablemente lo esté en el futuro.

técnica de reproducción humana asistida podrán recibir una amplia gama de información no identificatoria respecto del donante, que va desde características físicas –como la estatura y el peso- hasta una descripción de su personalidad y vida familiar –religión, grupo étnico, ocupación, intereses, motivación para donar gametos, número de hijos, edad y sexo de cada uno, etc. Además se proporciona al solicitante un listado de los exámenes que se hicieron a los gametos donados, y los resultados obtenidos, junto con el historial médico del donante y de su familia. Esta parte de la regulación estuvo vigente hasta Marzo del año 2005.

El día 31 de Marzo de 2005, entró en vigencia la segunda parte del acta¹⁹³. Esta sección establece que, además de toda la información mencionada en el artículo anterior, el solicitante podrá recibir los nombres y apellido del donante, su fecha de nacimiento y la ciudad o distrito en que nació, una descripción física general, y el último domicilio conocido. Esta normativa sólo es aplicable a personas concebidas con gametos donados a partir de la fecha de entrada de vigencia de la ley.

¹⁹³ **3.** Este párrafo se aplica a información a partir de la cual el donante pueda ser identificado, que él proporcione a partir del 31 de Marzo de 2005 a una persona con licencia, cuando la información sea relativa a :

- a) cualquier materia especificada en los sub-párrafos a) a h) del párrafo 2;
- b) el apellido y cada nombre del donante y, si fuera distinto, el apellido y cada nombre del donante utilizado para el registro de su nacimiento;
- c) la fecha de nacimiento del donante y la ciudad o distrito en el que nació;
- d) el aspecto físico del donante;
- e) la última dirección postal conocida del donante.

El único requisito para acceder a la información pertinente es haber cumplido 18 años de edad y tener al menos la sospecha de haber sido concebido por medio de alguna técnica de reproducción humana asistida. La investigación correspondiente –para verificar que la persona efectivamente haya sido concebida de esta forma, en los casos en que no exista certeza- así como también la entrega de la información le corresponden a la HFEA.

El donante no tiene derecho a recibir información acerca de la persona concebida utilizando sus gametos.

Con respecto a esta regulación, tengo sentimientos encontrados. Por una parte, considero una excelente política tener un registro tan completo acerca de las personas que participan como donantes en procedimientos de reproducción humana asistida. Hay información cuya importancia es evidente, como por ejemplo, el historial médico, pero también hay otra que puede resultar fundamental en la conformación de la identidad personal, y que no siempre se considera relevante en este tipo de registros, como los talentos especiales del donante, su apariencia física, su ascendencia étnica, y su ocupación e intereses. Un registro como el que existe en Inglaterra es una herramienta valiosísima a la hora de construir la verdad personal.

Por otro lado, sin embargo, considero exagerado acabar de raíz con el anonimato del donante. Concuero en que el centro médico donde se realice

el procedimiento debería tener información de contacto como la que describe la ley, pero entregarles esos datos a todas las personas que quieran saber más acerca de sus orígenes me parece atentatorio contra la privacidad de los donantes. Si bien es cierto se debe velar por el interés de las personas concebidas por medio de técnicas de reproducción humana asistida en conocer sus orígenes, no hay que llevar esa preocupación tan lejos que se pasen a llevar los derechos de los terceros que participan en el proceso. El donante tiene derecho a no querer ser identificado ni contactado. Hay que considerar que desde el tiempo de la donación hasta el eventual contacto habrán pasado a lo menos 18 años, período en el cual la vida personal y familiar del donante puede haber cambiado mucho.

La decisión de revelar su identificación debería quedar en manos del donante. Como ha demostrado la experiencia del Sperm Bank of California –mencionada en el capítulo anterior- existen personas dispuestas a revelar este tipo de información. Pero esta revelación debe ser voluntaria, por respeto a los donantes, y al importante rol que juegan en la reproducción humana asistida.

CONCLUSIÓN

Revisando el derecho a conocer la propia identidad biológica, se forma una idea clara de la importancia que tiene en el desarrollo personal. Se ve también lo complejo que resulta este tema en el caso de las personas adoptadas, y de las concebidas por medio de técnicas de reproducción humana asistida.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información relativa a su origen. En los casos que conforman este estudio, eso significa saber que fueron adoptados / concebidos por técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA). Significa también tener algún tipo de información básica acerca de las personas que fueron parte de dicho origen, sea como donante, o como progenitor. Esta información básica va más allá de una mera descripción física. Incluye también características psicológicas, ocupación, intereses, situación familiar, historial médico y, en general, cualquier dato que pueda servirle a quien efectúa la búsqueda para conocerse mejor a sí mismo.

Es necesario trazar la línea entre el derecho de las personas a conocer sus orígenes, y el de sus progenitores / donantes a que se respete su intimidad. Debe existir un justo equilibrio entre ambos. Si bien es cierto las personas adoptadas / concebidas por TRHA necesitan saber acerca de quienes los acompañaron en sus orígenes, estos últimos también tienen derecho a no participar de la vida del hijo que ayudaron a concebir. Es por

eso que resulta de vital importancia distinguir entre los conceptos de identidad e identificación. La identificación de los progenitores está protegida por su derecho a la intimidad. Su nombre, domicilio, número de rut, y similares no son asunto público. Su identidad, en cambio, corresponde que sea conocida por quien -biológicamente al menos- es su hijo. Es por eso que la revelación de las características físicas, psicológicas, y médicas de los donantes / progenitores no atenta contra la privacidad de éstos. Se trata de información que comparten con la persona que engendraron, o ayudaron a engendrar, y que, por lo mismo, le pertenece a esa persona también.

La legislación comparada demuestra que una muy buena forma de conciliar todos estos intereses es la creación de registros con información no identificatoria de los progenitores / donantes. Como se ve en Inglaterra, estos registros son la manera más eficiente y completa de ofrecer los datos que las personas adoptadas / concebidas por TRHA necesitan para conformar su identidad personal. El sistema chileno –de búsqueda posterior de los progenitores- a pesar de llegar a resultados parecidos, está sujeto a grandes riesgos, como por ejemplo, que los progenitores no sean ubicables, o que no estén vivos, y por lo tanto no puedan entregar la información necesaria. Chile debería considerar crear un registro como el inglés, sobre todo si se toman en cuenta todas las instancias de entrevista que se tiene con la familia de origen antes que un niño ingrese al sistema de adopción. Un registro como el propuesto sería más eficiente para todos los involucrados, además de garantizar de manera más efectiva el acceso de las personas adoptadas a su información biológica relevante.

En materia de TRHA, nuestro país todavía no tiene legislación aplicable. Hay que tomar en consideración todo lo expuesto en este trabajo al crear la normativa para esta actividad. Hasta ahora los proyectos se han concentrado en regular las técnicas mismas, los lugares donde se llevarán a cabo, y en proteger al embrión humano de experimentación y destrucción. No hay que olvidar que estas técnicas son sólo un medio para concebir personas, que tienen derechos que hay que respetar. Una futura ley chilena sobre TRHA debería consagrar el derecho de las personas concebidas de esta forma a conocer sus orígenes.

La identidad biológica es parte fundamental del desarrollo de la personalidad. Es de suma importancia tomar las medidas necesarias para asegurar que todos tengamos las mismas posibilidades a la hora de conocerla.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, RENÉ. 2000. La filiación y sus efectos. Santiago. Jurídica de Chile. 745 p.
2. ABRIENDO CAMINOS: 5° ENCUENTRO DE ADOPCIÓN, 2004. 2004. Santiago, Chile. Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana. 101 p.
3. ACHERMANN UNDURRAGA, CATALINA. 2001. La adopción en el mundo actual. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 227 p.
4. ADAMS-SPINK, GEOFF. 2005. Sperm donor anonymity ends. [en línea] <<http://news.bbc.co.uk/health>> [consulta: 6 de Diciembre 2006]
5. ARGENTINA. 1998. Ley 24.779 sobre adopción.
6. ARIAS DE RONCHIETTO, CATALINA. 1997. La adopción. Buenos Aires. Abeledo –Perrot. 335 p.
7. ARNOLFO, BEATRIZ et. al. 2001. La verdad nos hace libres. El derecho a la identidad con relación a la fertilización asistida heteróloga. En: Ponencias VIII Congreso Nacional y VII Latinoamericano de derecho privado. 7, 8, y 9 de Junio 2001. Facultad de derecho Universidad de Buenos Aires. p. 12-15
8. ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE TUCUMÁN. 1993. El derecho privado en la

Argentina II parte. Conclusiones de congresos y jornadas de los últimos dos años. San Miguel de Tucumán. Universidad Nacional de Tucumán. 331 p.

9. AVERY, LISA. 2005. A return to life: the right to identity and the right to identify Argentina's "living disappeared". [en línea] Harvard Journal of Law & Gender. Vol. 28, spring 2005. <<http://www.law.harvard.edu>> [consulta: 30 de Enero, 2006]
10. AZNAR, JUSTO. 2006. Decálogo de las debilidades de la nueva ley de reproducción asistida. [en línea] <<http://www.humanitas.cl>> [consulta: 27 de Septiembre 2006]
11. BAEZA CONCHA, GLORIA. 2001. El interés superior del niño: derecho de rago constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. Revista chilena de derecho. Vol. 28 (2): 355 - 362
12. BARREDA, PEDRO. s. a. El niño es adoptado. [en línea] <<http://www.pediatreraldia.cl>> [consulta: 22 de Marzo de 2006]
13. BARREDA, PEDRO. s. a. Hijos adoptivos: cómo hablarles de su origen. [en línea] <<http://www.pediatreraldia.cl>> [consulta: 22 de Marzo de 2006]
14. BARTHOLET, ELIZABETH. 1993. Blood parents vs. Real parents. [en línea] The New York Times. Tuesday, July 13, 1993. <<http://law.harvard.edu>> [consulta: 30 de Enero, 2006]
15. BARTHOLET, ELIZABETH. 1995. Beyond biology: the politics of adoption and reproduction. [en línea] Duke Journal of Gender

- Law & Policy. Spring 1995. vol. 2 n° 1.
<<http://www.law.harvard.edu>> [consulta: 30 de Enero 2006]
16. BARTHOLET, ELIZABETH. 1996. What's wrong with adoption law? [en línea] The International Journal of Children's Rights. Vol. 4. <<http://www.law.harvard.edu>> [consulta: 30 de Enero, 2006]
17. BARTHOLET, ELIZABETH. 1998. Fertility for sale. [en línea] The New York Times. Wednesday, March 4, 1998. <<http://www.law.harvard.edu>> [consulta: 30 de Enero, 2006]
18. BARTHOLET, ELIZABETH. 2000. The Complex family [en línea] The Boston Globe. Thursday, June 8, 2000. <<http://www.law.harvard.edu>> [consulta: 30 de Enero, 2006]
19. BARTHOLET, ELIZABETH. 2005. Guiding principles for picking parents. [en línea] Harvard Journal of Law & Gender. Volume 28, spring 2005. <<http://www.law.harvard.edu>> [consulta: 30 de Enero, 2006]
20. BAVESTRELLO BONTA, IRMA. 2003. Derecho de menores. 2ª edición. Santiago, Chile. Lexis Nexis. 329 p.
21. BENNETT WOODHOUSE, BARBARA. 1995. Are you my mother? [en línea] Duke Journal of Gender Law & Policy. Vol. 2, 1995. <<http://www.lawreview.org>> [consulta: 16 de Marzo de 2006]
22. BIGLIARDI, KARINA Y ESTIVARIZ, MARÍA SOLEDAD. 2000. Determinación filial en ls nuevas técnicas de reproducción asistida. [en línea] [en línea] Primeras jornadas nacionales de bioética y derecho. Buenos Aires, 22 y 23 de Agosto. 2000. Cátedra

UNESCO de bioética Universidad de Buenos Aires y Asociación de abogados de Buenos Aires <<http://www.aaba.org.ar>> [consulta: 30 de Marzo 2006]

23. BLACKWOOD, EILEEN. 1985. *Palmore v. Sidoti*. [en línea] Cornell Law Review. Vol. 71. 1985-1986. <<http://www.heinonline.org>> [consulta: 14 de Marzo de 2006]
24. BRUNETTI BARROSO, GABRIEL. 2004. *Visión crítica del nuevo estatuto jurídico de la adopción en Chile, en virtud de la ley N° 19.620*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad Central de Chile, Facultad de Derecho. 124 p.
25. BURTON, FRANCES. 2006. *Core statutes on family law 2005 / 2006*. East Sussex. Law Matters Publishing. 279 p.
26. BUTLER v. HARRIS. 2004. [en línea] Harvard Law Review. Jan. 2005. vol. 118 n° 3. <<http://www.harvardlawreview.org>> [consulta: 13 de Marzo, 2006]
27. CALVO MOYA, CAROLINA. 1999. *La igualdad entre los hijos*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. 230 p.
28. CAMPILAY FERNÁNDEZ, JORDAN. 2005. *La adopción y los nuevos procedimientos de la ley 19.968 sobre tribunales de familia: algunas consideraciones acerca de la noción de abandono en la adopción*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 203 p.

29. CAPELLA, LORENA et. al. 2001. ¿Dos padres y tres progenitores?
En: Ponencias VIII Congreso Nacional y VII Latinoamericano de derecho privado. 7, 8, y 9 de Junio 2001. Facultad de derecho Universidad de Buenos Aires. p. 34 - 37
30. CARCABA FERNÁNDEZ, MARÍA. 1995. Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana. Barcelona. José María Bosch, Editor. 190 p.
31. CHAN, GLORIA. 2005. Reconceptualizing fatherhood: the stakes involved in Newdow. [en línea] Harvard Journal of Law and Gender. Vol. 28:2, summer 2005. <<http://www.harvard.law.edu>> [consulta: 14 de Marzo de 2006]
32. CHILE. Ministerio de Justicia. 1999. Ley 19.620. Dicta normas sobre adopción de menores. 5 de Agosto, 1999.
33. CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. Decreto 944. Aprueba reglamento de la ley 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores. 10 de Marzo, 2000.
34. CLEMETSON, LYNETTE. 2005. Adopted in China, seeking identity in America. [en línea] The New York Times. March 23, 2006. <<http://www.nytimes.com>> [consulta: 23 de Marzo de 2006]
35. COLL, JORGE EDUARDO y ESTIVILL, LUIS ALBERTO. 1947. La adopción e instituciones análogas: estudio sociológico-jurídico. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. 636 p.
36. COLLANTES SCHAALÉ, CAROLINA. 2001. Identidad personal, identificación e identidad genética. Memoria para optar al grado de

- Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 317 p.
37. CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO 12º: 1963. Mar del Plata, Argentina. 1963. Mar del Plata, Argentina. Instituto Interamericano del Niño. V. 1
38. CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2000. La filiación en las técnicas de reproducción humana asistida. Revista de derecho Universidad Católica del Norte. Sede Coquimbo. Año 7: 97 - 117
39. CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2001. El nuevo régimen jurídico de la adopción en Chile. Revista chilena de derecho. Vol. 28 (1): 9-46.
40. CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2002. Adopción y filiación adoptiva. Santiago. Jurídica de Chile. 325 p.
41. CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2002. Claves para entender el derecho de familia contemporáneo. Revista chilena de derecho de la Pontificia Universidad Católica. Vol. 29 (1: Ene/Mar 2002): p. 25-34
42. CORRAL TALCIANI, HERNÁN. 2005. Derecho y derechos de la familia. Lima, Perú. Grijley. 329 p.
43. CORTÉS CAMUS, MACARENA. 2004. La adopción internacional frente a la ley 19.620. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 222 p.
44. CUEVAS GÓMEZ DE LA TORRE, XIMENA. 1997. Maternidad subrogada. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias

- Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Central de Chile, Facultad de Derecho. 163 p.
45. CURSO INTERNACIONAL DE ESPECIALIZACIÓN PARA JUECES DE MENORES Y FAMILIA 1980. 1983. Santiago, Chile. Facultad de Derecho Universidad de Chile e Instituto Interamericano del Niño. 252 p.
46. D'ANTONIO, DANIEL HUGO. 1997. Régimen legal de adopción. Ley 24.779. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni. 316 p.
47. DANIELS, KEN. 2004. An examination of the 'best interests of the children' in the field of assisted human reproduction. [en línea] <<http://www.unescobkk.org>> [consulta: 12 de Octubre 2006]
48. DE RUIZ, ZELIDED. 2006. Aspectos psicológicos de la procreación artificialmente asistida y la adopción. En: Derecho de la familia en el siglo XXI: fecundación asistida y filiación adoptiva. República Dominicana. Poder Judicial. Dirección de niñez, adolescencia y familia. 121 p.
49. DEPARTMENT OF HEALTH, CLINICAL QUALITY, ETHICS AND EMBRYOLOGY GENETICS AND ASSISTED CONCEPTION, UK. 2003. Summary of responses received to donor information consultation- providing information about sperm, egg and embryo donors. [en línea] <<http://www.doh.gov.uk>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
50. DÍAZ ESPINOZA, ADA MARÍA. 2004. Las técnicas de reproducción asistida. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca. 71 p.

51. DÍAZ GUTIÉRREZ, MAURA. 2003. La adopción en el marco del derecho internacional privado. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad Central de Chile, Facultad de Derecho. 93 p.
52. DIFELO, PABLO. 2001. Derechos de la personalidad. En: Ponencias VIII Congreso Nacional y VII Latinoamericano de derecho privado. 7, 8, y 9 de Junio 2001. Facultad de derecho Universidad de Buenos Aires. p. 48 - 51
53. EGAN, JENNIFER. 2006. Wanted: a few good sperm. [en línea] The New York Times. March 16, 2006. <<http://www.nytimes.com>> [consulta: 23 de Marzo de 2006]
54. ENCUENTRO LATINOAMERICANO DE BIOÉTICA Y GENÉTICA (2º 1998. Bs. As. Argentina). 2000. Buenos Aires, Argentina. Ciudad Argentina. 403 p.
55. ESPAÑA. Jefatura del Estado. 1987. Ley 21 / 1987, de 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. 11 de Noviembre de 1987.
56. ESPAÑA. Jefatura del Estado. 2006. Ley 14 / 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida. 27 de Mayo de 2006.
57. ESPIAU ESPIAU, SANTIAGO. 1999. Protección de menores: acogimiento y adopción. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. 271 p.

- 58.ESPÍN CÁNOVAS, DIEGO. 1999. Los derechos de la personalidad y su entorno familiar. En: El derecho de familia y los nuevos paradigmas. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores. 261 p.
- 59.ETHICS COMMITTEE OF THE AMERICAN SOCIETY FOR REPRODUCTIVE MEDICINE. 2004. Informing offspring of their conception by gamete donation. [en línea] Fertility and sterility. Vol. 81 (3). March 2004. <<http://www.asrm.org>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
- 60.FAÚNDEZ BECERRA, CLAUDIO. 2002. La reproducción asistida en la legislación civil chilena. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 144 p.
- 61.FELIU REY, MANUEL IGNACIO. 1989. Comentarios a la ley de adopción. Madrid. Tecnos. 236 p.
- 62.FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS. 1992. Derecho a la identidad personal. Buenos Aires. Astrea. 489 p.
- 63.FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS. 1996. Daño a la identidad personal. En: Ponencias del congreso internacional 'La persona y el derecho en el fin de siglo'. Santa Fe.
- 64.FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO. 2001. Derecho civil de la persona: del genoma al nacimiento. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 308 p.
- 65.FONTMACHI, MARÍA. 2000. La práctica en adopción: aportes interdisciplinarios. Mendoza, Argentina. Editorial Jurídica Cuyo. 538 p.

66. FORMANDO FAMILIAS: 3° ENCUENTRO DE ADOPCIÓN, 2002. 2002. Santiago, Chile. Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana. 192 p.
67. FUNDACIÓN FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE. 1999. El nuevo estatuto de filiación en el Código Civil chileno. Santiago. LOM Ediciones. 324 p.
68. GALLEGOS ZÚÑIGA, JAIME. 2005. Derecho a la identidad biológica en materia de adopción. Estudio comparado de su reconocimiento en la legislación latinoamericana. Revista de derecho. Universidad Miguel de Cervantes. Año I (1): 28 – 43
69. GARCÍA CANTERO, GABRIEL. 2004. ¿Qué familia para el siglo XXI? Revista de derecho comparado. Derecho de familia I: 7 - 76
70. GARCÍA ROCA, JOAQUÍN. 2004. Llevarse las raíces consigo. Ecosistema humano y espiritualidad. Polis, Revista de la Universidad Bolivariana. Vol. III (8): 105 – 125
71. GIBERTI, EVA. 2001. Adopción para padres. Buenos Aires. Lumen. 219 p.
72. GIRARDI, GUIDO. 2006. Proyecto de ley sobre reproducción asistida. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 6 de Diciembre, 2006]
73. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. 1980. Situación de los hijos concebidos fuera del matrimonio. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 124 p.

74. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. 1993. La fecundación in-vitro y la filiación. Santiago, Chile. Jurídica de Chile. 291 p.
75. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. 2000. El interés superior del niño. Gaceta Jurídica (238): 23 – 26
76. GONZÁLEZ MANTILLA, GORKI. 1996. La consideración jurídica del embrión in- vitro. En: Biblioteca de derecho contemporáneo. Vol. 5. Pontificia Universidad Católica del Perú. 98 p.
77. GUDMUNDSDÓTTIR v. ICELAND. 2003. [en línea] Harvard Law Review. Dec. 2004. vol. 118 n° 2. <<http://www.harvardlawreview.org>> [consulta: 13 de Marzo, 2006]
78. GUTIÉRREZ GATICA, LEONOR. 2001. Técnicas de reproducción asistida y el derecho de familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Finis Terrae. Santiago. 83 p.
79. GUZMÁN ZAPATER, MÓNICA. 1996. El derecho a la investigación de la paternidad en el proceso con elemento extranjero. Madrid. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Editorial Civitas, S.A. 121 p.
80. HARPER ARELLANO, KATHERINE. 2000. Principios fundamentales de la ley N° 19.585 y derecho comparado. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad Central. 113 p.

- 81.HARVARD LAW REVIEW. 2005. Assessing the viability of a substantive due process right to in vitro fertilization. [en línea] Harvard Law Review. June 2005. Vol. 118, n° 8. <<http://www.harvardlawreview.org>> [consulta: 13 de Marzo, 2006]
- 82.HAYMAN, MARI. 2003. Adoption issues in Latin America: behind the silence and the secrets. [en línea] The Boothe Prize Essays 2003. Spring 2002. Honorable mention. <<http://pwr.stanford.edu>> [consulta: 16 de Marzo de 2006]
- 83.HERESI GAJARDO, FRANCISCA. 2005. Reproducción asistida y derecho. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 144 p.
- 84.HERRERA BRAVO, RODOLFO. 2002. Los registros de ADN y los derechos fundamentales. ¿Cómo esquivar sin despellejar? Contraloría General de la República de Chile. Año 3 (7) Enero – Junio 2002 : 119 - 146
- 85.ILLANES RAMÍREZ, MARÍA PAZ. 2002. El proceso de la adopción. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Chile. Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho. 138 p.
- 86.INGLATERRA. Autoridad sobre Fertilización Humana y Embriología. 1990. Acta de la Autoridad sobre Fertilización Humana y Embriología. 1 de Noviembre, 1990.
- 87.INGLATERRA. Autoridad sobre Fertilización Humana y Embriología. 1992. Acta de la Autoridad sobre Fertilización

- Humana y Embriología sobre entrega de información. 16 de Julio, 1992.
- 88.INGLATERRA. Autoridad sobre Fertilización Humana y Embriología. 2004. Regulación de la Autoridad sobre Fertilización Humana y Embriología respecto de la entrega de información relativa a los donantes. 1 de Julio, 2004.
- 89.ISPIZÚA MUÑOZ, JORGE ANTONIO. 2004. Criopreservación: bancos de gametos y embriones y su regulación jurídica. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 233 p.
- 90.JARA MIRANDA, JAIME. 1968. La legitimación adoptiva: ley N° 16.346 del 20 de octubre de 1965. Santiago, Chile. Jurídica de Chile. 173 p.
- 91.LARRAÍN ASPILLAGA, MARÍA TERESA. 1991. La adopción: un análisis crítico y comparado de la legislación chilena. Santiago, Chile. Jurídica de Chile. 381 p.
- 92.LEFAUCHEUR, NADINE. 2001. The French 'tradition' of anonymous birth: the lines of argument. [en línea] International journal of law, policy, and the family. Vol. 18. <<http://lawfam.oxfordjournals.org>> [consulta: 29 de Septiembre 2006]
- 93.LENSIG, WERNER. 2004. Derecho y ética de la medicina moderna. En: Humanismo cristiano y bioética. Organización Demócrata Cristiana de América. p. 71 – 85.

- 94.LEVY, LEA. 1997. Régimen de adopción. Ley 24.779. Buenos Aires. Editorial Astrea. 181 p.
- 95.LLAMAS POMBO, EUGENIO. 1998. Responsabilidad civil por manipulación genética. En: Temas de derecho privado X. Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires. p. 93 - 101
- 96.LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO. 1988. Fecundación artificial y derecho. Madrid. Editorial Tecnos S.A. 213 p.
- 97.LLOVERAS, NORA. 1998. La identidad personal: lo dinámico y lo estático en los derechos del niño. Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. (13): 65 – 84.
- 98.LLOVERAS, NORA. 1998. Nuevo régimen de adopción. Ley 24.779. Buenos Aires. Editorial Depalma. 399 p.
- 99.LAWSON, CAROL. 2005. Assessing the viability of a substantive due process right to in-vitro fertilization. [en línea] Harvard Law Review. Vol. 118. n° 8. June 2005. <<http://www.harvardlawreview.org>> [consulta: 13 de Marzo de 2006]
100. MARTÍN-MUNUCIO, ÁNGEL. 1989. Ingeniería genética y reproducción asistida. Madrid. Barbero Santos, Marino Editores. 320 p.
- 101.MARTINIC, DORA, et al. 2004. Nuevas tendencias del derecho. Santiago. Lexis-Nexis. 489 p.
- 102.MEDINA, GRACIELA. 1998. La Adopción. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores. 2 v.

103. MÉNDEZ COSTA, M^a JOSEFA. 1986. La Filiación. Santa Fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. 392 p.
104. MÉNDEZ COSTA, M^a JOSEFA. 1997. Visión jurisprudencial de la filiación. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores. 368 p.
105. MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA LEY N ° 19.585. 1998. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 17 de Julio 2006]
106. MINYERSKY, NELLY. 2000. Adopción y procreación asistida [en línea] Primeras jornadas nacionales de bioética y derecho. Buenos Aires, 22 y 23 de Agosto. 2000. Cátedra UNESCO de bioética Universidad de Buenos Aires y Asociación de abogados de Buenos Aires <<http://www.aaba.org.ar>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
107. MORALES GALLARDO, VÍCTOR. 1994. La investigación amplia de la paternidad como fundamento de la filiación ilegítima. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 271p.
108. MURPHY, CLARE. 2004. Sperm and the quest for identity. [en línea] <<http://www.bbc.co.uk>> [consulta: 12 de Octubre 2006]
109. NELSON LINDEMANN, HILDE. 2001. Damaged identities, narrative repair. New York. Cornell University Press. 204 p.
110. NORUEGA. 1994. The act relating to the application of biotechnology in medicine. 5 de Agosto de 1994.

111. O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER. 1994. Investigación de la paternidad: acciones de filiación. Madrid. Actualidad Editorial. 309 p.
112. OPCIÓN POR LA VIDA: 4º ENCUENTRO DE ADOPCIÓN 2003. 2003. Santiago, Chile. Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana. 193 p.
113. OPERTTI BADAN, DIDIER. 1986. Comentarios a la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores. Montevideo. Instituto Interamericano del Niño, Unidad de Estudios Jurídicos y Sociales. 75 p.
114. ORENSTEIN, PEGGY. 1995. Looking for a donor to call Dad. [en línea] The New York Times. June 18, 1995. <<http://www.nytimes.com>> [consulta: 23 de Marzo de 2006]
115. ORENSTEIN, PEGGY. 2004. The other mother. [en línea] The New York Times. July 25, 2004. <<http://www.nytimes.com>> [consulta: 23 de Marzo de 2006]
116. OTLOWSKI, MARGARET. 2002. Protecting genetic privacy. [en línea] Macquarie Law Journal. Vol. 2, 2002. <<http://www.austlii.edu.au>> [consulta: 16 de Marzo de 2006]
117. PIERINI, ALICIA. 1993. El derecho a la identidad: los avances científicos; la regulación jurídica y los principios de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849). Buenos Aires. Eudeba. 139 p.
118. PINTO ROGERS, HUMBERTO. 1970. La familia adoptiva en el derecho chileno. Santiago, Chile. Jurídica de Chile. 197 p.

119. PIÑERA, SEBASTIÁN. 1993. Moción del H. Senador señor Sebastián Piñera E., con la que inicia un proyecto de ley que regula los principios jurídicos y éticos de las técnicas de reproducción humana asistida y establece sanciones para los infractores de sus normas. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 27 de Septiembre, 2006]
120. PLOTZ, DAVID. 2005. Who's your daddy? [en línea] The New York Times. May 19, 2005. <<http://www.nytimes.com>> [consulta: 23 de Marzo de 2006]
121. RABOY, BARBARA. 1993. Secrecy and openness in donor insemination: a new paradigm. [en línea] <<http://www.thespermbankofca.org>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
122. RADIC SOFFIA, M^a ALEJANDRA. 2002. Filiación de los hijos nacidos por técnicas de reproducción asistida. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho. 125 p.
123. RODRÍGUEZ YUNTA, EDUARDO. 2001. Derechos del cigoto desde una perspectiva biológica y metafísica. Revista chilena de derecho. Vol. 28 (2): 263 – 270
124. ROSE AND ANOTHER AND SECRETARY OF STATE FOR HEALTH, HUMAN FERTILIZATION AND EMBRYOLOGY AUTHORITY. 2002. [en línea] <<http://www.hfea.gov.uk>> [consulta: 30 de Marzo 2006]

125. ROZAS VIAL, FERNANDO. 1989. Problemas jurídicos y morales que plantean la inseminación artificial y la fecundación in-vitro. Revista Chilena de derecho. Vol. 16: 725 – 751
126. RUIZ ESQUIDE, MARIANO. 2006. Ley de reproducción humana asistida. [en línea] <<http://www.bcn.cl>> [consulta: 27 de Septiembre, 2006]
127. SCHEIB, JOANNA. 2000. Choosing between anonymous and identity – release sperm donors: recipient and donor characteristics. [en línea] Reproductive technologies. Vol. 10 (1). Jan. 2000. Boston fertility society. <<http://www.thespermbankofca.org>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
128. SCHEIB, JOANNA. 2003. Choosing identity – release sperm donors: the parents’ perspective 13 – 18 years later. [en línea] Human reproduction. Vol. 18. (5) <<http://www.thespermbankofca.org>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
129. SCHEIB, JOANNA. 2004. Psychology / counselling. Nursing. [en línea] European Society for Human Reproduction and Embriology. Course I. <<http://www.thespermbankofcalifornia>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
130. SCHEIB, JOANNA. 2005. Adolescents with open – identity sperm donors: reports from 12 – 17 year olds. [en línea] Human reproduction. Vol. 20 (1). <<http://www.thespermbankofca.org>> [consulta: 30 de Marzo 2006]

131. SCHMIDT, CLAUDIA Y VELOSO, PAULINA. 2001. La filiación en el nuevo derecho de familia. Santiago. Lexis Nexis. 454 p.
132. SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE ADOPCIÓN: 10 al 14 de Diciembre 1979. 1983. Bogotá, Colombia. Instituto Interamericano del Niño. 154 p.
133. SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER. 2000. Adopción: realidad y desafíos. Santiago, Chile. Tiberidades. 136 p.
134. SERVICIO NACIONAL DE MENORES. 2006. Orientaciones técnicas del sub – programa ‘Búsqueda de Orígenes’. Santiago.
135. SILVA SALCEDO, PAULINA. 1996. Arrendamiento de útero. Santiago, Chile. Jurídica Conosur. 324 p.
136. SKENE, LOANE. 2002. Arguments against people legally ‘owning’ their bodies. [en línea] Macquarie Law Journal. Vol. 2, 2002. <<http://www.austlii.edu.au>> [consulta: 16 de Marzo de 2006]
137. SORÍN, SERGIO. 2000. El habeas data en Argentina: invasión a la privacidad. [en línea] <<http://www.derechos.org>> [consulta: 12 de Octubre 2006]
138. SUECIA. Ministerio de Salud y Asuntos Sociales. 2003. Acta de fertilización in vitro. 1 de Enero, 2003.
139. SUIZA. 1999. Constitución Federal de la Confederación Suiza.
140. SUÑÉ LLINÁS, EUGENIO. 2002. Sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre la ley del censo de 1983, sobre derecho a la personalidad y dignidad humana. Contraloría General de la República de Chile. Año 3 (7) Enero – Junio 2002 : 193 - 262

141. TAYLOR, CHARLES. 1996. Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna. Barcelona. Paidós. 609 p.
142. T.F. v. B.L. 2004. [en línea] Harvard Law Review. Jan. 2005. vol. 118 n°3. <<http://www.harvardlawreview.org>> [consulta: 13 de Marzo, 2006]
143. THE SPERM BANK OF CALIFORNIA. 2006. The identity release program. [en línea] <<http://www.thespermbankofca.org>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
144. TRABAJANDO JUNTOS: 2º ENCUESTRO DE ADOPCIÓN, 2001. 2001. Santiago, Chile. Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana. 174 p.
145. TRONCOSO LÓPEZ, MACARENA. 2001. El nuevo sistema de adopción en Chile: análisis crítico de la ley N° 19.620. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Chile. Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho. 113 p.
146. TURNER SAELZER, SUSAN. 1993. Estudio de la relación paterno-filial en el derecho comparado latinoamericano y particularmente de la investigación de la paternidad del hijo nacido fuera del matrimonio. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 248 p.
147. TURNER SAELZER, SUSAN et. al. 2000. Técnicas de reproducción asistida. Una perspectiva desde los intereses del hijo.

- [en línea] Revista de derecho. Vol. XI. Dic. 2000
<<http://www.bcn.cl>> [consulta: 27 de Septiembre 2006]
148. VALENZUELA ESTAY, EUGENIO. 1966. Investigación de la paternidad. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 125 p.
149. VARGAS DELGADO, IRIS. 2002. La libertad de opinión y de información y el derecho a la vida privada y pública y a la honra de las personas en las sentencias de los tribunales de justicia. Contraloría General de la República de Chile. Año 3 (7) Enero – Junio 2002 : 147 – 192
150. VEGA, M. 2006. Regulación de la reproducción asistida en el ámbito europeo. Derecho comparado. [en línea] <<http://www.bioeticaweb.com>> [consulta: 5 de Octubre 2006]
151. VILA-CORO, M^a DOLORES. 1995. El derecho a la identidad personal. [en línea] <<http://www.bioeticaweb.com>> [consulta: 30 de Marzo 2006]
152. VILA CORÓ, M^a DOLORES. 1997. Huérfanos biológicos. El hombre y la mujer ante la reproducción artificial. Madrid. Editorial San Pablo. 199 p.
153. WADLINGTON, WALTER. 1968-1969. Adoption of adults: a family law anomaly. [en línea] Cornell Law Review. 1968-1969. vol. 54. <<http://www.heinonline.org>> [consulta: 13 de Marzo 2006]
154. WALLACE, SUSAN. 2005. Donor anonymity ends in the UK. [en línea] <<http://www.bbc.co.uk>> [consulta: 6 de Diciembre 2006]

155. WHITMAN, JAMES. 2004. The two western cultures of privacy: dignity vs. liberty. The Yale Law Journal. Vol. 113 (6): 1151 – 1221
156. WILLENBACHER, BARBARA. 2001. Legal transfer of French traditions? German and Austrian initiatives to introduce anonymous birth. [en línea] International journal of law, policy, and the family. Vol. 18. <<http://lawfam.oxfordjournals.org>> [consulta: 29 de Septiembre 2006]
157. YAGÜEZ, RICARDO. 1998. Algunos aspectos jurídicos de la historia clínica. En: Temas de derecho privado X. Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires. p. 29 - 81
158. ZANNONI, EDUARDO. 1999. Adopción plena y derecho a la identidad personal. En: El derecho de familia y los nuevos paradigmas. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores. 261 p.
159. ZEGERS H., FERNANDO. 2006. Consideraciones médicas e implicancias médico – legales de la reproducción asistida en Chile. [en línea] <<http://www.uchile.cl/bioetica>> [consulta: 27 de Septiembre 2006]

Anexo I

Sperm Bank of California. Perfil del donante N ° 690

PERFIL DE DONANTE: 690

El historial médico pasado y actual, examen físico, y exámenes de laboratorio determinan que el donante 690 es aceptable para donar semen en The Sperm Bank of California. Este perfil se preparó en Marzo de 2003.

INFORMACIÓN PERSONAL

Revelación de identidad: sí

Mes / año de nacimiento: 8/71

Educación: Licenciado en psicología; acreditado para hacer clases en educación básica

Ocupación actual: Asistente del director de programación en una casa de reposo

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

Estatura: 1.82 mt.

Peso: 77 kilos

Color de pelo: café oscuro

Tipo de pelo: crespo, grueso

Color de ojos: café oscuro

Tez: morena

Contextura corporal: ancha

Origen étnico: africano americano (50%), alemán, irlandés

Religión: budista

Grupo sanguíneo: O positivo

CLAVE HISTORIAL MÉDICO FAMILIAR

D donante **H** hijo **P** padre **M** madre **HA** hermana **HO** hermano **PR** primo
TA tía **TO** tío **AOM** abuelo materno **AAM** abuela materna **AOP** abuelo
paterno **AAP** abuela paterna

HISTORIAL MÉDICO FAMILIAR

Alergias: **D:** eritromicina (antibiótico)

Cáncer: **AOM:** cáncer prostático a los 68 años, causa de muerte a los 74 años; **AOP:** cáncer al colon a los 65, causa de muerte a los 73 años.

Corazón: **AAP, AAM:** hipertensión (en ambos casos, ya llegando a la tercera edad)

Neurología: **AAM:** parkinson a los 70 años, alzheimer a los 70 años, causa de muerte demencia a los 75 años; **AOP:** infarto cerebral causa de muerte a los 56 años; **AOM, PR:** migrañas

Broncopulmonar: **AOP:** enfisema pulmonar llegada la tercera edad (fumador)

Abuso de sustancias: **AOM:** alcohólico

RESULTADOS EXÁMENES DONANTE

Clamidia: negativo

Gonorrea: negativo

Sífilis: no reactivo

CMV IGG: positivo

CMV IGM: negativo

HIV 1 & 2 anticuerpo: negativo

Hepatitis B: negativo

Hepatitis C: negativo

HTLV 1 & 2: negativo

Análisis de orina: normal

Perfil bioquímico: normal

CBC: normal

Fibrosis quística: negativo

Tay Sachs: negativo

Anemia / talasemia: negativo

Otros: examen de orina para citomegalovirus negativo. Se presume que el donante no es infeccioso.

NARRATIVA DEL DONANTE 690

Describa su personalidad (introvertido, extrivertido, gracioso, serio, ambicioso, etc).

Me considero introvertido. Puedo concentrarme mucho en mis intereses, y eso me lleva a ser muy bueno en lo que hago, cuando eso me interesa de verdad. Soy un pensador profundo, y siempre estoy tratando de ver distintos puntos de vista sobre un tema, sin juzgar ninguno como bueno o malo. Yo me enorgullezco de esto, pero a veces me causa problemas, porque quedo al medio de todo, tratando de empatizar con demasiados puntos de vista. Mi regla principal para la vida es tratar de superarme a mí mismo, enfrentar las cosas difíciles, y nunca causarle daño innecesario a otros.

¿Tiene usted talentos o intereses especiales?

Mis hobbies incluyen la música y la narración creativa. Actualmente tengo un estudio de grabación improvisado en mi sótano, donde me encanta sumergirme en la creación de sonidos. Me entretengo con el teclado, batería, bajo y guitarra eléctrica. Yo era muy atlético cuando niño, y jugaba en varios equipos de baseball. Eso lo considero parte de mi 'época de gloria'.

¿Cómo describiría sus habilidades y preferencias en las siguientes áreas?:

Matemáticas: Siempre me ha costado, pero me gusta cuando siento que la domino.

Mecánica: Me fascina todo lo relacionado con mecánica. Lamentablemente no siempre tengo la paciencia para tratar de entenderlo.

Atletismo: Siempre me he destacado en esta área. Cuando niño siempre fui una estrella debido a mis talentos.

Música, artes, creatividad: Siento una inclinación natural por estas tres áreas. Soy un soñador sensible, que en mi opinión es lo que hace a un artista.

Verbal (¿qué idiomas habla?): Manejo el lenguaje de señas, y hablo inglés.

¿Cuáles son sus metas y ambiciones en la vida?

Mis metas se centran en ayudar a la sociedad a través de la transformación de las vidas de las minorías por medio de la educación. Quiero trabajar en escuelas de la ciudad y tratar de mejorar la influencia que Estados Unidos tiene sobre las minorías y su sentido de quiénes son. Otra ambición que tengo es personal, y se trata de convertirme en un artista exitoso. Siempre quiero llevar a cabo mis aspiraciones artísticas.

¿Por qué quiere ser donante de semen?

El dinero me ayuda a pagar mi educación, y también me gusta la sensación de estar ayudando a otros.

¿Optó por ser un donante con revelación de identidad? sí ___ no.

¿Por qué eligió esta opción?

Es importante para las personas conocer sus raíces culturales y genéticas.

¿Qué mensaje le gustaría traspasarle a las personas que recibirán su semen?

Buena suerte con sus intentos de quedar embarazados. Evidentemente es algo que ustedes desean muy intensamente. Es muy bueno saber que este futuro niño ya tiene un buen comienzo, porque tendrá padres que realmente lo quieren tener. Si este niño hereda algún gen ‘sensible’ por favor recuerden que yo evité hacer muchas cosas en mi vida por temor a salir lastimado, pero si alguien me hubiese acompañado, y hubiese tomado mi mano probablemente me hubiese atrevido a hacer mucho más. Cuando niño, lo que yo necesitaba era un empujón suave.

Anexo II

Orientaciones técnicas del sub – programa ‘Búsqueda de Orígenes’ del Servicio Nacional de Menores.

Estadísticas:

A partir del año 2003 se cuenta con registros de los usuarios del Subprograma Búsqueda de Orígenes, es así como se puede observar en el primer cuadro, el número de solicitudes recepcionadas y en el segundo, tercer, cuarto, y quinto cuadro el país de los solicitantes desagregada por sexo, entre el año 2003 y 2005.

Cuadro I

Año	Sexo		Total
	Masculino	Femenino	
2003	10	35	45
2004	23	47	70
2005	28	45	73
2006	17	41	58
Total	78	168	246

Cuadro II

Peticiónes de búsqueda Período 2003			
País de residencia	Sexo		Total
	F	M	
Holanda	1	0	01
Dinamarca	4	0	04
Australia	5	0	05
EEUU	2	0	02
Suecia	10	8	18
Chile	8	1	09
Italia	3	0	03
Francia	1	1	02
Bélgica	1	0	01
Total	35	10	45

Cuadro IV

Peticiónes de búsqueda Período 2004			
País de residencia	Sexo		Total
	F	M	
Holanda	1	0	01
Dinamarca	3	0	03
Australia	0	0	00
EEUU	3	2	05
Suecia	18	9	27
Chile	14	5	19
Italia	2	0	02
Francia	0	3	03
Bélgica	1	1	02

Israel	1	0	01
Perú	2	1	03
Suiza	2	0	02
Total	47	23	70

Cuadro V

Peticiónes de búsqueda Período 2005			
País de residencia	Sexo		Total
	F	M	
Holanda	2	0	02
Dinamarca	1	1	02
Australia	0	1	01
EEUU	3	0	03
Suecia	14	9	23
Chile	17	14	31
Italia	3	1	04
Francia	1	0	01
Bélgica	3	0	03
Canadá	1	0	01
Perú	0	1	01
Suiza	0	1	01
Total	45	28	73

Descripción de resultados:

La gestión de este Subprograma según resultado desde el año 2005 al 30 de Septiembre del 2006, se puede observar en el siguiente cuadro:

Estado del caso	Sexo		Total	Porcentaje
	M	F		
Búsqueda positiva con encuentro	7	8	15	11.4%
Búsqueda positiva sin encuentro	12	26	38	29%
Sub total	19	34	53	40.4%
Pendientes	25	36	61	46.5%
Cerrados	6	11	17	13%
Total	50	81	131	100%